

OFICINA CENTRAL: LA PAZ

AGENCIAS:

Cochabamba, Oruro, Potosí, Riberalta, Santa Cruz, Sucre, Tarija, Trinidad, Puerto Suárez, Tupiza y Cobija.

BOLÉTIM

DEL

DIRECCION TELEGRAFICA:

"NAVIANA"

Capital autorizado: Bs. 100.000.000.—

Capital pagado " 50.000.000.—

Fondo de Reserva " 12.871.912.53

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

EX-BANCO DE LA NACION BOLIVIANA

ESTABLECIDO EN 1911

LA PAZ-NO. 46-OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1939

NUESTRA BALANZA COMERCIAL DURANTE EL AÑO 1939

Según datos proporcionados por la Dirección General de Estadística, la Balanza Comercial de Bolivia correspondiente al año 1939 se establece en la siguiente forma:

Valor de las exportaciones .	£ 8.888.777.—/—
Valor de las importaciones .	£ 4.848.358.—/—

Saldo favorable £ 4.040.419.—/—

Con relación al año anterior, tenemos que el valor de nuestras ventas al exterior ha aumentado en £ 1.776.553.—/— o sea el 24.98 % lo mismo que el volumen en 4.112 toneladas métricas, o sea el 2.92 %. En efecto, en 1938 el valor de nuestras exportaciones se elevó a 7.112.224.—/— £ con un volumen de toneladas métricas 140.616 peso bruto, habiendo pasado a 144.728 toneladas métricas en 1939.

Por otro lado tenemos que el valor de nuestras compras del extranjero ha disminuido en £ 438.778.—/— lo que representa una contracción del 8.30 %; el peso total de nuestras importaciones también ha disminuido en un 11.69 %. En efecto nuestras importaciones en 1938, representaban £ 5.287.136.—/— con un peso bruto de

270.593.—/— toneladas métricas, habiendo disminuido en 1939 a 238.976 toneladas métricas.

Teniendo en cuenta estos hechos; el aumento de exportaciones y la disminución de importaciones, el saldo favorable de la Balanza Comercial de £ 1.835.088.—/— en 1938, ha pasado a £ 4.040.419.—/— en 1939.

El valor total de nuestras importaciones, sea £ 4.848.358.—/— se distribuye en la siguiente forma: artículos manufacturados 58 %, animales vivos 19 %, substancias de alimentación y bebidas 14 % y materias primas 9 %.

La distribución de nuestras exportaciones que en valor total representan £ 8.888.777.—/—, es la siguiente: materias primas 89 %; oro y plata no manufacturados 8 %; artículos manufacturados 1 %; substancias de alimentación y bebidas 1 % y animales vivos inferior a 1 %.

Las anteriores cifras nos demuestran, con toda elocuencia, las características de nuestro comercio internacional: exportamos materias primas, especialmente minerales, e importamos sobre todo artículos manufacturados, substancias de alimentación y bebidas, materias primas o simplemente preparadas para las industrias nacionales y animales vivos.

Nos encontramos frente a problemas propios de un país en formación que todavía no ha alcanzado un elevado nivel de evolución industrial. Bolivia sin embargo de que tiene una gran extensión territorial y enormes recursos naturales; variedad de climas, tierras fértiles en sus valles

y llanuras; grandes yacimientos de minerales en sus cordilleras, es un país despoblado y alberga a un pueblo pobre, debido a factores geográficos, históricos, políticos y sociales que han entrabado su rápido desenvolvimiento económico.

El país necesita del concurso de capitales extranjeros para poder desarrollar sus enormes riquezas potenciales; pero, la inversión de tales capitales, debe efectuarse dentro de un régimen que, al mismo tiempo de permitirles obtener las legítimas utilidades a que tienen derecho, no implique una explotación colonial y exhaustiva de nuestros recursos naturales y humanos.

Del valor total de nuestras ventas, el 70.61 % corresponde al estaño; el 22.55 % a los siguientes minerales, en orden de importancia: plata, wolfram, antimonio, plomo, cobre, zinc, oro, azufre y bismuto; y el 6.84 % a exportaciones de varios productos de origen animal y vegetal como goma fina, coca en hojas, cueros vacunos salados, quina, almendras y castañas y algunos artículos manufacturados.

Sobre el valor total de nuestras exportaciones, la plata representa el 6.92 %, el wolfram el 5.23 %, el antimonio el 3.87 %, el plomo el 2.42 %, el cobre el 2.01 % y el zinc el 1.29 %.

El mes de menor exportación, en volúmen, ha sido el de agosto con cerca de 4 millones de kilos fino, elevándose en los meses siguientes hasta llegar a 7.438.129 kilos fino, en el mes de diciembre que es el que marca un mayor volúmen. En cuanto al valor, tenemos que los meses más bajos han sido los de marzo, abril y agosto, con cifras alrededor de 458 mil libras esterlinas, los dos primeros meses y cerca de 478 mil libras el último; desde septiembre se eleva el valor de las exportaciones a un poco más de un millón de libras esterlinas, hasta llegar a £ 1.115.936.—/— en diciembre, que es también el mes que marca la cifra más alta en el valor.

El estaño sigue ocupando el primer lugar en la tabla de nuestras exportaciones. Durante el año 1939, hemos vendido 27.647.980 kilos fino, por un valor de £ 6.276.678.—/—, es decir, que en relación a lo exportado en 1938, que fué de kilos fino 25.893.399 por un valor de £ 4.851.910.—/— tenemos un aumento de 6.77 % en el volúmen y de 29.36 % en el valor. Sin embargo, no hemos llenado el cupo de 35.503.104 kilos fino que nos fué fijado por el Cartel Internacional del Estaño.

La cotización del estaño ha sufrido bruscas oscilaciones, que en parte han sido neutralizadas

por la intervención del Cartel Internacional. En enero de 1938, el promedio mensual de cotización fijado por el Ministerio de Hacienda fué de £ 186.—/— por tonelada métrica de metal fino; en junio del mismo año bajó a £ 166.—/—; elevándose otra vez hasta llegar en diciembre de 1938 a £ 214.—/—; durante el primer cuatrimestre de 1939 osciló alrededor de £ 216.—/— por tonelada métrica, subiendo paulatinamente hasta llegar en agosto a £ 230.—/—, cotización que se mantuvo estable hasta el 20 de diciembre, elevándose luego, repentinamente, hasta £ 250.—/— última cotización del año 1939.

En la sección respectiva, publicamos varios cuadros estadísticos demostrativos de las exportaciones efectuadas durante los años 1938 y 1939.

Por lo que respecta a los países de destino de nuestras exportaciones, tenemos que algo más del 90 % de ellas han sido enviadas, en 1939, a solamente tres países. Inglaterra ha absorbido el 64.40 % de nuestras ventas, Bélgica el 16.83 % y Estados Unidos de Norte América el 9.10 %. Vienen luego Holanda, con el 3.38 %, Argentina, con el 1.56 %, Japón, con el 1.19 %, Alemania, con el 1.09 % y los demás países con porcentajes inferiores al 1 %. Sin embargo, en lo que concierne a nuestras exportaciones a Bélgica, parece que una gran parte de ellas tienen como destino último Alemania.

En cuanto a los países de origen de las importaciones que Bolivia ha realizado en 1939, tenemos los siguientes hechos: Estados Unidos de Norte América nos ha vendido 22.70 % de nuestras compras al extranjero, Perú 21.78 %; Argentina 12.44 %; Alemania 12.41 %; Inglaterra 5.79 %; Chile 4.17 %; Japón 4.56 %; Bélgica 3.94 %; Checoslovaquia 2.75 %; Italia 2.36 %; y los otros países, porcentajes menores.

En la sección cuadros estadísticos publicamos varios relativos a nuestro comercio internacional desde 1929 inclusive, hasta 1939, en los que podrá apreciarse en valores y en porcentajes, las variaciones habidas en los países con los que tenemos relaciones económicas.

PRODUCCION DE PETROLEO Y SUS DERIVADOS

Según datos estadísticos proporcionados por la Dirección General de Estadística, durante el año

1939 la producción de petróleo y sus derivados ha aumentado, apreciablemente, con relación al año 1938.

En efecto, la producción de petróleo crudo, que en 1938 alcanzó a litros 21.527.037, el último año se ha elevado a litros 34.161.346, lo que demuestra un aumento de litros 12.634.309, o sea el 58.69 %.

La producción de gasolina corriente, de 11.083.383 litros en 1938, se eleva a 15.490.618 litros en 1939. La diferencia absoluta, positiva, es de litros 4.407.235 y la diferencia relativa, positiva, del 39.76 %.

Por lo que respecta a la producción de kerosene, ha sido de litros 1.197.788 en 1939, contra litros 836.753 en 1938, evidenciando un aumento de litros 361.035 o sea del 43.14 %.

En cuanto a la producción de "fuel oil", que en 1938 había sido de litros 8.461.312, ha subido a litros 16.276.352 el pasado año de 1939, habiendo aumentado en litros 7.815.040, lo que significa un crecimiento del 92.36 %.

Se ha empezado a producir un nuevo producto, el "diesel oil", que anteriormente no se elaboraba. En 1939, se ha fabricado 693.004 litros de este artículo.

Cabe anotar que la producción de gasolina de aviación ha disminuido en el último año en un 74.75 % con relación a 1938.

La producción de petróleo crudo en los últimos cuatro años, o sea después de terminada la guerra con el Paraguay, ha sido la siguiente: en 1936, litros 16.428.158; en 1937, litros 19.587.718; en 1938, litros 21.527.037 y finalmente en 1939, litros 34.161.346. Esta cifra supera en forma amplia las correspondientes aún a los años de guerra, en que tuvo que forzarse la producción para atender las necesidades militares. En 1932 la producción fué de algo más de 6 millones de litros, en 1933 pasó de los 17 millones de litros, en 1934 de los 24 millones y en 1935 casi llegó a los 26 millones. Debe notarse que en 1931 dicha producción fué apenas superior a 1 millón de litros.

En la página 23 publicamos el cuadro demostrativo de la producción de petróleo y sus derivados, desde el año 1931 inclusive hasta 1939.

Como es sabido, el organismo estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos tiene el monopolio de la venta de gasolina y otros hidrocarburos en el país.

Según los datos proporcionados por dicha entidad, tenemos que, en 1939, la gasolina nacional ha cubierto el 67.7 % de las ventas de gasolina corriente efectuadas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos. Las ventas de kerosene han sido cubiertas en un 67.5 % por la producción nacional y en cuanto a las de "fuel oil" y "diesel oil" han sido abastecidas íntegramente por lo producido en los pozos nacionales.

Estos porcentajes demuestran el desarrollo de la industria petrolera nacional, pudiendo esperarse, según informes de la entidad Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, que a más o menos breve plazo la producción nacional podrá cubrir todas las necesidades del país en petróleo y sus derivados, sea en forma directa o indirecta. Así se habrá evitado una fuerte erogación en divisas, cuyo ahorro permitirá emplearlas en otros fines importantes para la economía nacional y del Estado.

LAS ENTREGAS DE DIVISAS

El total de entregas efectuadas por los exportadores y las compras al público durante el año 1939, a tipos de entrega que varían de Bs. 70 a Bs. 140.— por libra esterlina, como también lo hemos hecho constar en nuestra undécima memoria anual (páginas 34 y 63), se ha elevado a £ 2.805.355.—/— habiendo sido de £ 2.665.633.—/— en 1938, lo que evidencia un aumento de £ 139.722 o sea del 5.24 % con relación al año anterior.

El total de entregas de los exportadores alcanzó a £ 2.566.508.—/—; de esta suma corresponde £ 1.982.259 o sea el 77.24 % a entregas efectuadas por los exportadores de minerales de estaño; £ 510.756.—/— o sea el 9.90 % a las efectuadas por exportadores de otros minerales y £ 73.493.—/— o sea el 2.86 % a entregas realizadas por exportadores de otros productos que no son minerales.

Además, las reparticiones administrativas han efectuado pequeñas entregas por concepto de pago de impuestos en moneda extranjera que alcanzaron en 1939 a la suma de £ 24.520.—/—.

Nuestras compras de divisas al cambio único, exclusivamente al público, que en 1938 alcanzaron a £ 313.439, se ha reducido a la cantidad de £ 72.423.—/—, durante la gestión de 1939, resultando una disminución del 76.89 %. Las efectuadas por el Banco Mercantil, alcanzan de enero

a diciembre inclusive a £ 49.579.—/—, habiendo sido de £ 283.455.—/— en el mismo lapso de tiempo de 1938, lo que significa una diferencia negativa de £ 233.876.—/— o sea una disminución del 82.5 %. El Banco Nacional de Bolivia ha comprado al público, en 1939 £ 4.941.—/—.

En las entregas efectuadas por los exportadores de estaño, el mes de diciembre es el de mayor importancia, con £ 330.970.—/—, correspondiendo al de agosto la cantidad menor con £ 68.811.—/—.

Por lo que se refiere a las entregas de los demás exportadores, es en el mes de enero cuando las entregas han sido más elevadas, con un total de £ 102.021.—/— y las más bajas se han efectuado en el de agosto con £ 7.471.—/—.

En las págs. 16, 17 y 18 publicamos los cuadros demostrativos de las entregas de divisas.

EL CAMBIO EXTERIOR

Durante el último trimestre del año 1939, el cambio sobre Londres no ha sufrido modificación alguna, habiéndose mantenido la cotización de Bs. 141.40 por libra esterlina (tipo de venta). Como expresamos en nuestro anterior boletín, la moneda boliviana está ligada a la libra esterlina y como ésta ha continuado descendiendo, como emergencia de la guerra en Europa, con relación al oro o las monedas que mantienen una relación fija con una cantidad determinada de este metal, se ha producido en nuestro mercado una elevación del precio del oro y de las divisas estabilizadas.

Es así cómo el promedio de la cotización del peso argentino, que en septiembre fué de Bs. 8.48, pasa en octubre a Bs. 8.61, manteniéndose más o menos en el mismo nivel en noviembre, para subir en diciembre a Bs. 8.65.

El peso chileno que en septiembre tenía un promedio de cotización de Bs. 1.39, pasa a Bs. 1.42 en octubre, Bs. 1.45 en noviembre y Bs. 1.47 en diciembre.

El promedio de cotización del franco francés, en septiembre fué de Bs. 0.82 y en el último trimestre del año se mantuvo en Bs. 0.81.

Nuestra cotización para el dólar americano demuestra también el descenso de la moneda boliviana con relación a la de EE. UU. de Norte América. En efecto, mientras en junio el prome-

dio de su cotización fué de Bs. 30.37, en agosto pasó a Bs. 31.23, en septiembre a Bs. 35.85; en octubre a Bs. 35.995; en noviembre a Bs. 36.04 y finalmente a Bs. 36.20 en diciembre.

En cuanto al sol peruano, su promedio de cotización de Bs. 6.68 en septiembre, baja a Bs. 6.55 en octubre y Bs. 6.40 en noviembre y diciembre.

El mismo fenómeno de elevación se produce en el franco belga, en el franco suizo, la lira italiana y el mil reis brasilero, como puede verse en el detalle de promedio mensual de los cambios internacionales que publicamos en la página 11 de la sección cuadros estadísticos de este boletín.

El precio de compra del oro, se ha mantenido desde el 10 de septiembre último en Bs. 43.600.— por kilogramo fino y Bs. 319.— por £ oro sellado.

PRECIOS Y COSTE DE VIDA

Según los datos proporcionados por la Dirección General de Estadística, el índice demostrativo del costo de vida en La Paz, en el último trimestre de 1939, se eleva visiblemente con relación a los meses anteriores.

Tomado como base de comparación el año de 1931, representado por 100, el índice en diciembre de 1939 se establece en la siguiente forma: artículos de alimentación (32 artículos) 707; combustibles (5 artículos) 685; vestimenta (8 artículos) 785; servicios (8 clases) 401; habitación (3 categorías) 927; índice general 862.

Tomando como base el mes de enero de 1939, representado también por 100 se ve igualmente que los precios han subido en el transcurso del año, y así en diciembre tenemos los siguientes índices: artículos de alimentación 136; combustibles 129; vestimenta 162; servicios 106; habitación 167; el índice general se establece en 164.

Los índices más elevados corresponden a los de habitación y los menores a los de servicios.

Entre los artículos alimenticios los que más se han elevado de precios con relación al año de 1931 y enero de 1939 son el chuño, el maíz blanco, la tunta, los huevos y la harina amarilla. Los números índices respectivos demuestran que el aumento de precios de estos productos nacionales es superior a diez veces su precio en el año 1931.

En los combustibles, son la taquia, el carbón y la leña, los que marcan los índices más elevados.

En la vestimenta, los artículos importados han subido mayormente y también el tocuyo, artículo elaborado casi íntegramente en el país, pero con algodón extranjero.

En cuanto a las remuneraciones, particularmente de los empleados en general, parece evidente que su aumento no guarda relación con el crecimiento del costo de vida, lo que se traduce por una disminución del standard de vida de la población.

EL MEDIO CIRCULANTE

De septiembre de 1939 a diciembre del mismo año tenemos en el medio circulante las siguientes variaciones:

	Billetes en circulación	Depósitos	Total
30- 9-39	325.313.249.—	293.084.710.47	618.397.959.47
31-10-39	330.527.532.—	315.687.430.24	646.214.962.24
30-11-39	341.768.304.50	320.674.788.77	662.443.093.27
31-12-39	368.760.330.50	310.773.132.84	679.533.463.34

Al finalizar el año 1939, se establece un nuevo record en la cantidad de billetes en manos del público y en la de depósitos en nuestro Banco.

De septiembre a diciembre, los billetes en circulación han aumentado en más de 43 millones. En cuanto a los depósitos, han aumentado también en más de 17 millones, elevándose el circulante combinado (billetes y depósitos) en 61 millones.

El exámen de los estados de situación mensual del Banco, demuestra que el crecimiento de los depósitos se debe particularmente al aumento de depósitos del Gobierno y dependencias, que de Bs. 183.3 millones en septiembre, han pasado a Bs. 194.1 millones en diciembre, y de los efectuados por el público que también han subido de Bs. 52.1 millones en septiembre, a Bs. 62 millones en diciembre. Los depósitos de los bancos privados (Nacional de Bolivia y Mercantil) han bajado de Bs. 61.3 millones a Bs. 29.1 millones.

Como expresábamos en nuestra última memoria, los factores que han influido en el considerable desarrollo de la inflación fiduciaria, han sido principalmente los siguientes:

a). Crecimiento de nuestros préstamos a corto plazo al Supremo Gobierno y reparticiones administrativas que, de 35.5 millones en septiembre, han subido a 72.1 millones en diciembre.

b). Aumento de nuestros préstamos y descuentos al público, de 31.4 millones en junio a 38.1 millones en diciembre.

c). Nuestros préstamos a largo plazo a entidades estatales, que de 407.3 millones en septiembre, han subido a 414.7 millones en diciembre.

d). Nuestras compras de oro y divisas, y

e). El hecho de que el Supremo Gobierno ha tomado para atender sus gastos el producto de la revaluación del encaje en oro y divisas en vez de destinar a la amortización de su deuda a nuestro Instituto.

En la pág. 3 de la sección cuadros estadísticos damos los detalles anuales y mensuales relativos al medio circulante.

RESERVA TOTAL

He aquí las variaciones que la reserva total y su porcentaje manifiestan con relación al total del medio circulante:

	Reserva total	Porcentajes
30-- 9--39	141.117.410.45	22.8198
31--10--39	144.849.308.95	22.4150
30--11--39	144.963.781.84	21.8832
31--12--39	157.514.775.84	23.1798

La reserva total de Bs 157.514.775.84, a 31 de diciembre de 1939, está formada por las siguientes cuentas:

Encaje de oro mantenido en	
Bolivia	Bs. 31.054.914.05
Monedas bolivianas de plata	178.217.35
Depósitos pagaderos a la vista	
en Bancos de Londres y Nueva York	49.898.169.05
Oro en Londres	62.252.967.99
<hr/>	
Total del encaje legal	Bs. 143.384.268.44
Monedas bolivianas de níquel	139.384.45
Monedas extranjeras	282.431.61
Otras disponibilidades en el exterior	13.708.691.34
<hr/>	
RESERVA TOTAL	Bs. 157.514.775.84

La cuenta "Oro en Londres" que figura en este detalle y en nuestros balances, garantiza una obligación del Estado, llamada "Deuda del Caisse National Bank", cuyo saldo deudor al 2 de diciembre último era de £ 501.384.19.1, suma que debería descontarse del total de la reserva para saber exactamente el monto a que alcanza ella.

SALDOS EN CARTERA E INVERSIONES

Los préstamos a corto plazo al Supremo Gobierno y reparticiones administrativas pasan de Bs. 35.551.924.41 a que asciende en septiembre, a Bs. 72.161.550.86 en diciembre, demostrando un crecimiento del 102.97 %.

En cuanto a los préstamos y descuentos al público, que en septiembre alcanzaron a 36.205.853.38 Bs., en diciembre suben a Bs. 38.154.628.64 lo que acusa un ligero aumento del 5.38 %.

Durante el último trimestre no hemos hecho ningún redescuento a los bancos particulares, lo que demuestra que los depósitos del público les permite satisfacer ampliamente las demandas de crédito.

El saldo total de nuestra cartera, que en septiembre fué de Bs. 71.757.777.99 sube en diciembre a Bs. 110.316.179.50, demostrando un incremento del 53.73 %, hecho que indudablemente ha tenido una influencia decisiva en el aumento del circulante.

En lo que concierne a inversiones mobiliarias, los saldos mensuales que representan los bonos fiscales, pasan de Bs. 407.849.099.81 en septiembre, a Bs. 411.990.692.35, en octubre, luego a Bs. 420.512.003.29 en noviembre y a Bs. 414.703.731.18 en diciembre. El saldo de inversiones en letras hipotecarias, acciones y otros, que en septiembre representaban Bs. 7.393.101.69, pasa en diciembre a Bs. 8.519.775.96.

El saldo total de las inversiones mobiliarias que en septiembre era de Bs. 415.242.201.50, pasa en diciembre a Bs. 423.223.507.14, denotando un aumento del 1.92 %, que al igual que nuestros préstamos a corto plazo ha influido también en el crecimiento del circulante.

LAS COLOCACIONES DE LOS BANCOS COMERCIALES

Las colocaciones de los Bancos Nacional de Bolivia y Mercantil (préstamos, descuentos, avanza-

ces en cuenta corriente, documentos vencidos y en ejecución, etc.), suben de Bs. 129.028.018.07 en septiembre a Bs. 153.169.818.31 en diciembre. En este mes corresponden Bs. 69.439.174.08 a las colocaciones del Banco Nacional y Bs. 83.730.644.23 a las del Banco Mercantil. En el transcurso de tres meses, las colocaciones de ambos bancos comerciales han aumentado en más de Bs. 24.1 millones.

Paralelamente al aumento de colocaciones, puede observarse una disminución de los depósitos de los Bancos Particulares en el Banco Central. En efecto, de Bs. 61.3 millones en octubre, baja a Bs. 46.4 millones en noviembre y a 29.1 millones en diciembre.

Examinando los respectivos capítulos de los estados mensuales de situación, que publicamos en la página 9 de este boletín, se puede ver que las colocaciones representan casi el total de los depósitos, en efecto, en diciembre constituyen el 93.72 %.

Los capitales "congelados" que antes se encontraban en los Bancos han pasado casi en su totalidad a cooperar el desarrollo de la industria y el comercio, por intermedio de estas instituciones.

LAS RECAUDACIONES IMPOSITIVAS

De enero a diciembre inclusive de 1939, el total de ingresos fiscales, en los que se hallan comprendidos algunos recursos de destino especial y parte de los recursos destinados a las Universidades, se ha elevado a Bs. 480.882.190.— De esta suma, corresponden a recaudaciones impositivas aduaneras Bs. 208.768.698.—; a impuestos internos, Bs. 111.449.823.—; y a diferencias de cambio Bs. 160.663.669.—

Durante los 12 meses del año 1938, los ingresos se detallan así: Bs. 114.516.012.— por impuestos cobrados por las aduanas; Bs. 76.252.060.— rendimiento de los impuestos internos y Bs. 116.396.289.— ingreso en la cuenta regulación de cambios, o sea un total de Bs. 307.074.361.—

De este modo, la diferencia positiva, absoluta, sobre el total de recaudaciones impositivas, es de Bs. 173.807.829.— con relación al año pasado, o sea un crecimiento del 56.60 %. Los ingresos aduaneros han aumentado en un 82.30 %; los im-

puestos internos en un 46.16 % y la cuenta regulación de cambios denota un incremento del 38.14 %.

Los ingresos afectados durante la gestión de 1939 a fines especiales se elevan a Bs. 22.867.376.— cantidad que habría que deducir del total indicado en el primer párrafo de este capítulo; por otra parte, no se han consignado en él los ingresos provenientes de los servicios de correos, telégrafos, radios, depositados directamente en el Tesoro Nacional, que en 1939 alcanzaron a Bs. 20.220.314.

Teniendo en cuenta estos factores, tendríamos que los ingresos fiscales han alcanzado, en los 12 meses de 1939 a alrededor de Bs. 478.000.000.— en cifras redondas, lo que denota una mayor recaudación de Bs. 178.000.000.— sobre los ingresos previstos en el presupuesto votado para la gestión de 1939, sin tener en cuenta las recaudaciones que se efectuarán durante el período complementario que se cierra el 31 de marzo.

En las páginas 20 y 25 damos el detalle mensual de las recaudaciones impositivas en 1939 y un balance de situación del Tesoro Nacional al 31 de diciembre último.

A continuación, publicamos el texto de un oficio pasado por nuestra Institución al señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, en el que se hacen sugerencias o recomendaciones inspiradas en la necesidad de que se adopten medidas que el saneamiento de la economía monetaria del país reclama en forma perentoria. Estamos seguros de que su lectura será de provecho para quienes se interesan por la solución de los grandes problemas monetarios y hacendarios de la economía nacional.

La Paz, 26 de Febrero de 1940.

Al señor

Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Presente.

Señor Ministro:

El Directorio del Banco Central de Bolivia, después de haber deliberado extensamente sobre

la actual situación económica del país, ha resuelto dirigirse al señor Ministro de Hacienda, y, por su ligno intermedio, al Supremo Gobierno, con objeto de hacerle conocer su criterio, en forma general y amplia, sobre los importantes problemas monetarios y hacendarios que, muy justificadamente, embargan la atención de los Poderes Públicos y de quienes se preocupan del resurgimiento de la economía nacional. Cree de su deber formular, al mismo tiempo, sugerencias o recomendaciones a objeto de que el Gobierno de la Nación quiera considerarlas como inspiradas únicamente en la necesidad de que se adopten medidas que el saneamiento de la economía monetaria del país reclama en forma perentoria. Al hacerlo, le impelle el deseo, no solamente de salvar su responsabilidad histórica, sino el anhelo profundamente sentido de que se aproveche una coyuntura tan favorable como la actual para sentar bases sólidas para una pronta restauración monetaria.

A objeto de que el señor Ministro de Hacienda se compenetre del motivo de las preocupaciones y cuidados del Directorio del Banco Central, nos permitimos consignar a continuación algunas cifras, reveladoras de la verdadera situación económica del país. Hacemos constar, aunque ello parezca ocioso, que la presente comunicación no constituye una crítica o una recriminación a hechos pasados, en los que por otra parte el actual señor Ministro no ha podido intervenir pues hace apenas pocos días que se ha hecho cargo del portafolio de Hacienda.

Creemos, en efecto, que el análisis numérico de ciertos elementos servirá para robustecer en el ánimo del Gobierno la urgente necesidad de adoptar las medidas que sugerimos en el presente oficio.

Empezaremos por indicar las cifras relativas a la Deuda Pública. Nuestra Deuda Consolidada, casi toda externa, se eleva al 31 de diciembre último, a dólares 100.202.548.78, deuda que comprende el saldo de los empréstitos americanos, los intereses devengados (sin los penales) y el saldo del empréstito otorgado por la Unión Allumetierre de Bruselas.

Además, existen los empréstitos N° 1 y N° 2, concedidos por The South American Mining Company y el préstamo otorgado por el Chase National Bank, éste con garantía del oro físico del Instituto Emisor y de los Bancos Comerciales, que

en total representa una deuda a la fecha, según nuestros libros, de £ 501.384.19.-. Al presente nos encontramos al frente del requerimiento de los banqueros exigiendo su cancelación, con serio peligro de tenerse que vender el oro pignorado para evitar su apropiación legal por parte de los acreedores.

Dentro de lo que calificaríamos de Deuda Flotante, en moneda extranjera, el Supremo Gobierno (incluyendo a la entidad Fiscal Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos) debe al Banco Central, al día 23 de febrero de 1940, la suma de libras esterlinas 983.669.17.11.

En moneda nacional nos debe, por préstamos que se le hicieron para compra de divisas, que también le fueron prestadas, Bs. 42.668.914.57. Esta última cantidad es completamente independiente de las sumas que integran la Deuda Interna Consolidada, que a diciembre último alcanza a Bs. 356.689.369.81.

La Deuda Flotante propiamente dicha, a diciembre último representa Bs. 22.847.853.62.

Como vé el señor Ministro, las anteriores cifras demuestran lo considerable de las obligaciones del Estado, siendo de notarse que la mayor parte de ellas no son atendidas por el Supremo Gobierno, desde hace varios años, con grave desmedro del Crédito Público Boliviano, que se crea y mantiene a base del cumplimiento de los compromisos del Estado.

En estas circunstancias, nos parece que el Supremo Gobierno está en el deber de tomar medidas tendientes a la normalización de la Hacienda Pública a más o menos breve plazo y a la reconstrucción económica del país. Nos permitimos subrayar lo anteriormente enunciado: o sea que es de todo punto necesario que el aumento de disponibilidades que se lograra merced al incremento de nuestras exportaciones de minerales, estimuladas por la guerra actual, sirva, no solamente para desarrollar las compras en el extranjero, sino también para la constitución de reservas en oro que serán de suma importancia cuando se produzca la crisis económica general a la terminación de la actual guerra europea. Ignoramos cuánto tiempo durará el conflicto bélico y nos parece de elemental prudencia que el Estado, en previsión de lo que, a más o menos largo plazo, no ha de dejar de producirse, tome desde ahora disposiciones cu-

ya aplicación permitirán atenuar los efectos de la disminución de nuestras exportaciones.

En este orden de cosas, las medidas aconsejables serían las siguientes:

A) La suspensión de empréstitos para obras públicas, sean Municipales, Departamentales o Estatales, aunque las entidades prestatarias contasen con recursos suficientes para efectuar el servicio de amortización e intereses. Solo deberían concederse empréstitos para obras públicas en curso, ésto a objeto de evitar su paralización y también evitar mayores gastos a su reanudación. Las ampliaciones de empréstitos, deberían hacerse sobre la base de su cancelación en unos cinco años, o sea imponer que su amortización sea del 20% anual.

La financiación de obras públicas con fondos obtenidos del Instituto Emisor mediante empréstitos, por mucha que sea la solvencia de las entidades prestatarias, trae como fatal resultado y a más o menos largo plazo, si no rápidamente, la disminución del poder adquisitivo de la moneda nacional, pues está fuera de toda duda, el hecho de que aumentando los medios de pago en manos del público por esta creación artificial de dinero, los precios de los bienes y servicios se elevan, pulverizando así el valor del peso boliviano con grave perjuicio de importantes elementos de la economía nacional, que el Estado tiene el deber de proteger y defender de acuerdo a su misión social y ética. Además, toda concesión de tales préstamos gravita en forma grande en la demanda de divisas, que no se las podrá conseguir.

Dentro de una economía que se desenvuelve normalmente, la emisión de billetes del Banco Central debería corresponder a operaciones económicas productivas, realizadas por el comercio y la industria, a compras de oro y divisas y solo en casos extremos a operaciones de préstamos al Supremo Gobierno para cubrir un déficit temporal de los ingresos del Tesoro. El régimen monetario de un país ingresa a un estado realmente patológico cuando se quiere que los gastos ordinarios del Estado y los trabajos de obras públicas de mayor o menor urgencia, se cubran con recursos obtenidos del Banco Central.

B) Otro aspecto importante del problema que motiva estas consideraciones es el relativo al Presupuesto Nacional. Sabe perfectamente el se-

ñor Ministro que el punto de partida para una estabilización monetaria, y a ella debemos tender por todos los medios, es la existencia de un Presupuesto en equilibrio. Una vez que el Estado ha logrado balancear sus ingresos y egresos, y siempre que no se produzca una inflación de créditos bancarios, y los factores psicológicos no sean adversos, la moneda encontrará el nivel de su valor, por la influencia de factores económicamente sanos y naturales.

Acaso sería conveniente, en las actuales circunstancias proceder a una revisión del Presupuesto Nacional, tanto en lo concerniente a ingresos, como en lo relativo a gastos. Existiendo incertidumbre acerca del desarrollo futuro de nuestras ventas al extranjero, sería muy prudente pensar y obrar como si los ingresos nacionales tuviesen que ser inferiores a los previstos en el Presupuesto que empieza a ponerse en vigencia.

A continuación, nos permitimos hacer un cálculo tentativo que demuestre el desequilibrio del Presupuesto Nacional votado para el año 1940 (Bs. 627.000.000.—):

1) El Supremo Gobierno, al faccionar el Presupuesto para el año 1940, en lo relativo a las exportaciones estañíferas, parece haber partido de los siguientes índices inestables:

a) Que la exportación estañífera del país, durante el presente año, alcanzaría a un promedio mensual de 3.000 toneladas, o sean 36.000, toneladas anuales.

b) Que la cotización media para este mineral, por igual período de tiempo, sería de £. 250.0.0. por tonelada.

2) Es necesario advertir que las disponibilidades en divisas con que cuenta el Estado, las emplea casi íntegramente en la atención de la industria, el comercio, obras públicas, ferrocarriles y necesidades fiscales. Anteriormente esos servicios eran atendidos solamente con £. 180.000.0.0. o £. 250.000.0.0. mensuales. Ahora se lo hace con la casi totalidad de las disponibilidades en divisas, no obstante que ellas han aumentado substancialmente en los últimos tiempos, sobre las cifras que acusaban los años pasados.

3) Partiendo de las anteriores presunciones, el cálculo hecho por el Gobierno para el rendi-

miento de las exportaciones de estaño y por consecuencia para sus disponibilidades en divisas, sería el siguiente:

	Toneladas anuales
a) Tonelaje standard atribuído a Bolivia por el acuerdo internacional de restricción del estaño para el período 1937-1941	46.490
b) Tonelaje básico fijado por el artículo 1 (item b) del Decreto de 1º de octubre, 1939.: 45% del tonelaje standard	20.920.5

(Este Decreto parte de la presunción que la ilimitada producción de estaño será indefinida. En caso de volverse al régimen de restricción, cuál sería la situación del Estado frente a los exportadores con respecto al tonelaje básico del 45% que ha sido fijado ?)

Los ítems (b) y (c) del anterior artículo fijan las siguientes proporciones: % de venta obligatoria de divisas.

Sobre el tonelaje básico del 45%	50%
----------------------------------	-----

Sobre el excedente del 45%	Escala que varía del 45% al 32% en relación a un aumento de producción desde el 5 al 55 %
----------------------------	---

d) 20.920 x £. 250 x 50%	
15.080 x £. 250 x 32% (x)	

36.000 x £. 250 x 41%	£. 3.690.000.—

(x) Este 32% de entrega de divisas correspondería a un aumento de producción de

más o menos el 70% sobre el tonelaje básico del 45%, para el cual regiría el 32% fijado en la escala.

- 4) La realidad demuestra que el cálculo de tonelaje de exportación de 3.000 toneladas mensuales o 36.000 toneladas anuales, está contrariado por el descenso marcado que han experimentado las exportaciones de estaño en los últimos meses, cuyos índices desde el mes que marca la cifra más alta de exportación, son los siguientes

1939	Ocubre	3.979
	Noviembre	3.881
	Diciembre	3.639
1940	Enero	2.292

Por motivos y factores que sobradamente conoce tanto el Supremo Gobierno como los señores Directores del Banco Central, es de suponer que las presentes y futuras exportaciones no alcancen siquiera a un término medio de 2.500 toneladas mensuales. Un concepto de previsión aconsejaría, entonces, basar esos cálculos sobre una posible exportación de 2.300 toneladas mensuales —siempre que no exista restricción—, o sean 27.600 toneladas anuales.

Otro tanto sucede con el cálculo de la cotización de £. 250 por tonelada. Si bien ella sobrepasó o puede sobrepasar momentáneamente de esa cifra, la actual cotización oscila alrededor de £. 240. Sería igualmente de previsión calcularla en £. 230, puesto que cualquier excedente tanto en ésta como

en la anterior base de cálculo se traduciría en beneficio del Estado. Lo contrario que sería decir que éste pone en riesgo la estabilidad de su presupuesto.

5) Sobre estas dos bases de cálculo que son las que mayormente se aproximan a la realidad, las siguientes serían las disponibilidades en divisas para el Estado, por concepto de exportaciones de estaño:

$$20.920 \times \text{£. } 230 \times 50\%$$

$$6.680 \times \text{£. } 230 \times 39\% \text{ (x)}$$

$$27.600 \times \text{£. } 230 \times 44.5\% \quad \text{£. } 2.824.860.-$$

(x) este 39% correspondería a un aumento de producción de más o menos el 30% sobre el tonelaje básico del 45% para el que regiría el 39% fijado en la escala.

Menor disponibilidad en divisas

$$\text{£. } 865.140.-$$

6) La situación deficitaria anterior se agrava aún más con el cálculo que el Gobierno ha hecho siguiendo el procedimiento señalado en el párrafo 3, ítem (d) con respecto al impuesto substitutivo del 41,43% creado por el Decreto de 7 de junio y reducido al 30% por el de 1º de octubre, 1939, como se puede apreciar por el siguiente cuadro:

a) Cálculo del Gobierno:

$$\text{£. } 3.690.000. \times 30\% \text{ (x)}$$

$$\text{£. } 1.107.000 \text{ a } 140$$

$$\text{Bs. } 154.980.000$$

(x) Según informaciones en la sección respectiva del Ministerio de Hacienda este 30% de recargo adicional se calcula sobre el tonelaje básico del 45%, pero tomando el porcentaje medio de entrega de divisas y aplicándolo a la totalidad del tonelaje exportado y a la totalidad de la venta de divisas.

b) Cálculo real

£. 2.824.860 x 30%	£.
847.458.— a 140	Bs. 118.644.120

DEFICIT PRESUPUESTARIO en moneda boliviana.	Bs. 36.355.880
---	----------------

Si el Gobierno considera favorablemente la petición de los mineros en el sentido de rebajar el anterior impuesto a un 20%, en vista de las cargas que sobre ella pesan, el déficit en relación al presupuesto calculado para este ítem alcanzaría en el caso (a) a Bs. 51.660.000, y en el caso (b) a Bs. 39.548.040, más.

7) Resúmen:

DEFICIT EN DIVISAS	£. 865.140.—
--------------------	--------------

DEFICIT EN BOLIVIANOS	Bs. 36.335.880
-----------------------	----------------

Lo anterior significa que el Estado dejaría de percibir £. 865.140, circunstancia que, traducida en bolivianos al cambio de Bs. 140.—, arrojaría una suma de Bs. 121.119.000 de menos, en el movimiento económico general del país. Si es verdad que el Presupuesto se facciona exclusivamente sobre la base de ingresos en moneda boliviana, por cuanto la atención de las diferentes necesi-

dades nacionales en divisas es capítulo aparte y de resorte interno del Ministerio de Hacienda y por cuanto una menor venta de divisas significa una igual y menor erogación en Bolivianos por parte del Estado, no es menos evidente que el principio básico del Presupuesto es el cálculo que se hace, por una parte, de los ingresos en moneda nacional por concepto de exportaciones y otros capítulos, y por otra parte, de las disponibilidades en moneda extranjera para la atención de necesidades fiscales que, de otro modo, no podrían ser atendidas con ingresos ordinarios en moneda boliviana. Entonces una menor disponibilidad, tiene necesariamente que significar un déficit. Esa menor disponibilidad en divisas con que contará el Estado en la gestión de 1940, convertida al cambio de Bs. 140 y sumada al déficit de Bs. 36.355.880, arrojaría una diferencia total en contra, de Bs. 157.445.480, puesto que simultáneamente al cálculo hecho para la disponibilidad de divisas, se ha debido ya contemplar o reatarlas a la atención de servicios nacionales y adquisiciones en moneda extranjera.

8) El presente cálculo no ha pretendido hacer un estudio completo de todos los ingresos para el presupuesto del año 1940. Se ha limitado a considerar el capítulo de las exportaciones estañíferas, por cuanto ellas representan más del 70% en la vida económica del país. Se ha limitado, igualmente, a considerar el aspecto de las disponibilidades en divisas con que contaría el Estado y el impuesto de recargo en la venta de ellas, alejándose de la base ficticia en la que se ha basado el Presupuesto y aproximándose más a la realidad. Si el Gobierno ha usado de igual procedimiento en lo que respecta a impuestos ordinarios y otros, en moneda boliviana, a que además están sujetas dichas exportaciones y a los impuestos al comercio y la industria cuya actividad y desarrollo está íntimamente ligada a la minera, es obvio que ese cálculo errado acusará otro fuerte quebranto que inflará mayormente el déficit indicado.

Para esta demostración simple, tampoco se ha tomado en cuenta el cálculo de rendimiento sobre el catastro que, según informaciones, ha sido apreciado en cerca de Bs. 40.000.000, cuando en la realidad no pasará de Bs. 10.000.000.—

9) Los presentes cálculos han sido basados en cifras redondas. Es posible, por tanto, que se hayan consignado sumas de más o de menos. Sin embargo, estas deficiencias no pueden alterar substancialmente el hecho real de la quiebra del Pre-

supuesto para la gestión del presente año, quiebra que irremediamente tendrá que salvar el Banco Central de Bolivia, si no se hace ahora una revisión completa del Presupuesto.

C) Por otra parte, el sistema impositivo del país adolece de defectos que dificultan la recaudación si no disminuyen los ingresos. Existen productos o mercancías que están gravados repetidas veces, con impuestos reducidos. Para cobrarlos el Estado ha tenido que organizar una enorme burocracia cuyo sostenimiento viene a contraer los recursos fiscales. Cabría entonces una revisión del régimen impositivo, de tal modo que la percepción de impuestos sea rápida, sencilla y poco onerosa al Estado.

D) En las últimas distribuciones de divisas, varios han sido los comerciantes e industriales que han dejado de retirar los giros que el Comité Calificador y Distribuidor de Divisas les había concedido. Lo han hecho por falta de dinero. Nos parece que el hecho significa que la situación tiende a un rápido saneamiento, siempre que, repetimos, no vengan nuevas emisiones de billetes para satisfacer pedidos de préstamos estatales y no se concedan demasiados créditos por los Bancos Comerciales y nuestra misma Institución. Si los comerciantes quieren tener recursos monetarios para pagar las divisas que han solicitado y se les ha concedido, deberían vender sus mercancías aun cuando para ello tuviesen que rebajar los precios. Esto no debería preocupar al Supremo Gobierno y más bien debería ser motivo de satisfacción, ya que el elemento consumidor resultaría beneficiado con una rebaja en los precios de las mercancías en general. El Directorio del Banco Central procederá por su parte con prudencia en la concesión o ampliación de créditos, dentro de esta política bancaria tendiente a la defensa de la moneda.

E) El excedente de divisas debería servir, no para inflar importaciones efectuadas muchas veces a base del crédito bancario, sino para contribuir a rehacer las reservas del Instituto Emisor. A este respecto, remarcamos lo dicho en nuestra última Memoria: a diciembre último, la reserva total del Banco Central apenas si sobrepasa de tres millones de dólares, disminución hecha de lo que el Supremo Gobierno adeuda al Chase National Bank con garantía del oro del Banco Central y de los Bancos Comerciales.

F) Por lo que respecta a la Deuda Pública Externa, y siendo evidente que la capacidad de pa-

go del país no permite en las actuales circunstancias pensar en la reanudación del servicio de amortización a intereses, tal como se estipularon en los contratos respectivos, quizás sería conveniente que el Supremo Gobierno vea la forma de hacer un reajuste de ella. Es evidente que a medida que pasa el tiempo, las cargas acumuladas por este concepto (intereses ordinarios y penales), van siendo mayores y de incalculables consecuencias para el crédito nacional.

El estudio de las medidas que sugerimos requiere indudablemente, el concurso de elementos capacitados que integran la Administración Pública en general, las Instituciones bancarias y los particulares que se interesan por la solución de los grandes problemas nacionales. El Directorio del Banco Central, así como todas sus reparticiones, ofrecen al Supremo Gobierno el aporte de su colaboración decidida.

G) Completando las anteriores sugerencias, el Estado debe incrementar la producción aurífera del país, a fin de que el máximum del oro pueda reforzar las reservas metálicas del Banco. Igualmente es de urgencia coordinar toda una serie de medidas tendientes al adelanto racional de las industrias agropecuarias mejorando los sistemas de cultivo y riego, para procurar que el país se encuentre en condiciones de poder cubrir las necesidades de su población sin tener que recurrir a las importaciones del exterior de productos que se dan en el nuestro, importaciones que agravan nuestra balanza de pagos, porque suponen un fuerte drenaje de las reservas oro con que podría contar el país. Es urgente que el Gobierno, mediante medidas adecuadas y oportunas prevea la posible crisis agrícola que amenaza las poblaciones de la República, debido a la sequía del presente año. Parece que ya la gente del campo se ha dado cuenta de este desastre y hoy trata de defenderse acudiendo a las ciudades en demanda de trabajo para su sustento. Si se deja para más tarde lo que puede hacerse de inmediato, el problema revestirá una magnitud de calamidad pública, con todas las agravantes que podrían aparejar las cuestiones sociales emergentes.

Aprovechamos la oportunidad, para reiterar al señor Ministro las seguridades de nuestra más atenta y distinguida consideración.

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

(Fdo.)- A. Pacheco Iturralde.— (Fdo.)- H. Cuenc

Tenemos el agrado de publicar a continuación un importante artículo publicado por el Profesor Gustavo Cassel en la Revista Skandinaviska Banken, enero de 1,940, sobre déficit y poder de compra en tiempo de guerra.

DEFICIT Y PODER DE COMPRA EN TIEMPO DE GUERRA

Por el Prof. Gustavo Cassel.

En tiempo de guerra tanto los beligerantes como los Gobiernos neutrales se ven forzados dentro de un plan de gastos que van más allá de las posibilidades de la normal cobertura. La primera cosa que, entonces, deberán hacer, es, naturalmente, una drástica restricción de los gastos destinados a fines civiles. Esto significará que esta restricción sea llevada hasta el punto en el cual signifique una substancial contribución a la financiación de los gastos de guerra. Y significará también que los trabajadores y demás fuerzas de producción hasta ese punto relativamente libres, serán forzadas, en forma efectiva, dentro de la satisfacción de las necesidades de guerra. Sin esta movilización de los factores de producción, ningún ahorro — dentro de la economía del Estado o la individual — podrá ser provechoso.

Tratando de procurar la cobertura del aumento de gastos del Estado, lo cual es en todo caso inevitable, se puede emitir billetes o — lo que viene a ser lo mismo — se puede colocar créditos garantizados por el Banco Central. Cuando éste ha puesto nuevos medios de pago en circulación, el poder nominal de compra aumenta dentro del país. Lo que puede comprarse no aumenta, sin embargo, sino que más bien muestra una marcada tendencia a disminuir. El poder total de compra, de este modo, excede al total de la oferta. El problema de producir un equilibrio en esta situación, debe ser, entonces, la cardinal preocupación de una buena política financiera. Si el equilibrio no puede ser realizado de ninguna otra manera, será automáticamente producido por el alza de los precios de aquello que deba comprarse. Esta es la inflación. La inflación es, así, la alternativa con la cual nos encontramos confrontados cuando vacilamos en adoptar los medios que un profundo y

radical sistema financiero requiere. Las medidas pueden, por supuesto, ser tomadas en sentido de incrementar la producción de artículos. Puede también realizarse esfuerzos para aumentar el volumen del trabajo, por ejemplo, aumentando el número de horas de labor, o por una más racional y científica utilización del trabajo efectivo. Este es un factor de una importancia aún mayor de la que aparentemente muestra. Pero si todo se ha hecho en este sentido, la única alternativa que queda es cortar el poder de gasto. En el hecho, la política financiera debe estar concentrada sobre esta finalidad de reducir un anormal alto poder de gasto.

Los individuos particulares usan sus ingresos o en el consumo (su subsistencia) o en el ahorro. En tiempo de guerra, el Estado se apropia del ahorro levantando empréstitos fiscales en varias formas. El Estado, como regla, debe someterse a alguna limitación en este respecto, de modo que alguna parte del ahorro quede para los préstamos municipales, y para el incremento del capital real destinado a las industrias, y particularmente a las de guerra; y también, desde luego, para la agricultura y otras vitales actividades las cuales, en vista del cambio de situación, deben ser reorganizadas o ampliadas. Y es prudente, por otra parte, contar también con una marcada reducción del ahorro en tiempo de guerra. Por esta razón la posibilidad de cubrir los gastos extraordinarios del Estado mediante el procedimiento de prestarse nuevos ahorros, es bastante más pequeña de lo que en general se supone.

Pero una mayor parte de los ingresos privados o particulares, es, sin embargo, consumida en las necesidades de subsistencia. Ahora, si el poder de gasto destinado a este fin excede del valor de los artículos o bienes a precios normales, aquel poder de gasto debe ser reducido por impuestos apropiados al indicado fin. Es así inútil, absurdo lamentarse de que los impuestos estén afectando el poder de gasto del consumidor. Esto es lo que ellos, exactamente deberían hacer, si se quisiera evitar un alza general de precios.

La muy difundida opinión de que se puede reprimir la inflación simplemente prohibiéndola ha probado ser una falsedad con la experiencia. Igualmente, ha resultado ser completamente ajeno al problema a resolverse el medio de establecer un equilibrio entre el poder de gasto y la oferta de servicios. Se ha propuesto o se ha recurrido a varias medidas de menor importancia para contra-

rrestar la inflación, medidas que pueden ser comparadas con el empleo de jeringas para sofocar un tremendo incendio.

El objetivo debe ser reducir el consumo tan grandemente como sea posible.

Los pedidos de los consumidores, DEBEN ser retraídos al nivel donde se encuentre el de abastecimiento real de bienes. Esto se consigue, desde luego, por impuestos a la renta. El pueblo que los paga, está generalmente, resistiéndose, por verse obligado a reducir, en la medida del impuesto, sus gastos. Si el impuesto es aumentado, puede obligar también al pueblo a reducir sus ahorros y aún a consumir los realizados antes. Para el rico, el aumento de impuesto es menos hiriente. El puede encontrar y proveer dicho aumento, completamente fuera de sus ahorros. Si la imposición fuese extraordinariamente pesada, podría quizás obligarle, eventualmente, a girar sobre su capital para pagar los impuestos. Y es necesario, además, remarcar que los gastos de las clases más ricas, son solo una menor parte del total de gasto de una nación. Si este gasto quiere ser efectivamente restringido, el impuesto deberá gravarse sobre los artículos consumidos por todo el pueblo, por su mayor parte.

Esta imposición debe tener una base tan amplia, que el objetivo deseado se obtenga realmente. La suposición de que será suficiente gravar con fuertes impuestos aquellas mercaderías que comunmente son denominadas como de lujo, es insostenible. Si, por ejemplo, un fuerte impuesto adicional es decretado sobre el tabaco, puede suceder que el consumo de tabaco se reduzca a un punto en que los consumidores, tomados en conjunto, no gasten en tabaco más que antes y que su poder de compra o gasto con relación a los otros bienes, quede aproximadamente inalterable. En tal caso, nada se habrá hecho, propiamente, para alcanzar el deseado equilibrio. Habrá podido ocurrir solamente, que el impuesto tuvo el efecto de dar un más grande poder de compra a los consumidores de tabaco, para la adquisición de otros bienes. Y el primordial objetivo de la política financiera podría, de este modo, no solo no ser conseguido, sino aún contradicho. Las observaciones hechas en relación al tabaco son aplicables también a las bebidas alcohólicas. No es suficiente que la imposición al consumo sea hecha únicamente sobre aquella parte de la población que consume tabaco y bebidas alcohólicas. Ni se

ría tampoco suficiente que recayese solamente sobre aquella parte de sus gastos, destinada a dicho tabaco y bebidas. La imposición debe tener tan amplias bases como para caber dentro de los límites de la moderación y que sus efectos no resulten prohibitivos.

Debe puntualizarse aquí que la imposición al consumo puede tender también a reducir cierta clase de consumos, en sentido de liberar a los trabajadores y otros factores de producción, para dedicarlos a los más importantes y esenciales capítulos del consumo. En la medida en que esta traslación tenga lugar, la producción de artículos en el capítulo de los más importantes factores de producción aumentará y será establecida una mejor relación con el poder de compra. Apesar de que, como se ha indicado anteriormente, tal reorganización de la economía nacional es de gran importancia, tiene como regla el ser cuidadosamente confrontada con la política de imposición.

No es necesario que TODO el consumo sea objeto de impuestos. Es, desde luego deseable, evitar esa imposición sobre los artículos que tengan una especial trascendencia para la salud pública. El impuesto al consumo deberá tender a una reducción de éste, en una medida en que no cause daño. Entonces, el criterio normativo de una imposición al consumo, deberá orientarse de modo que ella no caiga ni a los artículos de lujo, ni a los que constituyen objeto de "vicio", en particular, sino que debe recaer sobre aquellos artículos cuyo consumo la gente realmente pobre pueda restringir o enteramente renunciar a ellos, sin ningún daño. De este modo, el impuesto al azúcar, al té, al café y otras bebidas, dulces, medios de locomoción, establecimientos de diversión, juegos cinemas, etc., etc., puede ser recomendado.

De este modo, una en cierto modo pesada pero razonable y ampliamente basada política de impuesto al consumo es necesario en tiempo de guerra, con objeto de desviar hacia el Tesoro Público, el excedente del poder de compra puesto en manos del público, precisamente por el exceso de desembolsos del Estado.

Este, por supuesto es un programa impopular que diverge considerablemente de las antiguas doctrinas de política financiera. Pero la necesidad de proceder por los medios indicados es bien clara, en cuanto se muestre los efectos de la alternativa. Esta alternativa será que el excedente de poder de compra que ha sido creado, que

de en las manos del público y provoque una elevación del nivel de precios, con la consecuencia de que las demandas del consumidor serán en todo caso forzadas a bajar. La inflación, empero, y de todas maneras, es más dañina y por muchos conceptos menos deseable forma de imposición, que un bien ajustado sistema de contribuciones sobre el consumo. Ciertamente que por la inflación, el Estado podrá obtener ingresos de rápida y efectiva manera; pero la carga sobre el público, excede en mucho los ingresos así obtenidos. El alza general de precios puede inevitablemente representar beneficios hasta para los intereses particulares. Aquellos beneficios son tan numerosos y de tan variado carácter que, tomados en conjunto, forman un inmenso peso con el cual el público en general será innecesariamente cargado. Algunos de estos beneficios pueden, indudablemente, ser volcados al Tesoro, por los así llamados "impuestos a los excesivos beneficios". La experiencia muestra, sin embargo, que es muy difícil constituir este sistema de imposición de modo que éste no tenga diferentes o mayores efectos de aquellos que se le asignaron. Es mayormente observable que un inmenso número de pequeños beneficios, que en conjunto hacen un apreciable total, eludirán dicha imposición, así como también el alza del valor de aquellos capitales que no han sido convertidos en efectivo. Se observará, luego, que la inflación acarrea una mayor o menor confiscación de ahorros, en forma de dinero o títulos y una muy seria reducción en el valor real de las garantías dadas por las Compañías de Seguros. Todas estas cosas deberán ser tomadas en consideración antes de realizar una efectiva supresión de la inflación, por los impuestos sobre el consumo, lo cual conducirá a derivar hacia el Tesoro, el poder de compra recientemente creado.

Esta idea de la función del impuesto es bastante nueva, y difiere completamente de las ideas que sobre la materia prevalecen, de tal modo que será útil, quizás, explicarla teóricamente en términos más amplios y generales. Supongamos que un Estado ha casi cubierto sus gastos, en el primer momento, por la CREACION de medios de pago. Si, apesar de este aumento de provisión monetaria no sobreviene un alza de precios, los impuestos no serán necesarios. Esto significaría por supuesto, que el público estuvo atesorando billetes o estuvo guardando innecesariamente fuertes cantidades en cuentas bancarias. Este pú-

blico que así tiene sus ahorros inútilmente guardados, es frecuentemente calificado como enemigo de la sociedad, y muchos métodos — algunos de ellos muy peculiares — se han propuesto y practicado para combatir tales tendencias de atesoramiento. Keynes, como sabemos, ha sostenido vigorosamente dicha política, mediante su campaña contra el ahorro que no conduce a una correspondiente acumulación de capital real. Pero un estado cuya política financiera se orientase en el sentido aquí indicado, ciertamente no debería caer en este antagonismo con aquellos que atesoran circulante. Estas personas, en el hecho, estarían voluntariamente tomando sobre sí las cargas de los gastos del Estado. Una falla en este sistema, es sin duda que ellos (los que atesoran) pueden de pronto cesar en su benevolencia, y empezar a dar movimiento a su poder de compra hasta entonces no utilizado, con la consecuencia de que una violenta inflación sobrevendría. Pero por tanto tiempo como los atesoradores de circulante continuasen en la primitiva vía, esto indudablemente redundaría en bien general, y sería particularmente grata la situación para los contribuyentes.

En realidad, las cosas no se producen así. Cuando el Estado cubre sus gastos por la creación de medios de pago, este recurso monetario es, en el fondo, utilizado por el público como si fuera un efectivo poder de compra. Así nuestro Estado imaginario tendría continua e indefinidamente que dirigir su política financiera, dentro del criterio de prevenir la inflación por un acrecentamiento del poder de compra. El amplio sistema de impuestos debería ser ajustado a tal propósito, y ser enjuiciado dentro de su capacidad para evitar la inflación. Será pues muy útil encauzar la política financiera desde este punto de vista. Y nosotros encontramos, entonces, toda la razón para revisar varias ideas preponderantes que hasta aquí han escapado a la crítica.

La política de imposición ha sido principalmente juzgada de acuerdo con aquello que ha sido calificado como la "equitativa" distribución de la incidencia del impuesto. Esta equidad, sin embargo, está fuera de toda comprobación matemática, y un sistema de imposición que fuera generalmente reconocido como "equitativo", todavía no ha sido inventado.

Si nosotros deseamos juzgar el sistema impositivo de un país, será mucho más fructífero

considerar los efectos de dicha imposición. La creencia de que la carga de los impuestos debe hacérsela recaer solamente sobre las "anchas espaldas" de las clases pudientes, debe tomarse como fundada en una ilusión. El impuesto debe afectar o a la acumulación de capital o al consumo. Aunque por supuesto no puede excluirse la acumulación de capital, esta, de otro lado, tampoco puede ser herida muy violentamente, sin lastimar los vitales intereses de la nación. El común interés de la nación en la prosperidad de la economía es una realidad de la más grande importancia para todos los sectores de la población; y esa prosperidad no es posible, sin una correspondiente acumulación de capital. Los drásticos impuestos a la propiedad no pueden ser pagados, como regla, sin préstamos o sin la venta de bonos, títulos o valores, o la venta de otras propiedades. En tal forma, los impuestos están siendo pagados por el empleo de los ahorros hechos por otros. La resultante presión sobre el mercado de capitales, es exactamente la misma que si un empréstito hubiera sido flotado por el Estado. En tiempo de guerra, cuando el mercado de capitales está particularmente presionado, una drástica imposición a la renta y la propiedad, obligará a los Bancos, para facilitar el pago de los impuestos, a crear nuevos medios de pago, lo cual significa una inflación. Y de este modo, el más fuerte peso de los impuestos, recaerá sobre el consumo. Cuando un Estado aumenta el consumo, sin un correspondiente aumento de los ingresos nacionales, las personas particulares deberán reducir su propio consumo. En tiempo de guerra esta necesidad es particularmente visible o sentida. La gente acomodada (?) tendrá, por consiguiente, que reducir forzosamente su consumo, y limitarse a un standard de vida considerablemente más bajo, al cual no estaba acostumbrada. Pero esto no será suficiente. La restricción del consumo deberá ser llevada mucho más lejos. Lo que realmente se requerirá, será una amplia transferencia de las fuerzas productoras de la nación, desde la actividad con fines privados, hacia la producción en servicio del Estado. Esta transferencia o traslación está destinada a producir una reducción en el antiguo standard de consumo del pueblo. Si dicha reducción es resistida, nada se habrá ganado. El pueblo podrá en todo caso verse eventualmente obligado a la reducción de su standard de vida, pero será entonces forzado a ello, por la inflación.

NUEVA LEY DEL BANCO NACIONAL DE BELGICA

Se ha firmado por el rey, el 24 de agosto de 1939, en forma de un decreto real, una nueva ley para el Banco Nacional de Bélgica, que se ha hecho efectiva después de su publicación en el "Moniteur", el 26 de Agosto. La decisión real fué tomada de acuerdo a los Poderes Especiales que le han sido concedidos por Ley de 1º de mayo de 1939, para reformar el Decreto Real de 23 de Julio de 1937, que gobernaba el funcionamiento del Banco Nacional.

El nuevo decreto aumenta el área permitida para las operaciones de mercado abierto del Banco. El Banco tiene actualmente autorización para tener, en el curso de tales operaciones, títulos del Gobierno, incluyendo obligaciones a plazos corto, medio o largo, por un total de 5.000.000.000 de francos (El franco belga equivale a un quinto del "belga"); aún más, el Banco puede continuar teniendo títulos del Estado en las varias formas que le permitían las anteriores legislaciones. El límite anterior permitido para títulos adquiridos en operaciones de mercado abierto, era de 1.500.000.000 de francos, de los cuales solo 500.000.000 podían ser obligaciones a corto y medio plazo.

En vista de la disminución del volúmen de valores comerciales en el mercado, ha sido necesario aumentar el alcance de las operaciones del Banco con valores del Estado, como se explica en el informe oficial que acompaña al Decreto, del cual se citan algunos párrafos al final de este artículo. Una medida de previsión contra un posible uso irrestringido de la nueva autorización, se ha tomado en bien de las finanzas del Estado y consiste en que trimestralmente el Tesoro debe publicar declaraciones sobre la deuda pública, mostrando separadamente las obligaciones a plazos corto, medio y largo. Al mismo tiempo el Banco debe publicar declaraciones sobre sus disponibilidades en las mismas clases de títulos. También se restringe la percepción de intereses por el Banco, sobre dichos valores, cuando pasan del 3½%.

La traducción que se da más abajo, se basa en el texto francés publicado por el Banco Nacional de Bélgica en su Boletín Mensual de septiembre de 1939 y en la traducción inglesa publicada por el Bank for International Settlements.

DECRETO REAL DE 24 de Agosto de 1939,
RELATIVO A LA ORGANIZACION, ACTIVI-

DAD Y PODERES DEL BANCO NACIONAL DE BELGICA.

Considerando que el artículo 1 de la Ley de 1º de mayo de 1939, autoriza al Rey para modificar, completar o abrogar, por Decreto deliberado en Consejo de Ministros, los Dec. Reales adoptados en ejecución de la Ley de 10 de Junio de 1937, dentro de los límites fijados por dicha ley y excluyéndose toda reforma de las Leyes Monetarias.

Después de reconsiderar la Ley de 5 de mayo de 1850, prolongada por las leyes de 20 de mayo de 1872, 26 de marzo de 1900 y 26 de febrero de 1926 y por el Decreto Real de 25 de octubre de 1926, adoptado en ejecución de la Ley de Julio 16, 1926 y por el Decreto Real de Julio 23, 1937 adoptado en ejecución de la Ley de Junio 10 de 1937;

A proposición de nuestros Ministros, que han deliberado en Consejo

Hemos decretado y decretamos:

— I —

Artículo 1º— El Banco Nacional de Bélgica, instituido por Ley de 5.5.1850, prolongado por leyes de 20.5.1872, 26.3.1900 y 26.2.1926 y por los D. R. de 25.10.1926 (adoptado en ejecución de la ley de 16.7.1926) y D. R. de 23.7.1937 (adoptado en ejecución de la ley de 10.6.1937), se sujetará en adelante a las siguientes provisiones:

Artículo 2.— La oficina principal del Banco, será la situada en Bruselas. El Banco debe abrir sucursales o agencias en las ciudades principales de cada distrito jurisdiccional y, además, en lugares situados dentro del territorio de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, donde exista necesidad de abrir una sucursal o agencia y previo acuerdo con el respectivo Gobierno.

Una oficina o Comité de Descuentos debe ad-juntarse a cada agencia, en los lugares en los cuales el Gobierno respectivo así lo considere necesario, después de haber escuchado al Consejo Administrativo (conseil de régence) del Banco.

Artículo 3.— El término de la existencia del Banco expira el 31 de diciembre de 1961.

Artículo 4.— No se constituirá ningún Banco de Emisión, a no ser en virtud de una ley especial.

Artículo 5.— El capital del Banco será de 200 millones de francos, divididos en 200 mil acciones registradas o al portador de a 1.000 francos cada una.

Artículo 6.— Se usarán las reservas:

1.— Para reponer cualquier posible pérdida de capital.

2.— Para hacer que los dividendos anuales alcancen al 6 por ciento del capital.

Cuando expire el Derecho de Emisión del Banco, tres quintas partes de la Reserva serán de propiedad del Estado.

Artículo 7.— El Banco debe emitir billetes pagaderos al portador. El monto de billetes en circulación, se representará por disponibilidades fácilmente realizables.

El Banco debe mantener una reserva en oro, o en divisas extranjeras convertibles en oro, equivalente por lo menos, al 40% de sus obligaciones a la vista. Por lo menos el 30% de esta reserva, debe ser en oro.

Artículo 8.— El diseño y texto de los diferentes cortes de billetes a emitirse, deben someterse por el Banco a la aprobación del Ministro de Finanzas. La ausencia de esta autorización no puede ser invocada o arguida por terceras partes o usada en contra de éstas. El texto de los billetes debe estar en francés y en flamenco.

Art. 9.— Cuando alguno de los tipos de billetes sea reemplazado o retirado, el Banco debe pagar al Tesoro, cumplido el plazo que entre ambos se convenga, el valor de los billetes de tal tipo que no se hayan presentado para su canje.

Los billetes cuyo equivalente se haya pagado al Tesoro, se deducirán del total de circulante; el canje de billetes retirados, con posterioridad al término fijado, se hará por cuenta del Tesoro.

Artículo 10.— Los billetes son convertibles a voluntad en las oficinas del Banco en Bruselas. Las condiciones de pago de los billetes se determinarán de acuerdo al artículo 8 del D. R. sobre estabilización monetaria, adoptado en virtud de la ley de 16 de Julio de 1926, reformado por D. R. de 31 de marzo de 1936 adoptado en ejecución de la ley de 30 de marzo de 1935.

El pago de billetes en agencias provinciales, puede retardarse hasta que se hayan recibido los fondos necesarios. El Gobierno aceptará billetes

de Banco en pagos realizados en las oficinas públicas.

Artículo 11.— Las funciones del Banco son:

1.— Descontar, comprar o vender letras de cambio u otros documentos que se originen en transacciones comerciales. Las operaciones que, para los propósitos de esta provisión, se consideren como comerciales, incluyen las compras o ventas por o a campesinos, de ganado, equipo de agricultura, abonos, semillas, cosechas y en general bienes y productos relacionados con la actividad de agricultura.

2.— Redescantar letras extranjeras que tenga en cartera; recibir en garantía tales letras como si fueren valores; garantizar sus letras u operaciones de descuento y avances relacionados con las anteriores; admitir obligaciones u obtener créditos en el extranjero y efectuar toda clase de operaciones de cambio.

3.— Descontar, comprar o vender, documentos de plazo o corto o medio, emitidos o garantizados por el Gobierno de Bélgica, las Colonias o el Gran Ducado de Luxemburgo, o emitidos por entidades públicas cuyas actividades estén garantizadas por el Estado.

4.— Comerciar en oro y plata en barras por su propia cuenta o mediante agentes.

5.—Hacer avances sobre oro o plata, en barras o amonedados.

6.— Encargarse de la cobranza de letras.

7.— Recibir fondos en cuenta Corriente y tomar en custodia títulos, valores, metales, precios y monedas de oro y plata.

8.— Hacer avances en cuenta corriente y préstamos a corto plazo, sobre valores públicos de plazos corto, medio o largo, emitidos o garantizados por el Estado Belga, las Colonias, o por el Gran Ducado de Luxemburgo, y sobre acciones de preferencia de la Compañía Nacional de FF. CC. Belgas emitidas al público, dentro de los límites y condiciones que se fijarán por el Consejo Administrativo (conséil de régence).

9.— Vender y comprar títulos del Estado Belga de largo plazo, que estén cotizados en la Bolsa.

Artículo 12.— El Banco no podrá hacer otras operaciones que las detalladas en el artículo 11.

Sin embargo, cuando sea especialmente autorizado al efecto por el Ministro de Finanzas, el

Banco podrá adquirir títulos que representen el capital de instituciones financieras que estén sujetas a prescripciones legales especiales o que estén situadas bajo la garantía o control del Estado y del Bank for International Settlements, siempre que el agregado de tales títulos no exceda una suma correspondiente a su capital, sus reservas y sus fondos de amortización.

El Banco también podrá adquirir las propiedades inmuebles y muebles estrictamente necesarias para el buen funcionamiento de sus negocios y comodidad de su personal.

Artículo 13.— El importe total tenido en Cartera por el Banco, como resultado de operaciones llevadas de acuerdo al art. 11.— 3) 9), no debe exceder de 5.000.000.000 de francos.

Artículo 14.— Este límite se elevará en la cantidad equivalente a cualquier redención o realización de letras, anualidades u obligaciones del Tesoro Belga que el Banco tenga en virtud de las leyes de 27-12-1930 y 19-7-1932 y que se muestran en el balance al 25 de Junio de 1937. Además el Banco puede adquirir títulos públicos, hasta una suma correspondiente a su capital, reservas y fondos de amortización.

Artículo 15.— Restricciones relativas a los valores públicos no afectan a los títulos que garantizan las obligaciones asumidas por el Banco, con respecto a pensiones.

Artículo 16.— Los valores públicos tenidos por el Banco, pueden contabilizarse a su precio de compra siempre que este sea igual o menor que su valor nominal (o valor de vencimiento).

Artículo 17.— El Banco actuará como Cajero del Estado, bajo las condiciones fijadas por ley.

También se le puede confiar, en las condiciones fijadas por el Ministerio de Finanzas, de la emisión o conversión de títulos públicos a corto, medio o largo plazo.

Artículo 18.— El Banco realiza servicios bancarios para el Banco General de Ahorro (Caisse generale d'Epargne et de Retraite) en conformidad con la legislación relativa y los acuerdos que se obtengan con dicha institución. Con autorización del Ministro de Finanzas, también puede actuar por otras instituciones financieras que estén sujetas a provisiones legales especiales o estén bajo la garantía o control del Estado, en conformidad con los acuerdos que se realicen con tales instituciones.

Artículo 19.— Para facilitar las transferencias de fondos, el Banco puede emitir giros pagables a pocos días.

Artículo 20.— Cualquier beneficio que resulte para el Banco de la diferencia entre la tasa de interés del 3 y $\frac{1}{2}\%$ y la tasa de interés que gane por operaciones de descuento, avances o préstamos, se asignará al Estado. El rendimiento en exceso del 3 y $\frac{1}{2}\%$ sobre títulos del Gobierno Belga adquiridos por el Banco, no se incluirán entre los beneficios distribuibles. Todos estos excesos deben entrar a la reserva o al fondo de redención.

Esta provisión no se refiere a títulos o valores adquiridos por concepto de capital, el rendimiento de los cuales está a entera disposición del Banco, ni se refiere a los títulos que garantizan la ejecución de obligaciones asumidas por el Banco por concepto de pensiones.

Artículo 21.— Los beneficios anuales se distribuirán como sigue:

1.— A los tenedores de acciones un primer dividendo del 6%.

2.— Del Exceso:

- a) 10% a la reserva.
- b) 6% al personal o a sus instituciones de beneficio.

3.— Del saldo restante:

- a) al Estado tres quintos
- b) a los accionistas, una suma suficiente para la concesión de otro dividendo fijado por el Consejo de Administración.
- c) el saldo a sobrantes.

Artículo 22.— El Banco será dirigido por un Gobernador y administrado por un Comité de Dirección, asistido por el Consejo Administrativo (conseil de régence). Debe estar bajo la supervigilancia de una Junta de Auditores. Habrá también un Consejo General del Banco.

En la oficina Central habrá también un Comité de Descuentos, cuya constitución y deberes se determinarán por los Estatutos.

Artículo 23.— El Comité de Dirección, estará compuesto de tres Directores con el Gobernador como Presidente; uno de los Directores será designado por el Rey para actuar por el Gober-

nador cuando esté éste imposibilitado de estar presente. Tendrá el título de Delegado Gobernador.

El número de Directores puede ser aumentado a cuatro por la Junta General, previa autorización del Ministro de Finanzas.

Los poderes del Comité de Dirección se determinarán en los estatutos.

El Consejo Administrativo, consistirá del Gobernador, los gerentes y nueve administradores (régents). Este Consejo no podrá incluir más de dos administradores escogidos de entre las personas que tengan algún cargo en cualquiera de los Bancos a que hace referencia el artículo 1 del D. R. N° 185 de 9 de Julio de 1935, incluyéndose a las personas que sean elegibles en virtud del párrafo 4 del artículo 27 del presente Decreto por derogación del segundo párrafo del mismo artículo.

El Consejo Administrativo deliberará sobre cuestiones que estén dentro de su campo de acción en virtud del presente decreto o de los estatutos y sobre cuestiones generales relativas al Banco, en cuanto al circulante, crédito y el desarrollo económico del país.

La Junta de Auditores se compondrá de ocho a diez miembros y no podrá incluir entre estos más de dos personas elegidas de entre las que llenan funciones en otros bancos a que se refiere el artículo 1 de D. R. N° 185 de 9-7-35. Sus poderes se determinarán por los estatutos.

El Gobernador, Gerente, administradores y auditores, forman el Consejo General. Este Consejo General debe deliberar sobre asuntos que estén dentro de la esfera que le señalen el presente decreto y los estatutos.

Artículo 24.— El Gobernador será nombrado por el Rey para el término de cinco años. Los Gerentes, administradores y auditores serán elegidos por la Junta General de Accionistas. Tres administradores y tres auditores deberán ser elegidos de las listas dobles de candidatos que presente el Supremo Consejo de Estado. El depósito o fianza estatucional no se exigirá de los administradores o auditores así nombrados.

Artículo 25.— El Gobernador, el Delegado Gobernador y los Gerentes, recibirán una remuneración fijada por el Consejo General, sin pa-

participar de los beneficios. Los administradores recibirán haberes y cuando sea necesario, gastos de viaje. Los auditores cobrarán sus gastos y haberes. El monto de los anteriores se fijará por el Consejo General.

Artículo 26.— Los miembros de las Cámaras Legislativas no podrán ser Gobernador, Delegado Gobernador, Gerentes administradores o auditores.

Candidatos elegidos para el Legislativo, que detenten estos cargos, no serán admitidos a prestar juramento mientras no hagan renuncia de ellos.

Artículo 27.— El Gobernador, el Delegado Gobernador y los Directores, no pueden ser miembros de ningún Directorio de alguna compañía comercial u organización similar, con excepción de instituciones financieras que estén sujetas a provisiones legales especiales o que estén bajo el control o garantía del Estado o el Bank for International Settlements.

Los administradores y auditores no podrán tener ninguna situación en un banco establecido de acuerdo a las formas previstas en el artículo 8 del Decreto 185 del 9 de Julio de 1935.

La misma incompatibilidad existe con respecto a personas que tengan alguna situación en una compañía comercial u organización similar que controle directa o indirectamente, el 25% del capital de uno de los Bancos a que se hace referencia en el párrafo anterior.

Apesar de las provisiones del segundo párrafo del presente artículo, dos administradores y dos auditores pueden ejercer funciones asesorativas o supervisorias en uno de los bancos a que hace referencia el artículo 8 del D. R. N° 185 de 9 de Julio de 1935, excluyendo funciones de gerencia corriente o administración del Banco en cuestión. En tales casos, la elección del administrador o auditor en cuestión, se someterá a la aprobación del Ministro de Finanzas.

Artículo 28.— El término de las funciones de los gerentes, administradores y auditores, y el orden de su retiro, se establecerán en los estatutos.

Artículo 29.— El Ministro de Finanzas tiene el derecho de ejercer control sobre todas las operaciones del Banco. Puede oponerse a la ejecución

de cualquier medida que sea contraria a la Ley, los Estatutos o el interés del Estado. Este control debe confiarse a un Delegado del Gobierno.

Artículo 30.— El Delegado del Gobierno será nombrado por el Rey. Deberá supervisar todas las operaciones del Banco. Puede suspender e informar al Ministro, de toda medida contraria a las Leyes, Estatutos o intereses del Estado. Si el Ministro de Finanzas no da instrucciones dentro de una semana desde la suspensión de la medida, esta puede ser puesta en vigencia.

El Delegado del Gobierno dará un informe anual del cometido de su misión, al Ministro de Finanzas.

El sueldo del Delegado se fijará por el Ministro de Finanzas de acuerdo con la administración del Banco. Debe ser pagado por el Banco, así como lo que se fije a los consejeros técnicos que el Delegado designare ocasionalmente como expertos, para su asistencia.

Artículo 31.— El Gobernador someterá al Ministro de Finanzas, cada semana, un estado comparativo que demuestra la situación del Banco durante la semana corrida y la anterior.

Este estado, cuya forma estará sujeta a la aprobación del Ministro, se publicará en el "Moniteur".

El Balance condensado de las operaciones del Banco y el cuadro de distribución de dividendos se publicarán también semestralmente en el mismo.

Artículo 32.— El Banco Nacional y sus sucursales y agencias, deben observar las provisiones legales en vigencia sobre el uso de los dos lenguajes (francés y flamenco) en asuntos administrativos.

Artículo 33.— El beneficio del 0.25% que se concede al Banco según los términos del acuerdo de 19 de Julio de 1919, por gastos en la emisión de billetes, se calculará sobre la parte, de circulante que corresponda a los adelantos concedidos al Estado.

Artículo 34.— Se reembolsará al Banco el impuesto de timbres sobre transacciones de billetes, calculado sobre un monto de circulante correspondiente a la reserva oro del Banco con más la acreencia de éste contra el Estado. Este cálculo se hará sobre la base de los informes semanales publicados en el Moniteur.

Artículo 35.— Los Estatutos del Banco se facilonarán de conformidad a las siguientes provisiones:

Se someterán a la aprobación del Rey. Si la Junta General de Accionistas, reunida para votar sobre las reformas de los estatutos consiguientes a las anteriores provisiones, no representa la porción de capital prescrita por el Art. 90 de los estatutos vigentes a la publicación del presente decreto, se convocará a una nueva reunión que decidirá válidamente de acuerdo al Art. 70 de la Ley de Compañías Consolidadas.

Artículo 36.— El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación.

PROVISIONES TRANSITORIAS

Artículo 37.— Las provisiones del 3er. párrafo del artículo 24 no entrarán en vigencia hasta después de la reorganización del Supremo Consejo de Estado. La lista de las organizaciones que puedan presentar ternas para candidatos, se anunciará por D. R. adoptado por el Consejo de Ministros.

Temporalmente, las listas dobles de candidatos presentadas con ocasión de una vacancia, se elaborarán por:

1.— Consejeros, miembros de grupos elegidos por delegados de clase del Consejo Supremo de Industria y Comercio y por los miembros del Consejo Supremo de Profesiones y Negocios (Conseil Superieur de Metiers et Negoces), cada uno de estos Consejos presentando un candidato.

2.— Por miembros trabajadores y obreros del Consejo Supremo del Trabajo.

3.— Por miembros del Consejo Supremo de Agricultura.

La fianza estatucional no se exigirá de los administradores y auditores designados en esta forma.

— II —

Artículo 38.— Las siguientes publicaciones deben aparecer trimestralmente:

1.— Por el Tesoro, situación de la deuda a corto, medio y largo plazo. El 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre.

2.— Por el Banco, una declaración de sus disponibilidades en valores o títulos públicos a corto, medio y largo plazo, en las mismas fechas.

Estas publicaciones se empezarán a hacer, el 31 de diciembre de 1939.

— III —

Artículo 39.— Encargamos a nuestro Ministro de Finanzas la ejecución del presente Decreto.

Dado en Bruselas el 24 de agosto de 1939.

EXTRACTO DEL INFORME DEL REY AL GABINETE BELGA

“La principal reforma, amplía el campo de las operaciones del Banco en el mercado abierto. En un sentido general, el Banco desde su fundación ha estado autorizado para dichas operaciones, que consisten en la compra o venta de documentos de todas clases, con el doble propósito de influenciar el volumen del crédito y la tasa de interés. Pero la contracción del volumen de valores comerciales redujo la posibilidad de intervención de nuestro banco central y fué necesario permitirle entrar al mercado de los valores del estado. En 1937 el Parlamento autorizó al Banco a vender y comprar dichos valores dentro de límites fijados por el deseo de evitar abusos que pudieran tener como consecuencia un mal uso de su capital. Esta limitación se ha hecho al presente muy restrictiva. Nos proponemos elevarla a 5.000.000.000 de francos incluyendo títulos a largo y corto plazo.

“La elevación del límite a esa suma, nace de diferentes factores: fluctuación en el volumen del crédito durante los últimos años, extensión de las demandas ocasionales en el mercado de la moneda, magnitud de las cantidades de valores del Tesoro que los Bancos tienen en Cartera, necesidades del Tesoro, etc.

“Una nueva garantía contra un mal uso de esta autorización, se ha fijado en la publicación trimestral por el Tesoro de la composición de la

deuda pública y por el Banco de sus disponibilidades en valores.

“La fijación de un solo límite para todas las clases de valores públicos que el Banco pueda tener, se justifica por la necesidad de dejar al Banco en libertad para entrar a su juicio en los mercados de valores a corto, medio o largo plazo, de acuerdo a las condiciones e imprevisibles necesidades de cada uno de estos sectores del mercado.

“Podemos esperar que la reforma propuesta, contribuirá a la ampliación y mejoramiento del mercado monetario, el que, hasta el presente, ha

carecido de un instrumento indispensable; un volumen suficiente y hasta cierto punto constante de valores del Tesoro. Las operaciones del Banco asegurarán la liquidez de beneficiosas inversiones a corto plazo y ayudarán a crear un nuevo estado de cosas en el que los capitales líquidos, que algunas veces tienen tendencia a buscar inversiones en mercados extranjeros que ofrecen mayores facilidades, encuentren satisfactorio empleo en el país.

(Traducido del Federal Reserve Bulletin, número correspondiente a febrero de 1,940.)

Situación Mensual del Banco Central de Bolivia

CONCEPTOS	OCTUBRE 1939	NOVIEMBRE 1939	DICIEMBRE 1939
ACTIVO			
Oro en bóvedas	Bs. 29.895.034.98	30.556.071.50	31.054.914.05
Monedas bolivianas de plata . .	" 178.217.35	178.217.35	178.217.35
Depósitos en custodia y a la vista en Londres y Nueva York	" 100.439.640.77	104.963.379.03	112.151.137.04
ENCAJE LEGAL	Bs. 130.512.893.10	135.697.667.88	143.384.268.44
Monedas bolivianas de níquel . .	" 177.313.53	155.311.28	139.384.45
Chequ coast de otros Bancos bolivi- vianos	" 1.610.065.33	3.000.548.45	— 0 —
Depósitos en el extranjero, reme- sas en tránsito y monedas ex- tranjeras	" 12.540.036.94	6.110.254.23	13.991.122.95
ENCAJE TOTAL	Bs. 144.849.306.95	144.963.781.84	157.514.775.84
CARTERA			
BANCOS ASOCIADOS: Descuen- tos y redescuentos	" — 0 —	— 0 —	— 0 —
Público: Préstamos y Descuentos	" 37.633.036.50	38.466.946.06	37.422.504.70
Documentos Vencidos, en Ejecu- ción y Castigados	" 940.908.87	1.224.473.24	732.123.94
Gobierno y Reparticiones Administrativas:	" 46.730.805.39	67.841.752.08	72.161.550.86
INVERSIONES			
Bonos Fiscales	" 411.990.692.35	420.512.003.29	414.703.731.18
Lts. Hipotecarias, Acciones y otros	" 7.394.771.19	8.150.677.39	8.519.775.96
VARIAS CUENTAS			
Inmuebles, Muebles, etc.	" 4.288.533.48	4.296.241.84	4.170.381.38
Gastos de Administración	" 1.906.779.55	2.535.339.50	— 0 —
Operaciones pendientes, etc.	" 61.020.028.33	53.004.057.38	58.182.922.56
Material de billetes y regalía . .	" 5.506.—	6.003.—	— 0 —
Bancos Asociados. Oro en Londres	" 7.020.000.—	7.020.000.—	7.020.000.—
SUMA DEL ACTIVO	Bs. 723.786.370.61	748.021.275.62	760.427.766.42
PASIVO			
Billetes en circulación	Bs. 330.527.532.—	341.768.304.50	368.760.330.50
DEPOSITOS: Bancos Asociados . .	" 61.333.852.64	46.425.208.67	29.167.917.90
Gobierno y Dependencias	" 183.927.780.03	196.061.196.61	194.135.299.46
Público	" 51.830.087.73	53.665.866.31	62.029.540.80
Otras obligaciones	" 18.595.709.84	24.522.517.18	25.440.374.68
Total Circulación y Depósitos	Bs. 646.214.962.24	662.443.093.27	679.533.463.34
Varias cuentas: Agencias	" — 0 —	6.847.507.35	— 0 —
Operaciones pendientes, etc.	" 37.600.120.84	38.759.287.47	10.607.056.52
PASIVO LIQUIDO	Bs. 683.815.083.08	708.049.888.09	690.140.519.86
Utilidad Líquida	" — 0 —	— 0 —	5.815.334.03
CAPITAL: Pagado	" 25.746.375.—	25.746.375.—	50.000.000.—
Fondo de Reserva	" 12.871.912.53	12.871.912.53	12.871.912.53
Fondo para Castigos y Conting. de Valorer	" 1.353.000.—	1.353.000.—	1.600.000.—
Disponibile	" — 0 —	— 0 —	— 0 —
SUMA DEL PASIVO	Bs. 723.786.370.61	748.021.275.62	760.427.766.42

Cartera: Saldos Anuales y Mensuales

		Bancos Asociados	Gobierno y reparticiones Administrativas	Público	Totales
A	Diciembre 1929	—o—	4.384.407.96	17.213.624.37	21.598.032.33
	» 31 » 1930	1.837.039.12	3.334.115.95	17.836.811.76	23.007.964.83
	» 31 » 1931	2.700.000.—	2.188.910.30	18.317.177.82	23.207.088.12
	» 31 » 1932	—o—	12.660.225.73	17.857.068.92	30.517.294.65
	» 31 » 1933	—o—	3.917.492.97	14.979.649.57	18.897.142.54
	» 31 » 1934	—o—	34.912.896.24	10.127.410.47	45.040.306.71
	» 31 » 1935	—o—	4.849.184.12	5.288.788.74	10.137.972.86
	» 31 » 1936	—o—	3.683.178.62	7.078.917.49	10.762.096.11
	» 31 » 1937	—c—	15.053.317.32	14.770.152.66	29.823.499.98
	» Diciembre 1938	59.000.—	5.315.046.66	21.059.416.75	26.433.463.41
	» Enero 1939	13.500.—	5.315.046.66	21.824.141.77	27.152.688.46
	» Febrero »	—o—	5.288.798.62	22.611.199.33	27.899.997.95
	» Marzo »	—o—	5.226.583.29	23.561.353.28	28.787.936.57
	» Abril »	97.860.60	5.226.583.29	26.288.808.79	31.613.252.68
	» Mayo »	149.935.16	3.172.165.90	29.613.985.26	32.936.086.32
	» Junio »	—o—	20.401.332.35	31.407.205.99	51.808.538.34
	» Julio »	72.982.60	21.514.732.55	32.175.465.27	53.763.170.42
	» Agosto »	—o—	25.074.187.76	36.150.731.77	61.224.919.53
	» Septiembre »	—o—	35.551.924.41	36.205.853.58	71.757.777.99
	» Octubre »	—o—	46.730.805.39	38.579.945.37	85.310.750.76
	» Noviembre »	—o—	67.841.752.08	39.691.419.30	107.533.171.38
	» Diciembre »	—o—	72.161.550.86	38.154.628.64	110.316.179.50

Inversiones mobiliarias.- Saldos anuales y mensuales

		Bonos Fiscales	Letras Hipotecarias, Acciones y otros.	Totales
A	Diciembre 1929	3.781.767.—	618.603.96	4.400.370.96
	» 31 » 1930	5.148.501.—	2.045.824.77	7.194.325.77
	» 31 » 1931	6.493.499.—	4.626.494.41	11.119.993.41
	» 31 » 1932	57.089.234.93	4.816.855.29	61.906.090.22
	» 31 » 1933	115.353.706.11	5.262.462.22	120.616.228.33
	» 31 » 1934	207.285.325.90	3.848.213.80	211.133.539.70
	» 31 » 1935	388.726.972.98	3.074.381.36	391.801.354.34
	» 31 » 1936	413.405.833.78	4.726.032.04	418.131.865.82
	» 31 » 1937	393.433.562.79	4.584.346.86	398.017.909.65
	» Diciembre 1938	400.848.293.11	4.551.005.21	405.399.298.32
	» Enero 1939	402.392.270.64	4.560.687.95	406.952.958.59
	» Febrero »	402.668.962.05	4.558.377.43	407.227.339.48
	» Marzo »	405.068.962.05	4.429.326.41	409.498.288.46
	» Abril »	407.587.114.76	4.430.812.16	412.017.926.82
	» Mayo »	407.291.188.93	4.429.062.91	411.720.251.84
	» Junio »	401.417.283.09	4.363.315.19	405.780.598.28
	» Julio »	401.911.110.05	5.122.916.52	407.034.026.57
	» Agosto »	407.549.099.81	5.120.516.27	412.669.616.08
	» Septiembre »	407.849.099.81	7.393.101.69	415.242.201.50
	» Octubre »	411.990.692.35	7.394.771.19	419.385.463.54
	» Noviembre »	420.512.003.29	8.150.677.39	428.662.680.68
	» Diciembre »	414.703.731.18	8.519.775.96	423.223.507.14

Billetes emitidos, incinerados, saldos en Caja y en circulación a fin de cada año y mes

	Saldo de emisión más billetes emitidos	Billetes incinerados	Saldo de emisión	Billetes en Caja	Saldo en Circulación
A Diciembre 1929	53.405.489.---	1.335.460.---	52.100.000.---	9.573.985.50	42.526.014.50
• 31 • 1930	45.225.000.---	2.825.000.---	43.400.000.---	11.605.113.---	31.794.887.---
• 31 • 1931	41.450.000.---	1.670.000.---	39.780.000.---	13.153.548.---	26.626.452.---
• 31 • 1932	44.235.000.---	—	44.235.000.---	6.620.682.---	37.614.318.---
• 31 • 1933	59.000.000.---	600.000.---	58.400.000.---	4.625.968.50	53.774.031.50
• 31 • 1934	90.450.000.---	—	90.450.000.---	6.852.648.50	83.597.351.50
• 31 • 1935	160.800.000.---	—	160.800.000.---	14.854.315.---	145.945.685.---
• 31 • 1936	224.200.000.---	1.040.000.---	223.160.000.---	12.864.399.50	210.295.600.50
• 31 • 1937	277.716.875.---	880.000.---	276.836.875.---	24.377.563.50	252.459.311.50
• Diciembre 1938	312.603.875.---	1.255.000.---	311.348.875.---	23.259.054.50	288.089.820.50
• Enero 1939	311.348.875.---	578.000.---	310.770.875.---	30.167.484.---	280.603.391.---
• Febrero •	316.770.875.---	—	316.770.875.---	30.187.787.---	286.583.088.---
• Marzo •	324.770.875.---	—	316.770.875.---	28.728.684.---	288.042.191.---
• Abril •	330.770.875.---	—	324.770.875.---	29.086.443.---	295.684.432.---
• Mayo •	333.770.875.---	—	330.770.875.---	32.912.365.---	297.858.510.---
• Junio •	316.770.875.---	1.000.000.---	332.770.875.---	31.315.383.---	301.455.492.---
• Julio •	338.770.875.---	1.400.000.---	337.370.875.---	26.329.881.---	311.040.994.---
• Agosto •	348.720.875.---	—	348.720.875.---	32.044.556.---	316.676.319.---
• Septiembre •	354.720.875.---	—	354.720.875.---	29.407.626.---	325.313.249.---
• Octubre •	359.220.875.---	850.000.---	358.370.875.---	27.843.343.---	330.527.532.---
• Noviembre •	372.670.875.---	—	372.670.875.---	30.902.570.50	341.768.304.50
• Diciembre •	397.570.875.---	600.000.---	396.970.875.---	28.210.544.50	368.760.330.50

Relación entre la reserva legal y total con los billetes en circulación y depósitos combinados a fin de cada año y mes

	Billetes en circulación	Depósitos	Totales	Reserva Legal	Reserva Total	% de Reserva Legal	% de Reserva Total
A Diciembre 1929	42.526.014.50	17.887.092.31	60.413.106.81	36.300.940.13	56.978.504.96	60.0878	94.3148
• 31 • 1930	31.794.887.---	14.659.267.11	46.454.154.11	29.614.179.26	40.475.828.71	63.7493	87.1307
• 31 • 1931	26.626.452.---	11.229.103.25	37.855.555.25	22.035.221.91	28.132.554.20	58.2087	74.3155
• 31 • 1932	37.614.318.---	42.341.242.66	79.955.560.66	27.210.925.03	30.732.397.66	34.0325	38.4368
• 31 • 1933	53.774.031.50	53.965.107.45	107.739.138.95	8.069.252.33	14.866.629.85	7.4896	13.7987
• 31 • 1934	83.597.351.50	138.965.257.89	222.562.609.39	9.687.486.41	13.935.332.45	4.3527	6.2613
• 31 • 1935	145.945.685.---	231.759.345.39	377.705.030.39	19.687.486.46	29.440.424.92	5.2124	8.3649
• 31 • 1936	210.295.600.50	232.672.472.54	442.968.073.04	79.201.035.90	106.161.400.96	17.8796	23.9659
• 31 • 1937	252.459.311.50	277.503.774.84	529.963.086.34	75.256.126.---	148.889.544.79	14.2002	28.0943
• Diciembre 1938	288.089.820.50	218.127.692.27	506.217.442.77	93.427.716.73	97.054.333.83	18.4560	19.1724
• Enero 1939	280.603.391.---	242.010.785.63	522.614.176.63	88.815.407.87	107.889.421.15	16.9944	20.6441
• Febrero •	286.583.088.---	231.795.381.39	518.378.469.39	85.145.172.58	105.331.653.86	16.4252	19.9742
• Marzo •	288.042.191.---	234.657.094.55	522.699.285.55	82.683.809.01	105.331.653.86	15.8186	20.1514
• Abril •	295.684.432.---	225.302.426.66	520.986.858.66	93.475.419.14	114.009.266.81	17.9419	21.8833
• Mayo •	297.858.510.---	239.667.539.46	537.526.049.46	98.969.362.81	132.182.303.51	18.4120	24.5908
• Junio •	301.455.492.---	245.605.849.04	547.061.341.04	110.230.128.39	130.556.506.15	20.1495	23.8650
• Julio •	311.040.994.---	251.926.669.03	562.967.663.03	96.683.704.92	135.011.364.78	17.1739	23.9820
• Agosto •	316.676.319.---	259.767.910.33	576.444.229.33	91.683.098.84	126.908.021.77	15.9049	22.0156
• Septiembre •	325.313.249.---	293.084.710.47	618.397.959.47	139.051.826.50	141.117.410.45	22.4858	22.8198
• Octubre •	330.527.532.---	315.687.430.24	646.214.962.24	130.512.893.10	144.849.308.95	20.1965	22.4150
• Noviembre •	341.768.304.50	320.674.788.77	662.443.093.27	135.697.667.88	144.963.781.84	20.4843	21.8832
• Diciembre •	368.760.330.50	310.773.132.84	679.533.463.34	143.384.268.44	157.514.775.84	21.1004	23.1798

Depósitos: Saldos Anuales y Mensuales

Mes	Año	Bancos Asociados	Público	Gobierno y Dependencias	Otras Obligaciones	Totales
A Diciembre	1929	5.121.261.49	6.060.182.54	4.798.846.49	1.906.801.79	17.887.092.31
>	1930	615.797.50	4.464.937.77	3.928.984.40	5.649.547.44	14.659.267.11
>	1931	1.810.995.25	5.141.868.74	3.604.710.53	671.528.73	11.229.103.25
>	1932	4.534.044.02	9.504.412.14	26.577.313.75	1.725.472.75	42.341.242.66
>	1933	21.535.771.73	12.701.743.29	12.300.644.51	7.426.947.92	53.965.107.45
>	1934	47.406.348.70	48.254.200.67	38.257.246.74	5.047.461.78	138.965.257.89
>	1935	92.438.516.84	22.103.866.46	108.411.014.75	8.805.947.34	231.759.345.39
>	1936	95.496.296.84	32.009.240.78	89.788.258.47	15.378.676.45	232.672.472.54
>	1937	54.144.933.74	34.898.307.43	148.598.933.86	39.861.599.81	277.503.774.84
>	1938	28.290.253.26	45.735.187.92	118.548.175.49	25.554.005.60	218.127.622.27
> Enero	1939	35.052.847.22	49.659.811.06	131.956.342.74	25.341.784.61	242.010.785.63
> Febrero	>	30.737.701.66	47.865.794.66	127.101.282.70	26.090.602.37	231.795.381.39
> Marzo	>	28.582.401.96	47.182.131.29	145.543.833.52	13.348.727.78	234.657.094.55
> Abril	>	24.192.349.—	48.917.777.—	125.859.346.25	26.332.954.41	225.302.426.66
> Mayo	>	26.589.910.99	48.338.454.31	138.324.394.97	26.414.779.19	239.667.539.46
> Junio	>	21.612.878.13	46.473.992.71	159.028.811.36	18.490.166.84	245.605.849.04
> Julio	>	25.163.766.49	48.495.851.73	157.356.658.09	20.910.382.72	251.928.669.03
> Agosto	>	27.830.927.87	57.683.138.48	155.271.342.84	18.982.501.14	259.767.910.33
> Septiembre	>	39.018.906.06	52.170.672.97	183.387.396.81	18.507.734.63	293.084.710.47
> Octubre	>	61.333.852.64	51.830.087.73	183.927.780.03	18.595.709.84	315.687.430.24
> Noviembre	>	46.425.208.67	53.665.866.31	196.061.196.61	24.522.517.18	320.674.788.77
> Diciembre	>	29.167.917.90	62.029.540.80	194.135.299.46	25.440.374.68	310.773.132.84

Tarifas y Comisiones sobre sobre traslación de Fondos

Plazas de pago	Comisiones s. cheques	Mínimas	Comis. sobre giros teleg.	Mínimas
Giros de La Paz sobre Oruro, Cochabamba, Potosí y Sucre . . .	¼ %	Bs. 0.50	¼% más Bs. 2 y gastos	Bs. 2,— y gastos
Giros de La Paz sobre Tarija, Tupiza y Santa Cruz	¼ %	" 0.50	¼% más Bs. 2 y gastos	Bs. 2,— y gastos
Giros de Oruro, Potosí, Santa Cruz, Sucre y Tarija sobre La Paz y de las mismas oficinas entre sí.	¾ %		¾% más Bs. 2,— y gastos	Bs. 2,— y gastos
Giros de Tupiza sobre los anteriores 3/8% hasta Bs. 10.000 y ¼% sobre sumas mayores.	Bs. 0.50			
Giros de cualquier plaza sobre Riberalta, Puerto Suárez y Trinidad, y de éstas sobre cualquier otra plaza, incluyendo ellas entre sí	¾ %	" 0.50	¾% y gastos	Bs. 2,— y gastos
Giros de Cochabamba sobre otras plazas, menos Riberalta, Puerto Suárez y Trinidad	¾ %	" 0.50	¾% más Bs. 2 y gastos	Bs. 2,— y gastos
Giros de otras plazas, menos La Paz, Puerto Suárez, Riberalta y Trinidad, sobre Cochabamba ..	¾ %	" 0.50	¾% más Bs. 2 y gastos	Bs. 2,— y gastos

ENCAJE LEGAL: Saldos anuales y mensuales

	Oro en bóvedas	Depósitos en Londres y Nueva York	Monedas bolivianas de plata	Oro en Londres	Totales
A 31 Dcbr. 1929	9.258.939.40	27.015.060.—	26.940.73	—o—	36.300.940.13
" 1930	2.779.078.21	26.795.160.—	39.941.05	—o—	29.614.179.26
" 1931	3.354.552.17	18.570.483.79	110.185.95	—o—	22.035.221.91
" 1932	6.235.860.33	20.800.000.—	175.064.70	—o—	27.210.925.03
" 1933	7.890.729.53	—o—	178.522.80	—o—	8.069.252.33
" 1934	917.568.68	—o—	178.413.05	8.591.504.68	9.687.486.41
" 1935	11.116.049.28	—o—	178.414.50	8.591.504.68	19.885.968.46
" 1936	22.701.173.65	14.819.532.31	178.351.30	41.501.978.64	79.201.035.90
" 1937	9.983.950.42	23.591.929.29	178.267.65	41.501.978.64	75.256.126.—
" 1938	17.365.616.44	34.381.902.80	178.218.85	41.501.978.64	93.427.716.73
" 1939	31.054.914.05	49.898.169.05	178.217.35	62.252.967.99	143.384.268.44

ENCAJE TOTAL: Saldos anuales y mensuales

	Encaje Legal	Monedas bolivianas de níquel	Billetes y cheques de otros bancos bolivianos	Monedas extranjeras	Otras disponibilidades en el extranjero	Totales
A 31 Dcbr. 1929	36.300.940.13	1.324.320.80	197.—	1.096.52	19.351.950.51	56.978.504.96
" 1930	29.614.179.26	1.344.369.58	144.—	3.409.63	9.513.726.24	40.475.828.71
" 1931	22.035.221.91	1.314.528.35	29.201.69	1.672.94	4.751.929.31	28.132.554.20
" 1932	27.210.925.03	1.052.897.91	19.431.44	33.181.47	2.415.961.81	30.732.397.66
" 1933	8.069.252.33	111.460.40	804.78	617.135.44	6.067.976.90	14.866.629.85
" 1934	9.687.486.41	12.500.16	27.221.15	439.857.20	3.768.467.53	13.935.332.45
" 1935	19.885.968.46	473.726.46	14.339.28	966.080.28	8.100.310.44	29.440.424.92
" 1936	79.201.035.90	348.095.42	—o—	2.694.357.95	23.917.911.69	106.161.400.96
" 1937	75.256.126.—	1.078.892.71	—o—	234.920.32	72.319.605.76	148.889.544.79
" 1938	93.427.716.73	486.956.53	132.044.47	241.470.96	2.766.145.14	97.054.333.83
" 1939	143.384.268.44	139.384.45	—o—	282.431.61	13.708.691.34	157.514.775.84

NOTA.— El oro en Londres se halla pignorado a una obligación del Estado.

El oro y divisas fueron revaluados al tipo de Bs. 80.— por £. en diciembre de 1936, y a Bs. 120.— por £. en septiembre de 1939.

Distribucion de la utilidad a fin de cada semestre

PERIODO	Dividendos	Fondo de Reserva	Fondo para Empleados	Fondo para Futuros Dividendos	Regalía al Sup. Gbno.	TOTAL Utilidad Líquida	Gastos Gens y Comunes	Castigos y Provisiones	TOTAL Utilidad Bruta
Diciembre 1929	917.588.—	242.884.50	80.961.50	125.932.01	251.864.—	1.619.230.01	571.834.28	326.133.83	2.517.198.12
Junio 1930	955.869.—	219.730.17	73.243.39	72.011.43	144.022.84	1.464.867.83	591.593.62	447.450.13	2.503.911.58
Diciembre 1930	952.907.—	189.220.17	63.073.39	18.755.75	37.511.48	1.261.467.79	525.493.25	418.472.18	2.205.433.22
Junio 1931	827.178.78	155.096.02	51.698.67	—	—	1.033.973.47	497.010.14	565.967.08	2.096.950.69
Diciembre 1931	527.092.28	98.829.81	32.943.27	—	—	658.865.36	524.573.11	479.545.84	1.662.984.31
Junio 1932	645.594.49	121.065.62	40.355.21	88.80	—	807.104.12	493.838.63	434.269.59	1.735.212.34
Diciembre 1932	1.547.330.75	290.251.18	96.750.39	675.52	—	1.935.007.84	485.646.44	662.221.52	3.082.875.80
Junio 1933	1.217.338.69	264.865.22	88.288.41	65.091.95	130.183.89	1.765.768.16	530.664.62	2.183.816.11	4.480.248.89
Diciembre 1933	952.907.—	325.870.26	108.623.42	261.689.25	523.378.50	2.172.468.43	545.993.26	2.763.627.03	5.482.088.72
Junio 1934	952.907.—	367.413.36	122.471.12	335.543.64	671.087.29	2.449.422.41	512.016.36	959.740.27	3.921.179.04
Diciembre 1934	952.907.—	411.240.02	137.080.01	413.457.71	826.915.41	2.741.600.15	594.954.75	858.844.04	4.195.398.94
Junio 1935	952.907.—	533.439.05	177.813.02	630.700.43	1.261.400.86	5.556.260.36	707.743.10	1.489.583.63	5.753.587.09
Diciembre 1935	984.739.—	560.590.48	186.863.49	668.358.96	1.336.717.91	3.737.269.84	741.076.71	2.593.085.36	7.071.431.91
Junio 1936	984.739.—	504.491.62	168.163.87	568.627.67	1.137.255.32	3.363.277.48	773.996.41	4.098.976.69	8.236.250.58
Diciembre 1936	985.399.—	452.064.40	150.688.13	475.203.72	950.407.42	3.013.762.67	1.101.970.30	1.639.936.89	5.755.669.85
Junio 1937	985.399.—	301.227.97	100.409.32	207.050.07	414.100.13	2.008.186.49	1.472.198.64	1.023.403.83	4.503.787.96
Diciembre 1937	985.399.—	314.101.96	104.700.65	229.937.15	459.874.29	2.094.013.05	1.790.703.78	1.832.111.05	5.716.827.88
Junio 1938	1.285.178.75	444.808.67	148.269.55	191.020.88	896.113.28	2.965.391.13	2.254.576.95	1.055.164.50	6.275.122.58
Diciembre 1938	1.029.855.—	495.231.24	165.077.08	537.126.09	1.074.252.18	3.301.541.59	2.266.823.89	369.628.83	5.937.994.31
Junio 1939	1.544.782.50	665.294.53	221.764.84	324.533.32	1.678.921.65	4.435.296.84	2.890.462.34	397.472.31	7.723.231.49
Diciembre 1939	1.665.838.94	1.000.000.—	290.766.70	—	2.858.728.39	5.815.334.03	3.391.230.67	762.990.73	9.939.555.43

RELACION PORCENTUAL DE LA UTILIDAD SOBRE EL CAPITAL PAGADO

PERIODO	CAPITAL PAGADO	% De Utilidad Líquida	% de Utilidad Bruta
Diciembre 1929	22.939.700.—	7.05	10.97
Junio 1930	23.896.500.—	6.13	10.47
Diciembre 1930	23.822.675.—	5.29	9.25
Junio 1931	23.822.675.—	4.34	8.80
Diciembre 1931	23.822.675.—	2.76	6.98
Junio 1932	23.822.675.—	3.38	7.28
Diciembre 1932	23.822.675.—	8.12	12.94
Junio 1933	23.822.675.—	7.41	18.80
Diciembre 1933	23.822.675.—	9.12	23.01
Junio 1934	23.822.675.—	10.28	16.46
Diciembre 1934	23.822.675.—	11.51	17.61
Junio 1935	23.822.675.—	14.02	24.15
Diciembre 1935	24.618.475.—	15.18	28.72
Junio 1936	24.618.475.—	13.60	33.45
Diciembre 1936	24.634.975.—	12.23	23.36
Junio 1937	24.634.975.—	8.15	18.28
Diciembre 1937	25.703.575.—	8.14	22.24
Junio 1938	25.703.575.—	11.53	24.41
Diciembre 1938	25.746.575.—	12.82	23.10
Junio 1939	25.746.575.—	17.22	29.99
Diciembre 1939	50.000.000.—	11.63	19.94

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

ESTADO GENERAL DE PERDIDAS Y GANANCIAS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1939

D E B E	H A B E R
INTERESES	
Adeudados al público sobre Depósitos a la Vista, Plazos Judiciales	Los percibidos y los devengados
Bs. 10.634.25	Bs. 4.802.113.15
UTILES DE ESCRITORIO	
Castigo del saldo menos Bs. 1.— para recuerdo	
101.076.41	
MUEBLES	
Castigo proporcional sobre el saldo	
95.520.75	
MATERIAL DE BILLETES	
Castigo del saldo de esta cuenta	
6.038.—	
INMUEBLES CONSERVACION Y ALQUILERES	
Castigo del saldo	
36.794.69	
GASTOS GENERALES	
Castigo del saldo de esta cuenta	
2.841.799.83	
GASTOS COMUNES	
Castigo del saldo de esta cuenta	
549.430.84	
INMUEBLES	
Castigo del 2½% s/ valor de adquisición	
175.113.31	
IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES	
Castigo del saldo de la cuenta	
71.998.39	
IMPRESION	
Castigo del saldo de esta cuenta	
29.449.18	
FONDO PARA CASTIGOS	
Provisión de fondos a esta cuenta	
97.000.—	
FONDO PARA CONTINGENCIA DE VALORES	
Provisión de fondos a esta cuenta	
150.000.—	
UTILIDAD LIQUIDA	
5.815.334.03	
Bs. 9.980.189.68	
	INTERESES
	Los percibidos y los devengados
	Bs. 4.802.113.15
	DESCUENTOS
	Utilidad en esta cuenta
	720.584.68
	COMISIONES
	Las percibidas en el semestre
	577.509.95
	CAMBIOS
	Utilidad en esta cuenta
	3.870.268.25
	VENTA DE VALORES
	Utilidad en esta cuenta y otras
	4.334.27
	ALMACENES GENERALES
	Utilidad en esta cuenta
	2.547.53
	OPERACIONES PENDIENTES
	Utilidad en esta cuenta
	150.—
	DOCUMENTOS CASTIGADOS
	Lo cobrado en el semestre
	2.681.85
	Bs. 9.980.189.68

Octubre — Noviembre — Diciembre de 1939

Cotización del Oro durante el año 1939

M E S		Por Kígs. fino	Por £. oro sellado
1939	Enero 1º al 3....	31.850.—	233.20
	Enero 4 al 5....	32.000.—	234.30
	Enero 6 al 8....	31.900.—	233.50
	Enero, 9 a feb. 26....	31.700.—	232.—
	Feb. 27 a marzo 17....	31.600.—	231.30
	Marzo 18 al 31....	31.700.—	232.—
	Abril 1º al 30....	31.700.—	232.—
	Mayo 1º al 31....	31.700.—	232.—
	Junio 1º al 30....	31.700.—	232.—
	Julio 1º al 31....	31.700.—	232.—
	Agosto 1º al 31....	31.700.—	232.—
	Septbr. 1º al 9....	31.700.—	232.—
	Septbr. 10 al 30....	43.600.—	319.—
	Octubre 1º al 31....	43.600.—	319.—
	Novbre. 1º al 30....	43.600.—	319.—
	Dicbre. 1º al 31....	43.600.—	319.—

COMPRA DE ORO

PESO, VALOR Y PROMEDIO DE PRECIOS POR KILOGRAMO FINO

AÑO	MES	KILOS FINO	VALOR EN Bs.	PROMEDIO
1930-31	135.82280	247.325.14	1.820.94
1932	152.64515	748.544.76	4.903.82
1933	350.33487	1.397.010.50	3.987.64
1934	330.19224	1.642.472.68	4.974.29
1935	564.76459	9.189.275.96	16.270.98
1936	430.26685	9.193.381.26	21.366.69
1937	445.25981	11.834.192.14	26.578.17
1938	287.85988	8.417.887.04	29.243.—
1939	Enero	17.77497	562.465.50	31.643.68
"	Febrero	14.36200	455.150.66	31.691.31
"	Marzo	13.46611	424.438.12	31.512.98
"	Abril	31.35427	993.170.80	31.675.77
"	Mayo	26.54966	841.624.18	31.699.99
"	Junio	17.59253	552.040.47	31.379.25
"	Julio	13.20969	418.650.09	31.692.65
"	Agosto	13.94363	441.975.97	31.697.33
"	Septiembre	31.79441	1.128.243.92	35.485.60
"	Octubre	16.49258	532.359.10	32.278.70
"	Noviembre	18.26335	663.569.47	36.333.39
"	Diciembre	30.42811	1.109.419.30	36.460.34

BALANCES CONDENSADOS DE LOS BANCOS COMERCIALES

BANCO NACIONAL DE BOLIVIA

ACTIVO	Octubre 1939	Noviembre 1939	Diciembre 1939
Fondos Disponibles	Bs. 10.334.520.53	15.066.166.79	15.372.791.73
Depósitos en el Exterior	» 14.518.323.32	10.219.371.64	9.309.354.02
Supremo Gobierno de Bolivia	» 14.400.000.—	14.400.000.—	14.400.000.—
Colocaciones	» 65.458.378.41	66.422.068.07	69.439.174.08
Inversiones	» 5.940.814.—	6.902.389.87	5.827.596.—
Otras Cuentas del Activo	» 5.918.921.27	1.348.873.85	5.336.631.47
	Bs. 116.571.017.53	114.359.370.22	119.685.547.30
PASIVO			
Depósitos a la vista	Bs. 73.294.656.69	70.738.493.22	67.667.004.41
Depósitos a plazo	» 263.661.46	244.661.46	2.593.970.18
Otras cuentas del Pasivo	» 5.429.219.73	5.268.595.83	8.279.402.80
Capital Pagado	» 24.000.000.—	24.000.000.—	24.000.000.—
Reservas	» 13.583.479.65	14.107.619.71	14.107.619.71
Pérdidas y Ganancias	» —0—	—0—	3.037.550.20
	Bs. 116.571.017.53	114.359.370.22	119.685.547.30

BANCO MERCANTIL

ACTIVO	Octubre 1939	Noviembre 1939	Diciembre 1939
Fondos disponibles	Bs. 54.634.446.63	38.250.273.34	18.910.822.72
Depósitos en el Exterior	» 19.335.750.86	11.251.773.12	12.218.374.86
Supremo Gobierno de Bolivia	» 18.218.247.81	18.199.714.81	18.186.648.82
Colocaciones	» 63.602.463.40	69.424.358.06	83.730.644.23
Inversiones	» 4.758.263.52	5.456.263.53	5.740.501.68
Otras cuentas del Activo	» 835.605.87	1.129.713.62	534.019.19
	Bs. 161.384.778.09	143.712.096.48	139.321.011.50
PASIVO			
Depósitos a la Vista	Bs. 102.947.738.62	98.406.678.78	93.074.887.21
Depósitos a Plazo	» 155.992.51	166.625.23	89.519.12
Otras cuentas del Pasivo	» 15.246.228.73	2.105.025.48	1.200.610.55
Capital Pagado	» 25.000.000.—	25.000.000.—	25.000.000.—
Reservas	» 17.159.783.76	17.159.783.76	18.229.758.76
Pérdidas y Ganancias	» 875.034.47	873.983.23	1.726.235.86
	Bs. 161.384.778.09	143.712.096.48	139.321.011.50

Balances Condensados de los Bancos Hipotecarios

CREDITO HIPOTECARIO DE BOLIVIA

ACTIVO	Octubre 1939	Noviembre 1939	Diciembre 1939
Préstamos Hipotecarios en Letras	Bs. 24.163.185.73	24.400.326.79	23.900.287.56
Préstamos Hipotecarios en efectivo	> 458.651.—	573.751.—	1.107.856.71
Fondos disponibles	> 282.819.87	286.732.81	906.690.22
Inversiones	> 3.221.011.61	2.987.807.61	2.315.062.15
Cuentas por Cobrar	> 461.030.56	388.192.93	1.421.379.—
Otras Cuentas del Activo	> 158.043.49	329.655.—	54.995.—
	Bs. 28.744.742.26	28.966.466.14	29.706.270.64
PASIVO			
Letras Hipotecarias en circulación	Bs. 24.298.989.81	24.570.489.81	23.900.287.56
Adeudado al Público	> 1.543.552.35	1.464.483.11	2.747.490.73
Otras Cuentas del Pasivo	> 150.708.40	180.001.52	41.674.29
Capital Pagado	> 2.000.000.—	2.000.000.—	2.000.000.—
Reservas	> 705.432.71	705.432.71	705.432.71
Pérdidas y Ganancias	> 46.058.99	46.058.99	311.385.35
	Bs. 28.744.742.26	28.966.466.14	29.706.270.64

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ACTIVO	Octubre 1939	Noviembre 1939	Diciembre 1939
Préstamos Hipotecarios en Letras	Bs. 5.185.243.30	5.402.008.58	5.144.357.97
Préstamos Hipotecarios a Plazo Fijo	> 864.567.24	954.694.33	1.066.604.97
Operaciones Comerciales	> 191.366.03	596.408.28	536.985.12
Cuentas por Cobrar	> 18.165.50	6.595.50	311.671.84
Inversiones	> 2.683.387.23	2.915.552.51	2.817.301.90
Fondos Disponibles	> 476.422.04	442.969.41	608.336.96
Otras cuentas del Activo	> 64.459.28	77.251.08	10.355.92
	Bs. 9.483.610.62	10.395.479.69	10.495.614.68
PASIVO			
Letras en Circulación	Bs. 5.185.243.30	5.402.008.58	5.144.357.97
Adeudado al Público	> 2.519.758.26	2.731.737.54	3.446.409.76
Otras cuentas del Pasivo	> 193.093.25	516.757.76	38.003.70
Capital Pagado	> 1.075.300.—	1.075.300.—	1.075.300.—
Reservas	> 510.215.81	669.675.81	700.486.04
Pérdidas y Ganancias	> —0—	—0—	91.057.21
	Bs. 9.483.610.62	10.395.479.69	10.495.614.68

Balances Condensados de la Caja Popular de Préstamos S. A.

ACTIVO	Octubre 1939	Noviembre 1939	Diciembre 1939
Fondos disponibles	Bs. 70.550.95	27.495.66	8.159.66
Colocaciones	867.802.21	875.005.65	840.207.60
Inversiones	38.670.—	38.670.—	38.670.—
Otras cuentas del Activo	96.720.95	112.225.25	52.978.80
	Bs. 1.073.744.11	1.053.396.56	940.015.96
PASIVO			
Obligaciones	Bs. 498.298.55	462.597.65	409.885.91
Otras cuentas del Pasivo	51.481.20	65.746.45	—
Capital	500.000.—	500.000.—	500.000.—
Reservas	23.964.36	25.052.46	25.688.61
Ganancias y Pérdidas	—	—	4.446.44
	Bs. 1.073.744.11	1.053.396.56	940.015.96

Promedio Mensual de los Cambios Internacionales

PLAZAS	Octubre 1939	Noviembre 1939	Diciembre 1939
Alemania	—○—	—○—	—○—
Alemania Askimark	—○—	—○—	11.75
Argentina	8.61	8.59	8.65
Bélgica	6.41	6.41	6.41
Brasil	1.90	1.90	1.90
Chile	1.42	1.45	1.47
Chile Arica	1.43	1.46	1.48
España	—○—	—○—	—○—
Francia	0.81	0.81	0.81
Italia	1.95 ¼	1.95 ¼	1.95 ¼
Londres	141.40	141.40	141.40
Nueva York	35.995	36.04	36.20
Perú	6.55	6.40	6.40
Suiza	8.48	8.48	8.48

BALANZA COMERCIAL DE BOLIVIA

en los años 1938 y 1939

IMPORTACIONES

C A T E G O R I A S	1 9 3 8			1 9 3 9			D I F E R E N C I A R E L A T I V A	
	Toneladas métricas	Valor en £.	%	Toneladas métricas	Valor en £.	%	En el peso	En el valor
I.— Animales vivos	5.893	483.484	9.14	10.795	902.707	18.62	83.18 %	- 86.71 %
II.— Substancias de alimentación y bebidas	98.873	959.382	18.15	86.421	675.673	13.94	12.60 %	--- 29.57 %
III.— Materias primas o simplemente preparadas	114.651	541.127	10.23	98.261	476.348	9.82	14.30 %	--- 11.97 %
IV.— Artículos manufacturados	51.181	3.303.143	62.48	43.499	2.793.528	57.62	15.01 %	--- 11.43 %
V.— Oro no manufacturado (454 grms.)	—0—	—0—	—0—	—0—	102	0.01	—0—	--- 0—
TOTALES	270.598	5.287.136	100.—	238.976	4.848.358	100.—	11.69 %	--- 8.30 %

Nota:— En 1938 no se ha tomado en cuenta la importación de monedas, por valor de £. 4.781.

EXPORTACIONES

	1 9 3 8			1 9 3 9				
	Toneladas métricas	Valor en £.	%	Toneladas métricas	Valor en £.	%	En el peso	En el valor
I.— Animales vivos	919	93.455	1.31	494	52.552	0.59	46.25 %	--- 43.77 %
II.— Substancias de alimentación y bebidas	4.028	133.149	1.87	3.471	95.843	1.08	13.83 %	--- 28.02 %
III.— Materias primas o simplemente preparadas	135.397	6.242.412	87.77	140.113	7.951.748	89.45	3.48 %	- 27.38 %
IV.— Artículos manufacturados	272	52.721	0.74	591	89.857	1.01	117.28 %	- 89.40 %
V.— Oro y plata no manufacturados	—0—	590.487	8.31	59	698.777	7.86	—0—	- 18.34 %
TOTALES	140.616	7.112.224	100.—	144.728	8.888.777	100.—	2.92 %	- 24.98 %

R E S U M E N

	1 9 3 8	1 9 3 9
EXPORTACIONES	£. 7.112.224	£. 8.888.777
IMPORTACIONES	" 5.287.136	" 4.848.358
SALDO FAVORABLE	£. 1.825.088	£. 4.040.419

NOTA:— Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística.

Exportaciones por las cinco Aduanas principales

CLASIFICACION	AÑO 1938			AÑO 1939		
	Kilos fino	Valor en £.	%	Kilos fino	Valor en £.	%
Estaño	25.893.399	4.851.910	71.30	27.647.980	6.264.898	72.18
Plata	198.243	517.247	7.58	225.232	613.797	7.07
Wolfram	1.517.703	388.158	5.69	2.001.597	465.104	5.36
Antimonio	9.436.782	239.915	3.52	10.053.305	343.948	3.97
Plomo	13.168.522	201.163	2.95	14.125.421	215.643	2.49
Cobre	2.885.096	116.622	1.71	3.956.487	178.693	2.06
Zinc	10.706.565	150.921	2.21	7.768.510	114.824	1.33
Oro	309	73.092	1.07	271	65.216	0.75
Azufre	—	9.646	0.14	—	11.642	0.14
Bismuto	17.194	7.621	0.11	12.653	5.483	0.06
Otros minerales	—	2.908	0.04	248.382	4.243	0.05
OTROS PRODUCTOS (Coca, quina, cueros, etc.)	—	179.733	2.64	—	181.430	2.09
REEXPORTACIONES	—	82.237	1.21	—	212.567	2.45
TOTALES	63.823.813	6.821.173	100.—	66.039.838	8.677.488	100.—

RESUMENES

Enero	6.737.562	654.775	9.60	6.040.682	662.114	7.63
Febrero	5.085.354	532.919	7.81	4.861.507	659.399	7.60
Marzo	6.202.355	778.709	11.42	4.713.360	458.159	5.28
Abril	5.475.567	557.388	8.17	4.725.353	458.559	5.29
Mayo	5.580.890	512.004	7.51	4.774.609	504.881	5.82
Junio	5.332.104	472.339	6.92	4.274.079	513.981	5.92
Julio	4.718.746	466.245	6.84	6.566.468	598.182	6.89
Agosto	4.444.442	484.340	7.10	3.994.807	477.922	5.51
Septiembre	4.323.303	446.538	6.55	5.862.257	1.049.777	12.10
Octubre	5.732.955	717.805	10.52	6.570.348	1.088.385	12.54
Noviembre	4.957.208	548.724	8.04	6.218.239	1.090.193	12.56
Diciembre	5.232.327	649.387	9.52	7.438.129	1.115.936	12.86
TOTALES	63.823.813	6.821.173	100.—	66.039.838	8.677.488	100.—

Estaño	25.893.399	4.851.910	71.30	27.647.980	6.264.898	72.18
Otros minerales	37.930.414	1.707.293	24.85	38.391.858	2.018.593	23.28
Otros productos	—	179.733	2.64	—	181.430	2.09
Reexportaciones	—	82.237	1.21	—	212.567	2.45
TOTALES	63.823.813	6.821.173	100.—	66.039.838	8.677.488	100.—

NOTA: Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística; los de 1939 son provisionales.

Peso y Valor de las Exportaciones de Estaño

MESES	1938		Promedio cotización por ton. métrica	1939		Promedio cotización por ton. métrica.	DIFERENCIA RELATIVA	
	Kilos	finó Valor en £		Kilos	finó Valor en £.		En Peso	El valor
Enero	2.619.048	486.908	£. 186	2.121.133	458.759	£. 216	- 19 %	- 6 %
Febrero	2.079.604	376.652	" 181	2.445.872	528.507	" 216	- 18 %	- 40 %
Marzo	3.347.848	621.485	" 186	1.317.115	282.696	" 215	- 61 %	- 54 %
Abril	2.460.410	423.892	" 176	1.246.356	268.224	" 215	- 49 %	- 37 %
Mayo	2.119.879	349.981	" 166	1.324.873	295.345	" 223	- 38 %	- 16 %
Junio	1.858.060	306.631	" 166	1.629.775	368.085	" 226	- 12 %	- 20 %
Julio	1.690.343	315.774	" 187	1.608.997	368.291	" 229	- 5 %	- 16 %
Agosto	1.673.577	324.842	" 194	1.478.071	339.864	" 230	- 12 %	- 4 %
Septiembre	1.491.554	286.842	" 192	2.979.389	684.961	" 230	- 99 %	- 139 %
Octubre	2.705.502	538.271	" 199	3.978.878	915.102	" 230	- 47 %	- 70 %
Noviembre	1.868.546	396.073	" 212	3.881.148	892.725	" 230	- 108 %	- 125 %
Diciembre	1.979.028	424.559	" 214	3.636.373	862.339	" 237	- 84 %	- 103 %
TOTALES	25.893.399	4.851.910	£. 188	27.647.980	6.264.898	£. 225	- 7 %	- 29 %

Balance de Cupos y Exportaciones de Estaño en 1938 y 1939 (EN TONELADAS METRICAS)

1938				1939			
% del tonelaje standard	MESES	CUOTAS	EXPORTACION	% del tonelaje standard	MESES	CUOTAS	EXPORTACION
70 %	Enero	2.232	2.619	45 %	Enero	1.729	2.121
	Febrero	2.231	2.080		Febrero	1.729	2.446
	Marzo	2.232	3.348		Marzo	1.729	1.317
55 %	Abril	1.733	2.460	40 %	Abril	1.532	1.246
	Mayo	1.732	2.120		Mayo	1.532	1.325
	Junio	1.733	1.858		Junio	1.532	1.630
	Carry Over	1.569	— 0 —				
45 %	Julio	1.729	1.690	120 %	Julio	4.676	1.609
	Agosto	1.728	1.674		Agosto	4.677	1.745 (1)
	Septiembre	1.729	1.492		Septiembre	4.676	2.079
45 %	Octubre	1.729	2.705	100 %	Octubre	3.897	3.979
	Noviembre	1.728	1.868		Noviembre	3.897	3.881
	Diciembre	1.729	1.979		Diciembre	3.897	3.637
	TOTALES	23.834	25.893		TOTALES	35.503	27.915
	EXCESO		2.059		DIFERENCIA		7.588

(1) Con 287 toneladas de realitas y dependencias.

Entrega de Divisas por los Exportadores y Compras al Público en 1939

MESES	A Bs. 82.—por £.		A Bs. 140.— por £.			TOTALES
	Estaño	No estañiferos	Estaño	No estañiferos	Compras al Público	
Enero	222.495. 8. 3	77.761.17.10	—o—	24.260.18. 5	3.230. 6. 8	327.748.11. 2
Febrero	123.430. 7.10	60.981.18.11	—o—	10.051.10.10	2.837. 6. 3	197.301. 3.10
Marzo	212.916.19. 6	24.336. 9.11	—o—	33.232.19. 2	5.637.10. 3	276.123.18.10
Abril	139.186.19. 9	27.040. 2. 5	—o—	25.760.10. 3	8.027.15. 0	200.015. 7. 5
Mayo	116.459.18. 0	38.337. 0.10	—o—	17.488. 0.11	11.046.13. 8	183.331.13. 5
Junio	110.522. 6. 5	25.119. 4. 0	—o—	13.187. 6. 1	8.668. 6. 2	157.477. 2. 8
Julio	162.810.11.11	49.305. 8. 6	—o—	14.203.18. 3	10.662.16. 0	236.982.14. 8
Agosto	68.811.17. 3	3.733. 7. 1	—o—	3.738. 8.10	6.233. 0.11	82.516.14. 1
Septiembre	71.746.13. 9	5.720.12.11	57.336. 5. 3	83.910.11. 9	3.878.15. 0	222.592.18. 8
Octubre	7.295.11. 6	3.392. 0. 3	272.272. 5. 2	90.373.11. 8	4.295.19. 3	377.629. 7.10
Noviembre	3.152.13. 3	1.712. 7. 8	82.851. 3. 9	86.135.18. 3	1.227. 5. 4	175.079. 8. 3
Diciembre	1.758. 8. 2	917. 9. 2	329.211.14.10	29.993.11. 0	6.677.13. 7	368.558.16. 9
TOTALES	1.240.587.15. 7	318.355.11.16	741.671. 0. 8	290.413.12. 8	72.423. 8. 1	2.805.355. 9. 7

COMPARACION

Entregas de divisas por los exportadores y compras al público en 1938	£. 2.665.633
Entregas de divisas por los exportadores y compras al público en 1939	£. 2.805.355
Diferencia absoluta positiva	£. 139.722
Diferencia relativa	+ 5.24 %

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
Departamento de Estadística.

Entregas de Divisas por los Exportadores durante el año de 1939

PRODUCTOS	TOTALES			TOTAL 1 9 3 9
	Enero a Sepbre.	Octubre	Noviembre	
Estaño	£. 1.285.717. 7.11	£. 279.567.16. 8	£. 86.003.17. 0	£. 330.970. 3. 0
Wolfram	" 93.792.14. 1	" 9.128.11. 7	" 5.621. 3. 3	" 13.566. 9. 0
Cobre	" 14.672. 3. 9	" 5.467. 1. 3	" 6.426.11. 3	" 4.783.15. 3
Schelita	" 8.096.13.10	" 1.029. 3. 7	" —	" 2.039.18. 6
Plata	" 12.817.13. 5	" 43. 9. 2	" 382.13. 2	" 1.284. 5.10
Antimonio	" 216. 9. 1	" 2.442. 4. 8	" 2.824. 4. 7	" 1.287.19. 3
Mica	" 34.10. 4	" 10.15. 5	" —	" —
Bismuto	" 852.10. 5	" —	" —	" 40. 2. 4
Manganeso	" 29.14. 0	" —	" —	" —
Azufre	" 42.15. 2	" 223.13. 8	" —	" 251. 0. 0
Oro	" 341.19.10	" —	" —	" 3. 9. 0
No Especificados	" 189.458. 0. 3	" 69.861. 7.11	" 63.682.14. 8	" —
Quina	" 30.866. 7. 9	" 3.501.14. 6	" 5.597.14. 0	" 3.449. 7. 0
Coca	" 7.893. 6. 4	" —	" 907.15. 6	" 827.13. 5
Almendras y castañas	" 6.641. 3. 7	" 775.19. 8	" 421.10. 4	" 521.18.11
Goma y Sernanby	" 4.652. 3.11	" 246.12.11	" 81.14. 6	" 1.123.19. 3
Cueros	" 3.332. 1. 0	" 234.12. 4	" 96. 4.11	" 663. 2. 8
Ganado vacuno	" 773. 1.11	" 31.19. 6	" 88. 3. 5	" 7. 0. 0
Cáscara Guapi	" —	" —	" 46. 3. 5	" —
Pieles de animales	" 192.10. 0	" —	" —	" —
Varios	" 348. 4. 6	" 2.11. 0	" 12.18.11	" 155. 7. 8
T O T A L E S	£. 1.660.771.11. 1	£. 372.567.13.10	£. 172.193. 8.11	£. 360.975.11. 1

	TOTALES Enero a Sepbre.	%	Octubre	%	Noviembre	%	Diciembre	%	TOTAL 1 9 3 9	%
Estaño	£. 1.285.717. 7.11	77.42	£. 279.567.16. 8	75.04	£. 86.003.17. 0	49.95	£. 330.970. 3. 0	91.69	£. 1.982.259. 4. 7	77.24
Otros Minerales	" 320.355. 4. 2	19.29	" 88.206. 7. 3	23.68	" 78.937. 6.11	45.84	" 23.256.19. 2	6.44	" 510.755.17. 6	9.90
Otros productos	" 54.698.19. 0	3.29	" 4.793. 9.11	1.28	" 7.252. 5. 0	4.21	" 6.748. 8.11	1.87	" 73.493. 2.10	2.86
Total entregas	£. 1.660.771.11. 1	100.—	£. 372.567.13.10	100.—	£. 172.193. 8.11	100.—	£. 360.975.11. 1	100.—	£. 2.566.508. 4.11	100.—
Rep. Administra.	£. 21.190. 3. 0		£. 765.14. 9		£. 1.658.14. 0		£. 905.12. 1		£. 24.520. 3.10	
TOTALES	£. 1.681.961.14. 1		£. 373.333. 8. 7		£. 173.852. 2.11		£. 361.881. 3. 2		£. 2.591.028. 8. 9	

EXPORTACIONES DE ESTAÑO Y DIVISAS ENTREGADAS POR EMPRESAS DURANTE EL AÑO 1939

EMPRESAS	ENERO A SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE		TOTAL AÑO 1939	
	Kilos fino	Libras	Kilos fino	Libras	Kilos fino	Libras	Kilos fino	Libras	Kilos fino	Libras
Patiño Mines Cons. Inc.	4 214 714	431.617. 3. 8	1.185.161	142.815.18. 8	866.578	—o—	1 016.434	100.865.14. 7	7.282.887	675.298.16.11
Compañía Minera y Agrícola Oploca	705 384	70.742.14. 9	192.213	16.592. 0. 4	143.801	—o—	203.170	16.358.12. 5	1.244.568	103.693. 7. 6
Empresa Estañífera Araca	401 472	42.608.15. 4	84.200	15.234. 4. 8	62.116	—o—	100.518	7.165. 3. 3	648.306	65.008. 1. 3
Bolivian Tin and Tungsten Mines	1.126.898	114.413.17. 2	325.288	37.818.16. 8	835.616	—o—	489.444	27.681. 0. 1	2.777.246	179.914.13.11
Mauricio Hochschild S. A. M. I. ...	594.378	305.446.17. 6	275.352	—o—	19.522	8.950. 3. 0	954	90.472. 0. 7	890.206	404.869. 1. 1
Compañía Aramayo de Mines	1.037.810	94.638.16. 3	229.303	—o—	260.449	—o—	256.478	21.153.19. 9	1.784.040	115.792.16. 0
Williamson Balfour	—o—	4.655. 5. 8	—o—	1.810.10. 7	—o—	4.000. 0. 0	—o—	—o—	—o—	10.465.16. 3
Banco Minero de Bolivia	1.243.152	41.009. 6. 7	357.718	26.764. 3. 8	328.785	44.347. 8. 8	296.253	31.441. 3. 2	2.225.908	143.562. 2. 1
Philipps Brothers	537.505	74.754. 3. 0	163.693	7.887. 2. 7	14.834	10.946. 0. 4	—o—	—o—	766.032	93.587. 5. 11
Duncan Fox y Compañía	24.448	6.122. 1. 4	12.437	—o—	—o—	—o—	—o—	1.224. 8. 2	36.885	7.366. 9. 6
Trepp y Compañía	108.635	8.127. 1. 8	9.927	3.191.19. 9	19.709	1.141.11. 3	22.696	—o—	161.084	12.450.12. 8
Fabulosa Mines	297.615	16.191.19.11	42.364	4.969.17. 5	39.745	6.313.15. 6	—o—	1.757. 5. 3	289.721	29.232.18. 1
Compañía General de Minas	50.462	11.343. 8. 0	—o—	—o—	3.332	—o—	1.489	—o—	54.283	11.343. 8. 0
Carlos Braun K.	66.860	1.327.13. 8	—o—	367.15. 9	9.042	452. 1. 6	—o—	478. 6. 6	75.902	2.625.17. 5
Cía. Unificada del Cerro de Potosí	1.977.001	—o—	459.937	—o—	560.885	—o—	512.732	—o—	3.503.561	—o—
Cía. Minera de Oruro	1.663.547	—o—	402.575	—o—	406.350	—o—	499.825	—o—	2.372.297	—o—
Empresa Minera Santa Fe	163.676	12.259.14. 7	16.244	—o—	79.884	4.010.18. 5	28.846	1.495. 1.10	279.650	17 765.14.10
Bolivian International Mining	227.628	7.208. 0. 1	61.001	6.580. 6. 0	61.001	—o—	39.300	5.614. 9. 9	388.990	19.402.15.10
Mining Development Invest.	94.729	3.208.16. 0	—o—	—o—	14.857	—o—	20.329	785.18. 8	129.915	3.994.14. 8
Compañía Minera Monserrat	139.927	7.053.17. 9	—o—	4.845. 2. 0	—o—	2.150. 0. 0	61.148	6.325.19. 6	201.075	20.374.19. 3
Ralph Cooksey	42.129	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	27.170	—o—	69.299	—o—
Abelli y Compañía	30.092	6.989.13. 9	—o—	1.672. 3. 8	—o—	—o—	—o—	2.005. 1. 7	39.092	10.666.19. 0
International Mining	162.845	13.466.17. 7	85.354	6.117. 2. 7	31.879	596. 7. 0	23.492	5.697.13. 3	333.570	25.873. 5. 5
Sociedad Estañífera Total	49.110	1.508.16. 0	—o—	1.781. 9. 7	21.092	—o—	19.018	4.153.10.11	39.229	7.446.16. 6
Empresa Minera María Teresa	38.301	5.341. 1. 1	—o—	179. 7. 8	11.307	—o—	—o—	—o—	49.603	5.520. 8. 9
Compañía Minera de Potosí	22.631	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	22.631	—o—
Empresa Minera Borraskota	40.233	1.522. 6.11	—o—	874. 7.11	—o—	—o—	—o—	2.650. 4. 0	40.233	5.046.18. 10
Compañía Estañífera Cerro Grande	48.924	—o—	13.950	—o—	13.944	—o—	—o—	—o—	76.818	—o—
The Berenguela Tin Mines	36.081	—o—	—o—	—o—	11.275	—o—	3.290	—o—	50.646	—o—
Empresa Minera Monte Blanco	51.784	—o—	—o—	—o—	11.717	—o—	—o—	—o—	63.421	—o—
Bebin Hermanos	19.619	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	19.619	—o—
Alejandro Benavides	18.511	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	18.511	—o—
Compañía Estañífera Ocuri	51.578	—o—	64.161	65. 7. 2	32.965	—o—	13.131	3.621. 4. 9	161.835	3.686.11.11
H. Walespiel	13.489	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	650	—o—	13.489	—o—
Bolivian Tin Corporation	—o—	749. 7. 1	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	749. 7. 1
Enrique Rodo Carmona	2.000	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	2.000	—o—
Empresa Minera Avicaya	28.481	—o—	—o—	—o—	17.360	—o—	—o—	—o—	45.841	—o—
Soc. María Juliana	—o—	706.16.11	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	706.16.11
Empresa Unificada Inquisivi	8.994	1.301.17. 2	—o—	—o—	12.166	—o—	—o—	—o—	21.100	1.301.17. 2
Compañía Huanchaca	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	650	—o—	650	—o—
Compañía Minas de Colquiri	199.996	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	199.996	—o—
Belisario Salinas	2.000	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	2.000	—o—
W. R. Grace y Compañía	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	3.095.11. 4	—o—	—o—	—o—	3.095.11. 4
T O T A L	14.902.699	1.284.316. 9. 5	3.978.878	279.567.16. 8	3.881.148	86.003.17. 0	3.636.373	330.970. 3. 0	26.399.098	1.980.858. 6. 1
BUFFER STOCK	1.248.882	1.400.18. 6	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	—o—	1.248.882	1.400.18. 6
TOTAL GENERAL	16.151.581	1.285.717. 7.11	3.978.878	279.567.16. 8	3.881.148	86.003.17. 0	3.636.373	330.970. 3. 0	27.647.980	1.982.259. 4. 7

Octubre — Noviembre — Diciembre de 1939

COMPRA DE DIVISAS SOLAMENTE AL PUBLICO

Cambio Unico

Años	Meses	Banco Central		Banco Mercantil		TOTALES
1938	Enero	£.	18.544.10. 5	£.	33.436. 3. 0	£. 51'980.13. 3
"	Febrero	"	8.092.12. 4	"	44.294.19. 3	" 52.387.13. 7
"	Marzo	"	36.325. 2. 1	"	21.492. 7. 8	" 57.817. 9. 9
"	Abril	"	23.562.11. 6	"	7.121.18. 5	" 30.684. 9. 1
"	Mayo	"	22.271.10.11	"	58.163. 7. 2	" 80.434.17. 1
"	Junio	"	35.806. 0. 5	"	39.453.17. 0	" 75.259.17. 5
"	Julio	"	39.029. 1. 5	"	14.517.19.11	" 53.547. 1. 4
"	Agosto	"	40.335.11. 8	"	10.158.12. 8	" 50.494. 4. 4
"	Septiembre	"	34.301.10.10	"	12.479. 9. 6	" 46.781. 0. 4
"	Octubre	"	30.022. 4. 1	"	15.007. 4. 9	" 45.029. 8.10
"	Noviembre	"	8.206. 2. 3	"	12.635.11. 5	" 20.841.12. 8
"	Diciembre	"	16.942.19. 8	"	14.694. 3. 8	" 31.637. 4. 0
Totales		£.	313.439.17. 7	£.	283.455.15. 5	£. 596.895.13. 0
1939	Enero	£.	3.230. 6. 8	£.	5.260. 3.11	£. 8.490.10. 7
"	Febrero	"	2.837. 6. 3	"	7.502.19. 4	" 10.340. 5. 7
"	Marzo	"	5.637.10. 3	"	6.673. 1.10	" 12.310.12. 1
"	Abril	"	8.027.15. 0	"	12.431.19. 10	" 20.459.14.10
"	Mayo	"	11.046.13. 8	"	8.089. 3. 5	" 19.135.17. 1
"	Junio	"	8.668. 6. 2	"	4.005. 1. 9	" 12.673. 7.11
"	Julio	"	10.662.16. 0	"	2.598.17. 7	" 13.261.13. 7
"	Agosto	"	6.233. 0.11	"	771.11. 8	" 7.004.12. 7
"	Septiembre	"	3.878.15. 0	"	117.14. 2	" 3.996. 9. 2
"	Octubre	"	4.295.19. 3	"	634. 0.11	" 4.930. 0. 2
"	Noviembre	"	1.227. 5. 4	"	741. 3.10	" 1.968. 9. 2
"	Diciembre	"	6.677.13. 7	"	753.10. 7	" 7.431. 4. 2
Totales		£.	72.423. 8. 1	£.	49.579. 8.10	£. 122.002.16.11

COMPARACION

Compras en 1938	£.	596.895.13. 0
Compras en 1939	"	122.002.16.11
Diferencia absoluta ne-		
gativa	£.	474.892.16. 1
Diferencia relativa	—	79.56

Venta de Divisas durante el cuarto trimestre de 1939

	Octubre 1939	Noviembre 1939	Diciembre 1939	TOTALES
Central	£. 92.455.16.11	£. 66.445.3.9	£. 82.835.18.2	£. 241.736.18.10
Cochabamba	" 2.666.19.9	" 8.995.6.5	" 6.334.11.10	" 17.996.18.0
Cobija	" — 0	" 500.0.0	" 200.0.0	" 700.0.0
Oruro	" 2.099.12.0	" — 0	" — 0	" 2.099.12.0
Potosí	" — 0	" 2.249.17.11	" 6.238.14.4	" 8.488.12.3
Puerto Suárez	" 1.396.0.0	" 900.0.0	" 899.7.11	" 3.195.7.11
Riberalta	" 826.10.4	" 56.14.4	" — 0	" 883.4.8
Santa Cruz	" 690.9.6	" 412.9.0	" 4.710.5.3	" 5.813.3.9
Sucre	" 794.4.0	" 8.198.2.6	" 14.762.8.9	" 23.754.15.3
Tarija	" 221.8.6	" 2.636.2.3	" 2.381.1.5	" 5.238.12.2
Trinidad	" 118.3.9	" 510.8.9	" 1.363.0.1	" 1.991.12.7
Tupiza	" 227.9.1	" 200.18.9	" 621.8.4	" 1.049.16.2
TOTALES	£. 101.496.13.10	£. 91.105.3.8	£. 120.346.16.1	£. 312.948.13.7

CLASIFICACION

	Octubre 1939	Noviembre 1939	Diciembre 1939	TOTALES 1939
Importaciones en general	£. 95.289.2.9	£. 82.867.2.6	£. 113.182.1.3	£. 291.338.6.6
Pensiones para residentes en el exterior, gastos de viaje y enfermedad	" 3.750.1.0	" 5.529.7.9	" 4.505.8.8	" 13.784.17.5
Pensiones para estudiantes en el exterior y estudios por correspondencia	" 2.457.10.1	" 2.708.13.5	" 2.659.6.2	" 7.825.9.8
TOTALES	£. 101.496.13.10	£. 91.105.3.8	£. 120.346.16.1	£. 312.948.13.7

HACIENDA PUBLICA

Recaudaciones impositivas durante los años 1938 y 1939

MESES	1938				1939			
	Aduanas	Impuestos Internos	Regulación Cambios	Totales	Aduanas	Impuestos Internos	Regulación Cambios	Totales
Enero	Bs. 8.285.601	2.647.102	6.626.262	17.558.965	7.900.494	3.965.310	10.637.677	22.503.481
Febrero	" 9.682.800	4.860.220	8.518.144	23.061.164	8.741.748	5.682.939	11.729.468	26.154.155
Marzo	" 10.959.272	6.203.184	5.863.832	23.026.288	8.832.638	11.139.836	13.906.611	33.879.085
Abril	" 9.504.762	7.677.380	16.097.895	33.280.037	8.748.828	7.510.629	9.534.121	25.793.578
Mayo	" 9.344.704	4.566.545	10.493.805	24.405.054	9.700.923	12.199.054	23.719.409	45.619.386
Junio	" 9.478.629	7.224.329	3.621.488	20.324.446	10.091.960	8.638.204	17.290.090	36.020.254
Julio	" 10.189.999	5.862.249	15.624.768	31.677.016	9.056.404	8.867.285	20.022.233	37.945.922
Agosto	" 9.136.295	6.471.504	9.781.006	25.388.805	19.374.069	11.144.854	8.018.864	38.537.787
Septiembre	" 7.563.405	6.704.532	8.599.594	22.867.531	31.461.258	18.837.375	15.760.292	66.058.925
Octubre	" 9.474.915	5.350.105	8.887.070	23.712.090	14.717.465	8.404.284	14.207.062	37.328.811
Noviembre	" 9.449.251	4.995.150	8.591.316	23.035.717	29.580.453	7.082.719	12.660.286	49.323.458
Diciembre	" 10.917.762	6.149.332	13.601.109	30.668.203	50.562.458	7.977.334	3.177.556	61.717.348
Período Suplementario	" 528.617	7.540.428	—o—	8.069.045	—o—	—o—	—o—	—o—
TOTALES	Bs. 114.516.012	76.252.060	116.306.289	307.074.361	208.768.698	111.449.823	160.663.669	480.882.190

R E S U M E N

	1938	1939	DIFERENCIAS	
			Absoluta	Relativa
ADUANAS	Bs. 114.516.012	208.768.698	- 94.252.686	- 82.30 %
IMPUESTOS INTERNOS	" 76.252.060	111.449.823	- 35.197.763	- 46.16 %
REGULACION CAMBIOS	" 116.306.289	160.663.669	- 44.357.380	- 38.14 %
TOTALES	Bs. 307.074.361	480.882.190	- 173.807.829	- 56.60 %

NOTA:— Los datos de 1939 están sujetos a revisión.

No están consignados los ingresos provenientes de correos, telégrafos, radios y otros depositados directamente en el Tesoro Nacional que en 1939 alcanzaron a Bs. 20.220.314.—

Están incluidos los ingresos extraordinarios por concepto de revaluación del oro sellado y divisas de los Bancos, en la siguiente forma: Banco Mercantil Bs. 4.136.840.—; Banco Nacional de Bolivia, Bs. 2.632.640.59, y Banco Central de Bolivia, Bs. 18.423.123.23.

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

Estado General de los Empréstitos Nacionales, Departamentales y Municipales

CATEGORIAS	Cantidades autorizadas	Cantidades concedidas por el Banco	Saldos a la fecha	Intereses vigentes	AMORTIZACION %
Empréstitos Nacionales					
Defensa Nacional	Bs. 400.000.000.—	400.000.000.—	321.106.526.18	½%	Fija Bs. 10.000.000.— anuales 3% acumulativa
Consolidado de 1933	" 20.116.098.78	15.161.535.33	14.521.435.33	6%	
	Bs. 420.116.098.78	415.161.535.33	335.627.961.51		
Empréstitos Departamentales					
Chuquisaca.- Vialidad y O. Públicas	Bs. 22.000.000.—	7.000.000.—	5.980.286.35	5%	4% acumulativa y 1% extraord. por rebaja int.
Pro-Stadium	" 500.000.—	500.000.—	—o—	5%	4% " 1% " "
La Paz.— Junta de Obras Públicas	" 50.000.000.—	33.000.000.—	29.271.920.57	5%	4% " 1% " "
Vialidad Yungas Beni	" 11.000.000.—	11.000.000.—	8.811.411.63	5%	4% " 1% " "
Vialidad Yanacachi-Taquesi ..	" 500.000.—	350.000.—	259.567.27	5%	4% " 1% " "
Id. Quime-Inquisivi	" 300.000.—	200.000.—	146.905.68	5%	4% " 1% " "
Cochabamba.- Vialidad y O. Públicas	" 21.950.000.—	11.250.000.—	8.172.910.56	5%	4% " 1% " "
Oruro.— Obras Públicas	" 2.500.000.—	2.500.000.—	1.824.441.62	5%	4% " 1% " "
Potosí.— Obras Públicas	" 14.000.000.—	10.000.000.—	8.983.654.95	5%	4% " 1% " "
Santa Cruz.— Obras Públicas y Vialidad	" 11.900.000.—	11.900.000.—	8.798.068.62	5%	4% " 1% " "
Tarija.— Obras Públicas	" 6.250.000.—	6.250.000.—	4.826.600.42	5%	4% " 1% " "
Beni.— Obras Públicas	" 10.000.000.—	2.000.000.—	2.000.000.—	5%	4% " 1% " "
Tupiza.— Obras Públicas	" 2.500.000.—	1.500.000.—	—o—	5%	4% " 1% " "
	Bs. 153.400.000.—	97.450.000.—	79.075.767.67		
Empréstitos Municipales					
LA PAZ	Bs. 6.700.000.—	6.700.000.—	5.263.219.89	5%	4% " 1% " "
TOTALES	Bs. 580.216.098.78	519.311.535.33	419.966.949.07		

La Paz, 17 de enero de 1940.

Octubre — Noviembre — Diciembre de 1939

Estado de Préstamos del Gobierno, Departamentos Municipalidades y otros

	Suma original	Saldos
PRESTAMOS A C/. GOBIERNO NACIONAL		
Para Capital del Banco Minero	Bs. 46.000.000.—	Bs. 46.000.000.—
Para el F. C. Sucre Camiri	" 4.000.000.—	" 4.000.000.—
Para Gastos de la Admon.	" 5.000.000.—	" 5.000.000.—
Para edificio Ministerio R.R.E.E.	" 700.000.—	" 555.100.—
Para acuñación Niquel	" 444.770.09	" 444.770.09
	Bs. 56.144.770.09	Bs. 55.999.870.09
PRESTAMOS DEPARTAMENTALES		
LA PAZ		
Pro-Stadium de La Paz	Bs. 2.116.000.—	Bs. 1.335.243.35
Junta Impulsora de la Catedral	" 600.000.—	" 196.878.47
	Bs. 2.616.000.—	Bs. 1.532.121.82
PRESTAMOS MUNICIPALES		
COCHABAMBA	Bs. 600.000.—	Bs. 440.717.11
POTOSI	" 500.000.—	" 368.262.23
SUCRE	" 550.000.—	" 394.061.52
TARIJA	" 60.000.—	" 12.385.75
	Bs. 1.710.000.—	Bs. 1.215.426.61
PRESTAMOS A LAS UNIVERSIDADES		
CHUQUISACA.— Universidad de S. Francisco	Bs. 200.000.—	Bs. 200.000.—
TOTALES	Bs. 60.670.770.09	Bs. 58.947.418.52

PRODUCCION DEL PETROLEO Y SUS DERIVADOS

(EN LITROS)

Período	"A" Petróleo	"B" Gasolina	"C" Gasolina	"D" Kerosene	"E" Fuel Oil	"F" Diesel Oil
	Crudo	Corriente	Aviación			
1931	1.698.152	491.196	—○—	14.298	1.079.649	—○—
1932	6.608.117	1.970.052	85.861	41.257	4.496.235	—○—
1933	17.779.611	6.349.632	955.150	35.602	10.101.462	—○—
1934	24.710.537	10.764.281	451.101	89.494	13.345.115	—○—
1935	25.978.737	11.577.740	645.338	114.169	13.213.702	—○—
1936	16.428.158	7.220.240	221.479	126.483	7.470.446	—○—
1937	19.587.718	10.264.217	227.836	346.532	8.465.938	—○—
1938	21.527.037	11.083.383	323.634	836.753	8.461.312	—○—
1939 Enero	2.861.574	1.208.060	23.580	50.402	1.303.765	107.475
" Febrero	1.810.675	939.720	7.584	73.710	885.624	68.993
" Marzo	2.672.580	1.073.754	19.308	59.771	1.043.857	94.708
" Abril	1.861.125	1.089.509	13.357	47.548	1.083.108	28.087
" Mayo	3.073.775	1.335.904	10.537	102.171	1.424.269	23.180
" Junio	3.977.976	1.376.178	53.517	110.968	1.438.095	97.226
" Julio	3.037.436	1.339.038	17.302	57.177	1.555.789	19.899
" Agosto	3.227.879	1.453.126	30.371	87.522	1.588.771	29.345
" Septiembre	3.476.779	1.403.015	—○—	328.938	1.500.985	64.903
" Octubre	2.821.404	1.468.029	—○—	65.503	1.430.149	1.878
" Noviembre	3.253.200	1.444.211	—○—	148.166	1.448.706	69.222
" Diciembre	3.086.943	1.360.074	—○—	65.912	1.573.234	88.088
Total en 1939	34.161.346	15.490.618	175.556	1.197.788	16.276.352	693.004
Diferencia absoluta con relación a 1938	- - 12.634.309	- - 4.407.235	--- 148.078	- - 361.035	- - 7.815.040	
Diferencia relativa con relación a 1938	- - 58.69%	- - 39.76%	--- 74.75%	- - 43.14%	- - 92.36%	

NOTA.— Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística

Octubre — Noviembre — Diciembre de 1939

AVIACION COMERCIAL

Lloyd Aéreo Boliviano

Agosto 1925 — Diciembre 1939

Años	Nº de Vuelos	Horas Voladas	Kilómetros Recorridos	Personas transporta.	Pasajero KM.	P E S O T R A N S P O R T A D O					Tonelada KM
						Personas	Correo	Equipaje	Carga	KGS. Peso Total	
1925	118	128.10	19.925	631	132.075	39.080	300	3.100	300	42.780	14.715
1926	196	326.05	52.875	952	275.858	79.645	415	4.101	400	84.561	32.227
1927	263	415.20	60.164	1.080	313.199	79.495	1.194	7.152	9.414	97.255	36.950
1928	750	1.162.30	151.111	2.963	816.866	212.796	4.714	22.370	16.017	255.897	95.794
1929	826	1.328.10	192.493	2.909	901.887	204.865	4.439	23.115	26.433	258.852	103.982
1930	1.116	1.516.45	223.634	3.715	1.104.812	262.905	4.341	27.220	38.730	333.196	129.671
1931	1.227	1.404.44	235.618	4.285	1.224.168	303.390	7.200	28.687	61.343	400.625	149.678
1932	1.368	2.044.14	345.968	5.076	1.595.397	353.781	9.208	36.000	216.161	615.150	226.063
1933	2.774	4.901.04	914.470	20.256	7.336.556	1.496.562	9.165	108.833	1.529.096	3.143.056	1.176.488
1934	2.701	4.149.45	815.454	15.623	4.063.411	1.149.261	12.826	97.986	1.607.059	2.867.132	790.544
1935	2.863	3.800.19	775.554	17.304	4.775.087	1.221.281	18.294	182.020	1.208.028	2.629.623	742.164
1936	2.130	3.003.41	622.217	14.146	3.196.474	952.314	15.336	139.239	1.040.428	2.147.317	646.500
1937	2.579	3.050.32	646.409	15.235	2.532.972	1.019.243	24.530	169.990	951.175	2.164.938	538.049
1938	3.153	3.461.59	800.855	20.907	3.281.311	1.399.003	36.172	257.206	1.077.164	2.769.545	618.358
1939	3.148	3.270.08	769.775	18.407	4.094.559	1.158.402	43.653	269.478	1.038.146	3.509.679	653.120
Totales . . .	25.212	33.963.36	6.626.522	143.489	35.644.632	9.932.023	191.792	1.376.497	8.819.894	21.320.206	5.954.213

LLOYD AEREO BOLIVIANO
Gerencia—Cochabamba

151

HACIENDA PUBLICA

Extracto del Balance de Situación al 31 de Diciembre de 1939 practicado por la Tesorería General de la Nación

INGRESOS GENERALES		PRESUPUESTO	RECAUDADO	POR RECAUDAR
Cálc. s/g. Presupuesto	300.669.856.—			
Menos: Ingr. Afectados	22.867.376.—			
Servicio Ordinario	277.802.480.—			
Adicional				
Presupuesto Extraordinario	78.935.662.—			
Crédito Suplementario	23.423.123.23			
		380.161.265.23		1.268.671.13
SUPERAVIT 1938				
Traspaso de Gest. 1938			8.979.633.30	
Ingreso Extraordinario			18.423.123.23	
RENTAS ORDINARIAS				
Aduanas			152.937.483.45	
Impuestos Internos			72.226.171.48	
Correos			9.242.968.75	
Telégrafos			1.873.532.62	
Radios			344.953.64	
Consulados			4.819.513.60	
Regulación de Cambios			102.018.058.33	
Ordinario			5.927.155.70	
		380.161.265.23	379.892.594.10	1.268.671.13
Ingresos por recaudar			1.268.671.13	
		380.161.265.23	380.161.265.23	

SERVICIOS NACIONALES		PRESUPUESTO	PAGADO	POR PAGAR
Legislativo		3.000.000.—	583.418.11	2.416.581.89
Justicia		7.851.892.—	7.114.782.96	737.109.04
Gobierno		24.101.022.—	23.125.723.45	975.298.55
Relaciones Exteriores		9.432.772.—	9.393.123.11	49.648.89
Culto		489.520.—	369.620.84	119.899.16
Fomento		35.687.246.—	33.393.023.23	2.294.222.77
Comunicaciones		11.700.000.—	11.337.937.45	362.062.55
Trabajo y Previsión Social		8.320.000.—	5.065.126.61	3.254.873.39
Higiene y Salubridad		18.450.000.—	17.577.221.20	872.778.80
Educación		39.784.730.—	37.629.871.11	2.154.858.89
Défensa Nacional		123.755.913.—	119.268.956.50	4.486.956.50
Contraloría General		3.395.428.—	2.894.762.54	400.665.46
Agricultura		7.712.250.—	7.014.951.70	697.298.30
Industria y Comercio		2.850.000.—	1.263.583.34	1.586.416.66
Minas y Petróleo		14.926.123.23	14.585.709.40	340.413.83
Hacienda		5.300.000.—	5.100.000.—	200.000.—
Obligaciones del Estado	86.271.745.—			
Menos: Servicios Afectados	22.867.376.—	63.404.369.—	56.649.731.19	6.754.637.81
		380.161.265.23	352.357.542.74	27.803.722.49
Servicios por pagar			27.803.722.49	
		380.161.265.23	380.161.265.23	

Ventas de Productos efectuadas durante el año 1939 por Y.P.F.B

(EN LITROS)

LUGAR	GASOLINA CORRIENTE					FUEL OIL	Diessel Oil
	Nacional	%	Extranjr.	%	Total	Nacional	Nacional
La Paz . . .	1.491.865	22.8	5.058.856	77.2	6.550.721	114.670	105.486
Oruro . . .	995.052	45.2	1.208.003	54.8	2.203.055	—o—	114.034
Cochabba. .	1.745.994	99.4	10.700	0.6	1.756.694	3.700	55.434
Sucre . . .	1.739.621	100	—o—	—o—	1.739.621	2.284	21.110
Potosí . . .	852.412	100	—o—	—o—	852.412	13.400	98.200
Santa Cruz	2.023.731	100	—o—	—o—	2.023.731	21.792	106.996
Tarija . . .	1.239.753	100	—o—	—o—	1.239.753	11.233	6.400
Villazón . .	517.733	100	—o—	—o—	517.733	8.600	39.050
Camiri . . .	1.954.500	100	—o—	—o—	1.954.500	36.800	80.200
Sanandita .	622.012	100	—o—	—o—	622.012	—o—	—o—
Totales . . .	13.182.673	67.7	6.277.559	32.3	19.460.232	212.479	626.910

LUGAR	KEROSENE					GASOLINA DE AVIACION		
	Nacional	%	Extranjr.	%	Total	Nacional	Extranjera	Total
La Paz . . .	780.190	62,5	468.982	37,5	1.249.172	—o—	—o—	—o—
Oruro . . .	77.460	32,8	158.400	67,2	235.860	—o—	521.045	521.045
Cochabba. .	72.745	100,0	—o—	—o—	72.745	—o—	—o—	—o—
Sucre . . .	39.879	100,0	—o—	—o—	39.879	—o—	—o—	—o—
Potosí . . .	68.120	100,0	—o—	—o—	68.120	—o—	—o—	—o—
Santa Cruz	92.687	100,0	—o—	—o—	92.687	—o—	—o—	—o—
Tarija . . .	20.608	100,0	—o—	—o—	20.608	—o—	—o—	—o—
Villazón . .	32.160	100,0	—o—	—o—	32.160	—o—	—o—	—o—
Camiri . . .	110.400	100,0	—o—	—o—	110.400	173.800	—o—	173.800
Sanandita .	6.247	100,0	—o—	—o—	6.247	—o—	—o—	—o—
Totales . . .	1.300.496	67,5	627.382	32,5	1.927.878	173.800	521.045	694.845

NOTA: Datos proporcionados por la Dirección General de Estadística.

MINISTERIO DE HACIENDA

Cotizaciones Oficiales

MINERALES	UNIDAD DE MEDIDA	OCTUBRE		NOVIEMBRE		DICIEMBRE	
		1° al 15	16 al 31	1° al 15	16 al 30	1° al 15	16 al 31
Estaño	Ton. métrica metal fino	£. 230. 2. 3	229.19.10	230. 0. 0	230. 0. 0	230. 0. 0	246. 5. 5
Cobre	" " " "	" 46. 0. 0	46. 0. 0	46. 0. 0	46. 0. 0	46. 0. 0	46. 0. 0
Plomo	" " " "	" 17. 0. 0	17. 0. 0	17. 0. 0	17. 0. 0	17. 0. 0	17. 0. 0
Zinc	" " " "	" 17. 5. 0	17. 5. 0	17. 5. 0	17. 5. 0	17. 5. 0	17. 5. 0
Níquel	" " (98 a 99%)	" 195. 0. 0	195. 0. 0	195. 0. 0	195. 0. 0	195. 0. 0	195. 0. 0
Plata	Onza troy fina	" 0. 1.11	0. 1.11 ½	0. 1.11 7/16	0. 1.11 3/8	0. 1.11 ½	0. 1.11 3/8
Antimonio (1)	Unidad de 10 décimos	" 0. 9. 0	0. 9. 6	0.10. 6	0.11. 0	0.11. 0	0.11. 0
Antimonio (2)	" " " "	" 0. 8. 6	0. 9. 0	0. 9. 0	0. 9. 6	0. 9. 6	0. 9. 6
Wolfram (1)	" " " "	" 2.10. 0	2. 9. 0	2. 9. 0	2.10. 0	2.10. 0	2.10. 0
Wolfram (2)	" " " "	" 1.18. 0	1.14. 0	1.11. 0	1.10. 0	1.10. 0	1.10. 0
Bismuto	Libra inglesa	\$US. 0.50	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30
Mercurio	Botella de 34.02 ks.	108.—	108.—	108.—	110.—	110.—	128.—
Azufre	Tonelada inglesa	£. 6. 0. 0	6. 0. 0	nominal	nominal	nominal	nominal
VEGETALES							
Goma elástica	Libra inglesa	£. 0. 0. 9	0. 0. 9 ½	0. 0.10	0. 0.10 ½	0. 0.10	0. 0.11
Gutapercha	" " " "	" nominal	nominal	nominal	nominal	nominal	nominal
Balata	" " " "	" id	id	id	id	id	id
Ipecacuana	" " " "	" id	0.14. 0	id	0.15. 0	0.15. 0	0.19. 6
Quina	" " " "	" 0. 1. 0	0. 1. 0	0. 1. 0	0. 1. 0	0. 1. 0	0. 1. 0
Cascarilla	" " " "	" 0. 1. 6	0. 1. 6	0. 1. 6	0. 1. 4 ½	0. 1. 4 ½	0. 1. 4 ½
Castaña descas.	" " " "	" 0. 0.10	0. 0.10	0. 0.10	0. 0.10	0. 0.10	0. 0.10 ½
Castaña con cásc.	Hectolitro	" 1.15. 0	1.15. 0	1.15. 0	1.15. 0	1.14. 0	1.14. 0
Otros productos							
Lana de alpaca	Libra inglesa	£. nominal	nominal	nominal	nominal	nominal	nominal
Lana de oveja	" " " "	" id	id	id	id	id	id
Lana de llama	" " " "	" id	id	id	id	id	id

(1) Alta ley

(2) Baja ley.

Octubre — Noviembre — Diciembre de 1939

Cotizaciones del Estano durante el cuarto trimestre de 1939

	A P E R T U R A		C I E R R E	
	VISTA	90 d/v.	90 d/v.	VISTA
Del 2-al-31-Ocbr.	£. 230.00.00	£. 230.00.00	£. 230.00.00	£. 230.00.00
" 1º-al-30 Nbre.	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00
Diciembre 1º	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00
4	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00
5	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00
6	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00
7	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00
8	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00
11	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00
12	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00
13	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00
14	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00
15	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00
18	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00
19	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00
20	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00	, 230.00.00
21	, 250.15.00	, 250.00.00	, 250.00.00	, 250.15.00
22	, 250.15.00	, 250.00.00	, 250.00.00	, 250.15.00
26	, 250.15.00	, 250.00.00	, 250.00.00	, 250.15.00
27	, 250.00.00	, 249.05.00	, 249.05.00	, 250.00.00
28	, 250.00.00	, 249.05.00	, 249.05.00	, 250.00.00
29	, 250.00.00	, 249.05.00	, 249.05.00	, 250.00.00

BANCO MERCANTIL.

Estadísticas Retrospectivas y Gráficos

Balanza Comercial de Bolivia de 1900 a 1939

(En miles de £.)

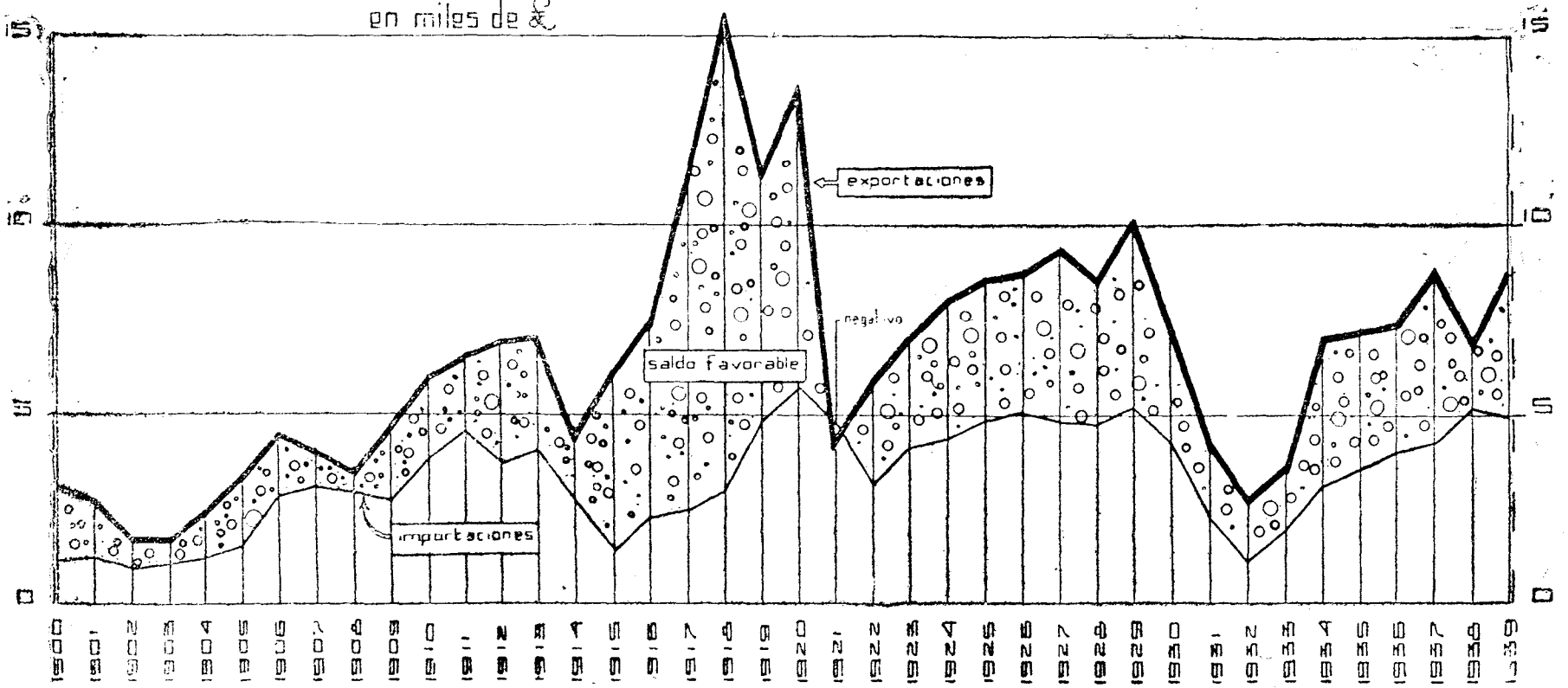
ANOS	Exportaciones	Importaciones	ANOS	Exportaciones	Importaciones
1900	3.248	1.215	1919	11.605	4.988
1901	2.920	1.317	1920	13.819	5.787
1902	1.993	1.005	1921	4.584	4.854
1903	1.809	1.168	1922	6.218	3.279
1904	2.523	1.356	1923	7.321	4.278
1905	3.454	1.678	1924	8.216	4.484
1906	4.622	2.914	1925	8.745	4.990
1907	4.139	3.117	1926	8.948	5.166
1908	3.619	3.018	1927	9.534	4.959
1909	4.982	2.887	1928	8.708	4.831
1910	6.133	3.958	1929	10.501	5.356
1911	6.648	4.696	1930	7.517	4.303
1912	7.041	3.868	1931	4.487	2.207
1913	7.127	4.164	1932	3.028	1.384
1914	4.592	2.775	1933	3.879	2.108
1915	6.297	1.493	1934	7.296	3.292
1916	7.065	2.349	1935	7.328	3.666
1917	11.915	2.529	1936	7.501	4.160
1918	15.783	3.025	1937	9.345	4.443
			1938	7.112	5.292
			1939	8.889	4.848

Medio Circulante y Empréstitos Fiscales

1929 — 1939

MES Y AÑO	MEDIO CIRCULANTE	EMPRESTITOS FISCALES
A 31 Diciembre 1929	60.413.106.81	3.781.767.—
> 31 > 1930	46.454.154.11	5.148.501.—
> 31 > 1931	37.855.555.25	6.493.409.—
> 31 > 1932	79.955.560.66	57.089.234.93
> 31 > 1933	107.739.138.95	115.353.766.11
> 31 > 1934	222.562.609.39	207.285.325.90
> 31 > 1935	377.705.030.39	388.726.972.98
> 31 > 1936	442.968.073.04	413.405.833.78
> 31 > 1937	529.963.086.34	393.433.562.79
> 31 > 1938	506.217.442.77	400.848.293.11
> 31 > 1939	679.533.463.34	414.703.731.18

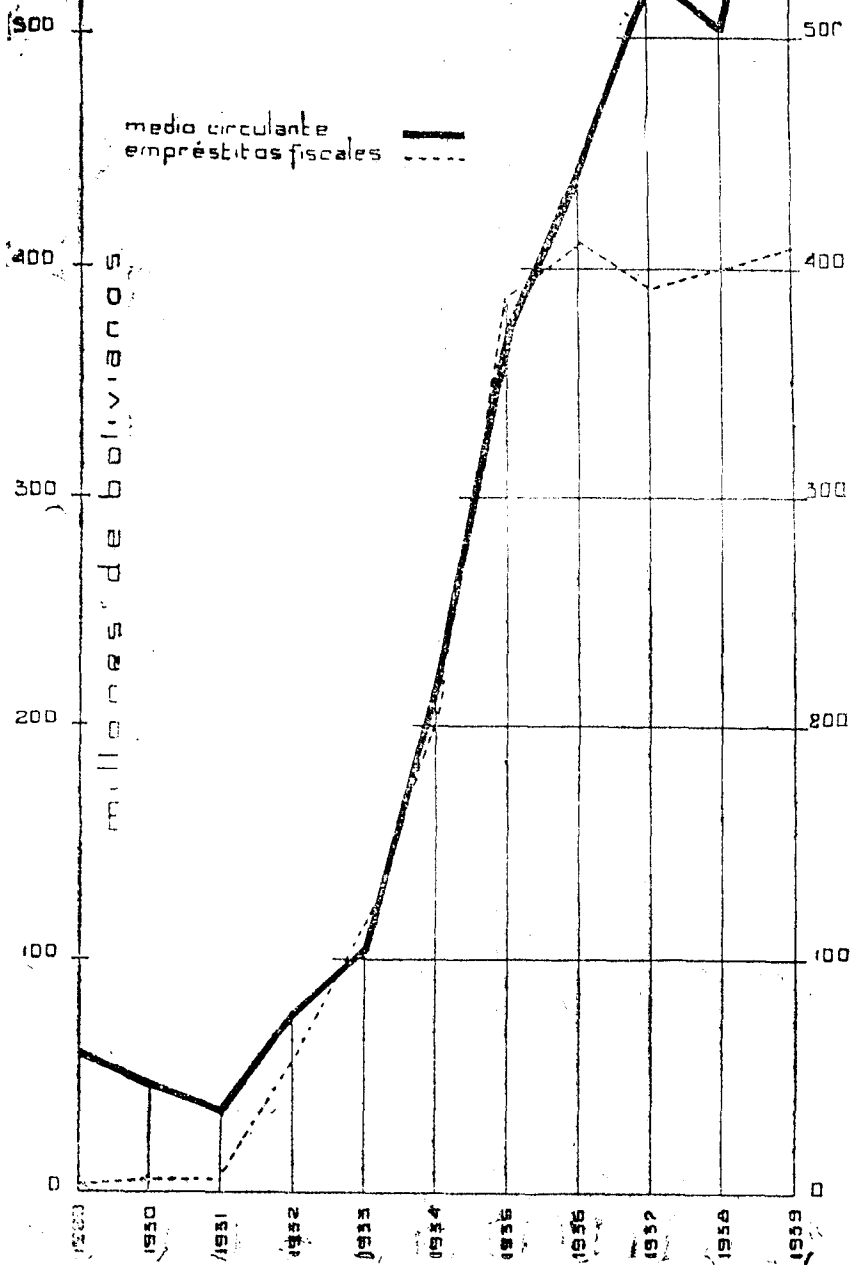
República de Bolivia-Banco Central
 Balanza Comercial de 1900 a 1939
 en miles de £



República de Bolivia, Banco Central

Medio circulante
y empréstitos fiscales

1929 a 1939

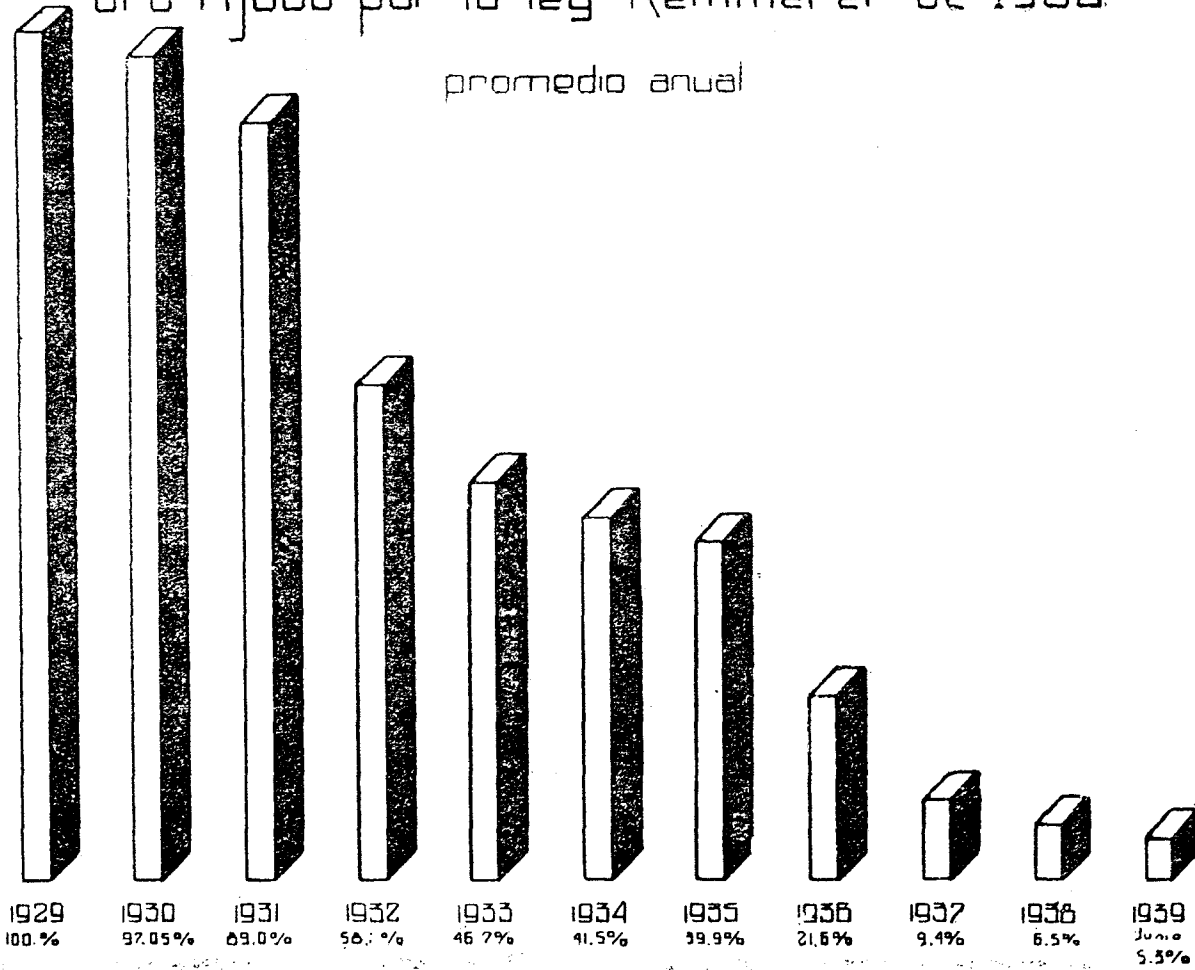


Banco Central de Bolivia

Valor del peso boliviano en porcentaje de su paridad oro fijada por la ley Kemmerer de 1928

promedio anual

paridad oro legal



Evolución del Circulante 1913 - 1939

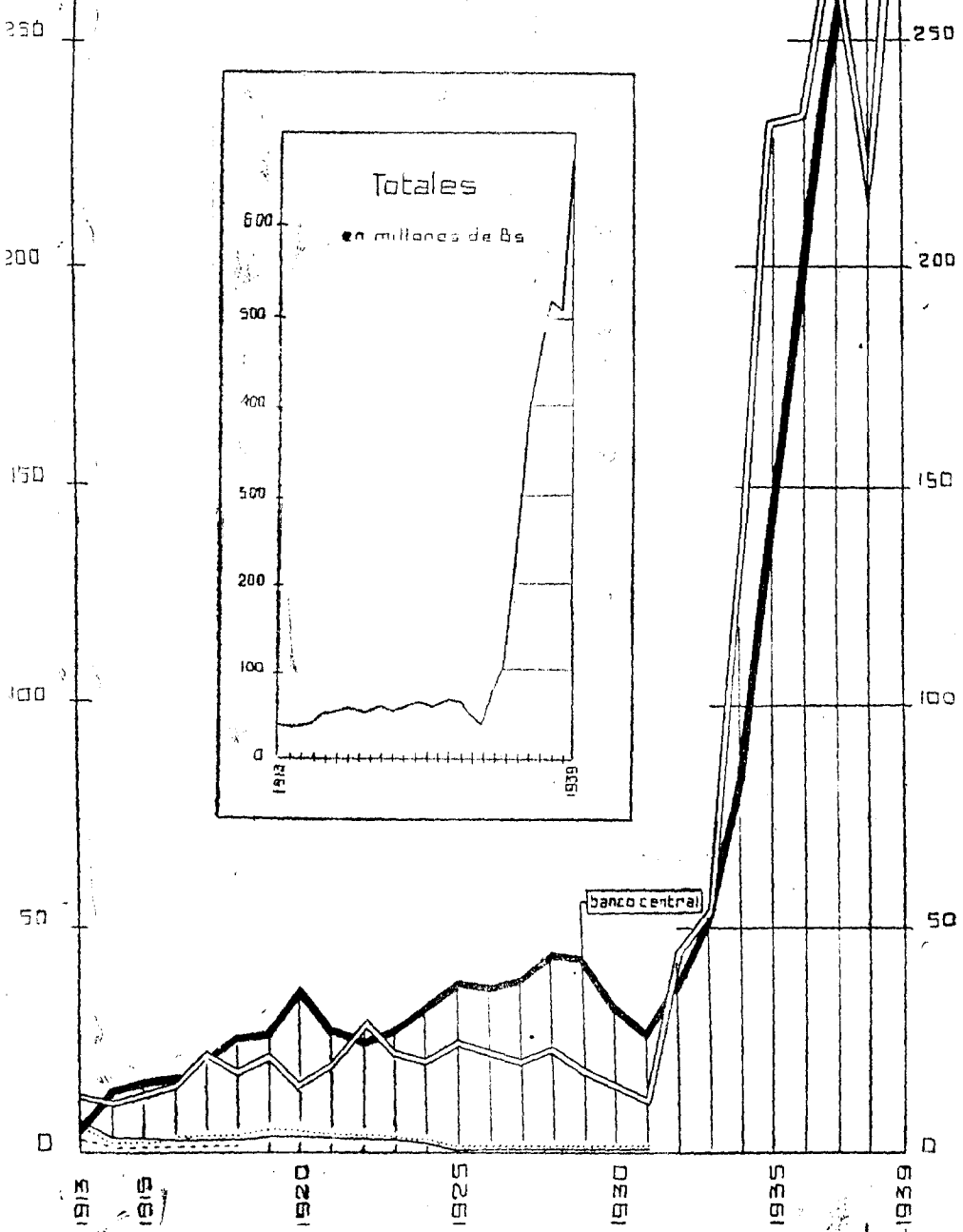
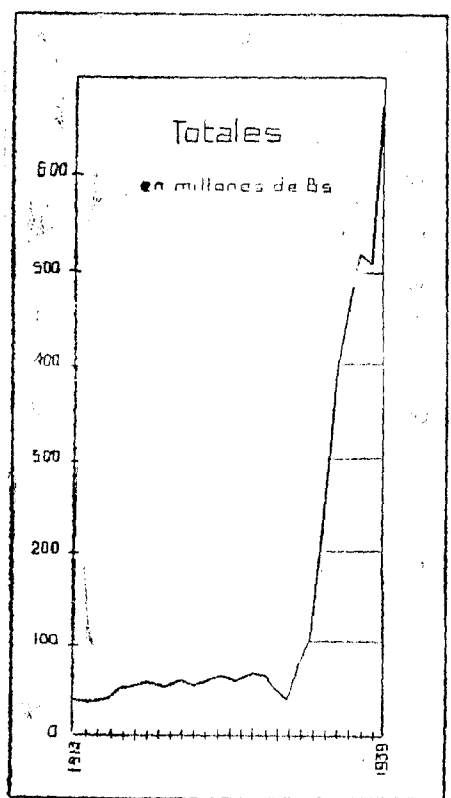
(a fin de cada año)

AÑOS	Banco de la Nación Boliviana		B. Nal. de Bolivia	B. Mercantil	B. Fco. Argandoña	TOTALES
	Billetes	Depósitos	Billetes	Billetes	Billetes	
1913	6.543.254	12.653.094	6.913.323	7.417.925	3.660.738	37.188.334
1914	13.334.770	11.690.018	2.995.959	3.458.097	1.701.887	33.180.731
1915	15.890.079	12.773.654	1.729.866	3.586.231	1.355.669	35.335.499
1916	16.815.594	14.267.039	3.682.977	3.202.674	1.269.522	39.237.893
1917	20.388.896	21.907.596	3.970.687	3.504.890	1.306.215	51.078.284
1918	25.984.985	18.307.692	3.887.828	3.947.418	1.329.402	53.457.325
1919	26.942.094	21.946.395	4.833.619	4.065.514	—0—	57.787.622
1920	33.892.742	15.262.930	4.518.947	3.672.184	—0—	57.346.803
1921	27.381.431	19.756.413	3.627.780	2.724.991	—0—	53.490.615
1922	24.409.898	28.017.935	3.078.703	3.065.507	—0—	58.572.043
1923	26.460.873	21.541.060	2.869.701	2.931.830	—0—	53.803.472
1924	31.689.575	20.821.829	1.668.442	1.396.831	—0—	55.576.677
1925	37.240.229	24.896.005	902.487	447.895	—0—	63.486.616
1926	36.607.349	21.324.885	707.952	295.741	—0—	58.935.927
1927	38.750.065	20.168.460	579.325	227.034	—0—	59.724.884
1928	43.707.365	22.159.257	495.910	187.678	—0—	66.551.210
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA						
1929	42.526.014	17.887.092	362.707	127.468	—0—	60.903.281
1930	31.794.887	14.659.267	323.894	108.485	—0—	46.886.533
1931	26.626.452	11.229.103	309.584	101.865	—0—	38.267.004
1932	37.614.318	42.341.242	—0—	—0—	—0—	79.955.560
1933	53.774.031	53.965.107	—0—	—0—	—0—	107.739.138
1934	83.597.351	138.965.257	—0—	—0—	—0—	222.562.608
1935	145.945.685	231.759.345	—0—	—0—	—0—	377.705.030
1936	210.295.600	232.672.472	—0—	—0—	—0—	442.968.072
1937	252.459.311	277.503.774	—0—	—0—	—0—	529.963.085
1938	288.089.820	218.127.622	—0—	—0—	—0—	506.217.442
1939	368.760.330	310.773.133	—0—	—0—	—0—	679.533.463

Evolución del medio circulante 1913 a 1939

billetes y depósitos de los bancos emisores
en millones de Bs

- Bco de la Nación B
billetes ———
- depósitos ———
- Bco Nacional de B
billetes ·····
- Bco Mercantil
billetes ———
- Bco Fco Argandoña
billetes - - - -



BILLETES Y DEPOSITOS DE 1913 a 1939

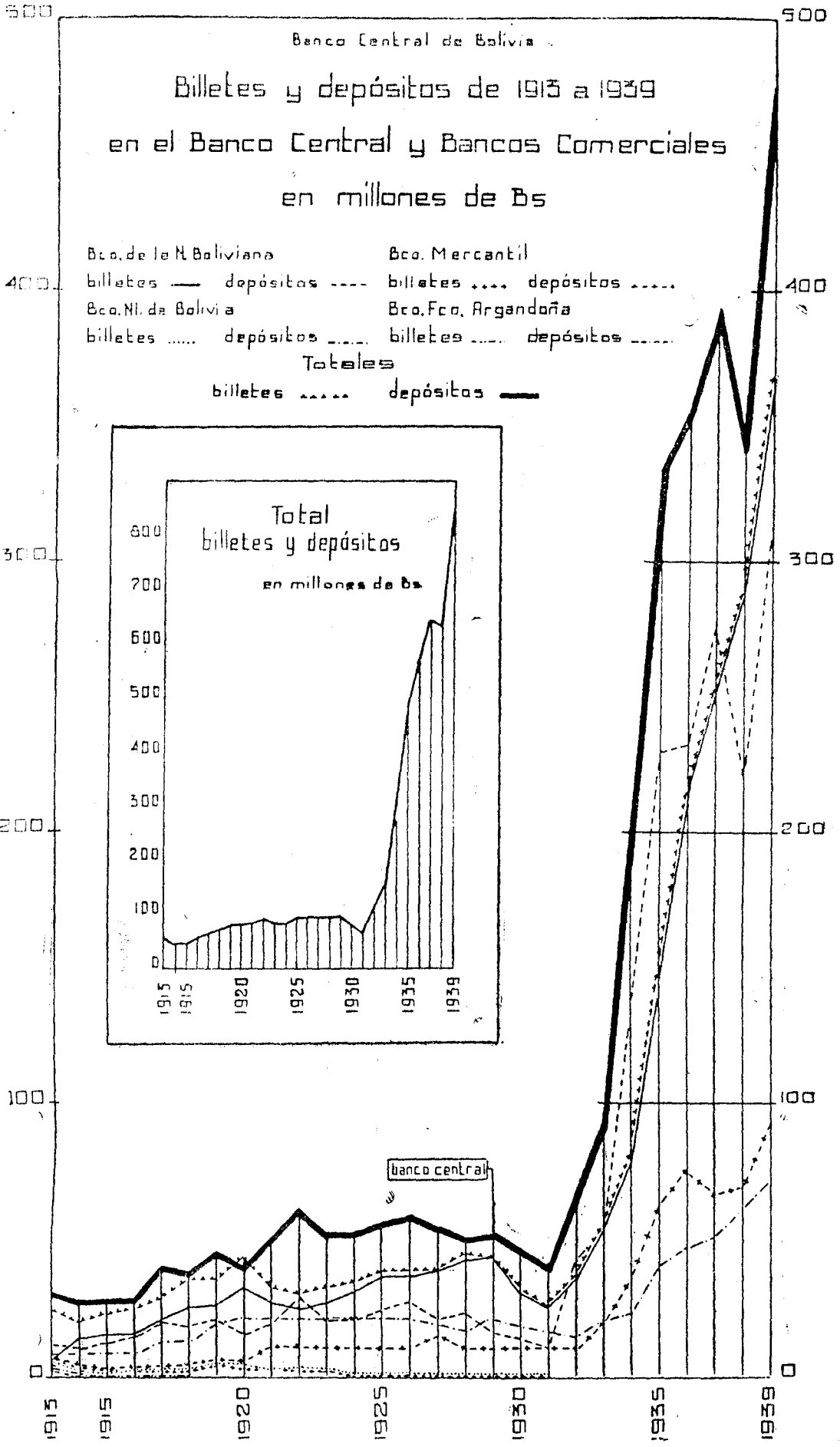
En el Banco Central y Bancos Comerciales

(a fin de cada año)

AÑOS	B. de la N. Boliviana		B. Nacional de Bolivia		Banco Mercantil		Banco Fco. Argandoña		Totales		Total de Billetes y Depósitos
	Billetes	Depósitos	Billetes	Depósitos	Billetes	Depósitos	Billetes	Depósitos	Billetes	Depósitos	
1913	6.543.254	12.653.094	6.913.323	8.580.436	7.417.925	5.458.105	3.660.738	3.535.081	24.535.240	30.226.716	54.761.956
1914	13.334.770	11.690.018	9.408.134	2.995.959	3.571.882	3.458.097	1.701.887	3.426.081	21.490.713	23.093.118	49.586.831
1915	15.890.079	12.773.654	9.589.178	1.729.866	2.406.072	3.586.231	1.355.669	3.329.500	22.561.845	28.098.410	50.660.255
1916	16.815.594	14.267.039	9.674.908	3.682.977	2.546.711	3.202.674	1.269.522	2.894.119	24.970.767	29.382.768	54.353.535
1917	20.388.896	21.907.596	13.137.226	3.970.687	3.171.747	3.504.890	1.306.215	2.589.480	29.170.688	40.742.118	69.912.806
1918	25.984.965	18.307.692	13.221.714	3.887.828	4.261.436	3.947.418	1.329.402	2.525.549	35.149.633	38.380.322	73.529.955
1919	26.942.094	21.946.395	18.365.234	4.833.619	5.431.848	4.065.514	—	—	35.841.227	45.743.477	81.584.704
1920	33.892.742	15.262.930	21.220.901	4.518.947	4.735.518	3.672.184	—	—	42.083.873	41.219.349	83.303.222
1921	27.381.431	19.756.413	20.487.075	3.627.780	10.204.267	2.724.991	—	—	33.734.202	50.447.755	84.181.957
1922	24.409.898	28.017.935	21.987.116	3.078.703	11.537.211	3.065.507	—	—	30.554.108	61.542.262	92.096.370
1923	26.460.873	21.541.060	20.593.005	2.869.701	11.783.933	2.931.838	—	—	32.262.412	53.917.996	86.180.410
1924	31.689.575	20.821.829	21.645.552	1.668.442	11.231.455	1.396.831	—	—	34.754.848	53.698.836	88.453.684
1925	37.240.229	24.896.005	20.207.438	902.487	11.361.005	447.895	—	—	38.590.611	56.464.448	95.055.059
1926	36.607.349	26.053.824	20.854.638	707.952	11.099.398	295.741	—	—	37.611.042	58.007.860	95.618.902
1927	38.750.065	20.168.460	18.494.781	579.325	15.476.613	227.034	—	—	39.556.424	54.139.854	93.696.278
1928	43.707.365	22.159.257	16.519.239	496.910	11.628.575	187.678	—	—	44.391.953	50.307.071	94.699.024

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

1929	42.526.014	17.887.092	362.707	21.845.677	127.419	12.909.450	—	—	43.016.140	52.642.219	95.658.359
1930	51.794.887	14.659.267	323.894	19.213.918	108.485	12.153.140	—	—	32.227.266	46.026.325	78.253.591
1931	26.626.452	11.229.103	309.584	17.903.122	101.865	11.287.692	—	—	27.037.901	40.419.917	67.457.818
1932	37.614.318	42.341.242	—	14.048.880	—	10.344.200	—	—	37.614.318	66.734.322	104.348.640
1933	53.774.031	53.965.107	—	21.167.405	—	19.357.178	—	—	53.774.031	94.489.800	148.263.721
1934	83.597.351	138.965.257	—	22.345.032	—	35.909.204	—	—	83.597.351	197.219.493	280.816.844
1935	145.945.685	231.759.345	—	40.375.294	—	62.231.292	—	—	145.945.685	334.365.931	480.311.616
1936	210.295.600	232.672.472	—	47.793.911	—	74.931.601	—	—	210.295.600	355.397.984	565.693.584
1937	252.459.311	277.503.774	—	50.157.779	—	66.462.245	—	—	252.459.311	394.123.798	646.583.109
1938	288.089.820	218.127.622	—	61.849.939	—	69.092.583	—	—	288.089.820	349.070.144	637.159.964
1939	368.760.330	310.773.133	—	70.260.974	—	93.164.406	—	—	368.760.330	474.198.513	842.958.843



Depósitos en el Banco Central y Bancos Comerciales

A FIN DE CADA SEMESTRE

PERIODO		Banco Central	B. Nal. de Bolivia	Banco Mercantil	TOTALES
Dicbre.	1929	17.887.092.31	21.845.677.61	12.909.450.26	52.642.220.18
Junio	1930	15.139.662.66	20.939.381.68	13.421.800.16	49.500.844.50
Dicbre.	1930	14.659.267.11	17.978.896.69	12.153.140.84	44.791.304.64
Junio	1931	7.562.297.89	15.522.845.88	11.635.993.67	34.721.137.45
Dicbre.	1931	11.229.103.25	15.198.864.89	11.287.692.21	37.715.660.35
Junio	1932	14.455.644.68	14.590.462.69	14.077.130.71	43.123.237.08
Dicbre.	1932	42.341.242.66	14.048.880.21	10.344.200.76	66.734.323.63
Junio	1933	47.092.005.60	17.065.382.73	13.998.234.93	78.155.623.26
Dicbre.	1933	53.965.157.45	21.167.405.40	19.357.178.31	94.489.691.16
Junio	1934	120.993.521.14	19.931.475.60	26.118.968.29	167.043.965.03
Dicbre.	1934	138.965.257.89	22.345.032.21	35.909.204.37	197.219.494.47
Junio	1935	195.806.282.86	29.591.046.59	52.353.631.55	277.750.960.00
Dicbre.	1935	231.759.345.39	40.375.294.43	62.231.292.93	334.365.932.75
Junio	1936	240.168.692.67	46.533.652.87	68.015.280.46	354.767.625.00
Dicbre.	1936	232.672.472.54	47.793.911.11	74.931.601.50	355.397.985.15
Junio	1937	246.230.224.91	50.749.217.70	78.566.788.82	375.546.231.43
Dicbre.	1937	277.503.774.84	50.157.779.56	66.462.245.47	394.123.799.87
Junio	1938	225.775.225.58	54.868.982.71	64.834.260.98	345.478.469.27
Dicbre.	1938	218.127.622.27	61.849.939.40	69.092.583.31	349.070.144.98
Junio	1939	245.605.849.04	67.154.564.00	76.496.712.04	389.257.125.08
Dicbre.	1939	310.773.132.84	70.260.974.59	93.164.406.33	474.198.513.76

Colocaciones del Banco Central y Bancos Comerciales

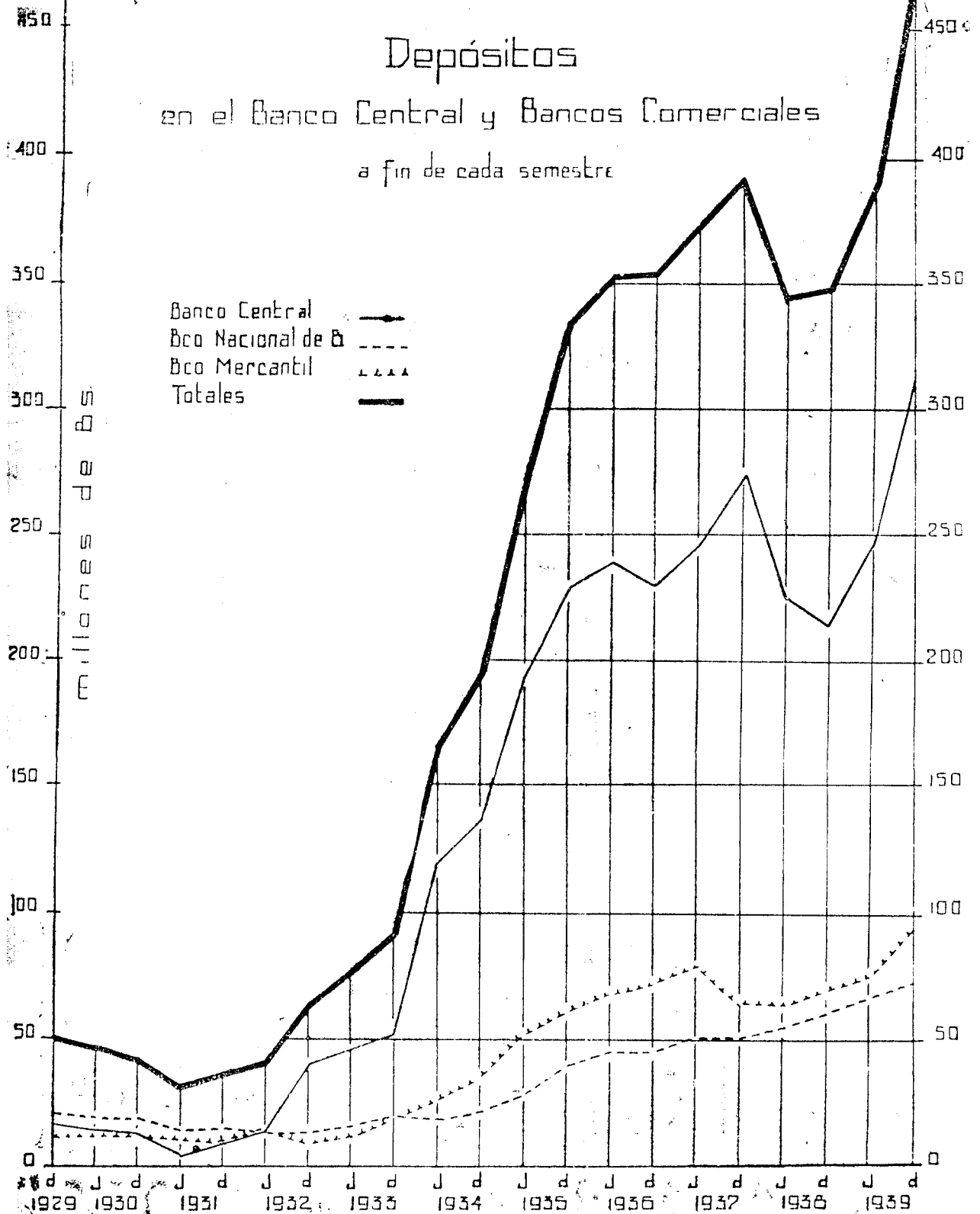
A FIN DE CADA SEMESTRE

PERIODO		Banco Central	Banco Nal. de B.	Banco Mercantil	TOTALES
Dicbre.	1929	21.598.032.33	26.244.339.27	20.468.521.12	68.310.892.72
Junio	1930	22.207.143.88	26.575.845.69	22.115.291.63	70.898.281.20
Dicbre.	1930	23.007.964.83	26.014.604.23	20.703.094.01	69.725.663.17
Junio	1931	23.640.170.42	24.871.516.99	18.788.707.70	67.300.395.11
Dicbre.	1931	23.207.088.12	22.701.820.25	16.429.381.54	62.338.289.91
Junio	1932	27.491.970.69	23.410.549.83	17.086.155.80	67.988.676.32
Dicbre.	1932	30.517.294.65	19.966.235.59	16.066.681.78	66.550.211.02
Junio	1933	48.507.201.03	19.526.474.40	17.526.204.55	85.559.879.98
Dicbre.	1933	18.897.142.54	18.209.341.79	14.713.296.91	51.819.781.24
Junio	1934	27.979.502.40	16.700.488.45	13.593.565.81	58.273.556.66
Dicbre.	1934	45.040.306.71	16.242.107.45	13.720.253.14	75.002.667.30
Junio	1935	13.360.015.05	16.668.759.93	20.938.281.33	50.967.056.31
Dicbre.	1935	10.137.972.86	15.067.827.86	14.231.914.02	39.437.714.74
Junio	1936	10.989.576.32	15.054.918.95	15.230.162.02	41.274.657.29
Dicbre.	1936	10.762.096.11	19.782.867.70	23.686.021.30	54.230.985.11
Junio	1937	16.626.308.74	23.844.275.50	30.880.177.52	71.350.761.76
Dicbre.	1937	29.823.499.98	30.033.443.54	47.954.745.46	107.781.688.98
Junio	1938	19.990.316.41	52.969.886.89	50.255.547.96	123.215.751.26
Dicbre.	1938	26.433.463.41	61.781.861.05	59.870.692.11	148.086.016.57
Junio	1939	51.808.538.34	62.255.706.21	65.895.550.82	179.959.795.37
Dicbre.	1939	110.316.179.50	69.439.174.08	83.730.644.23	263.485.997.81

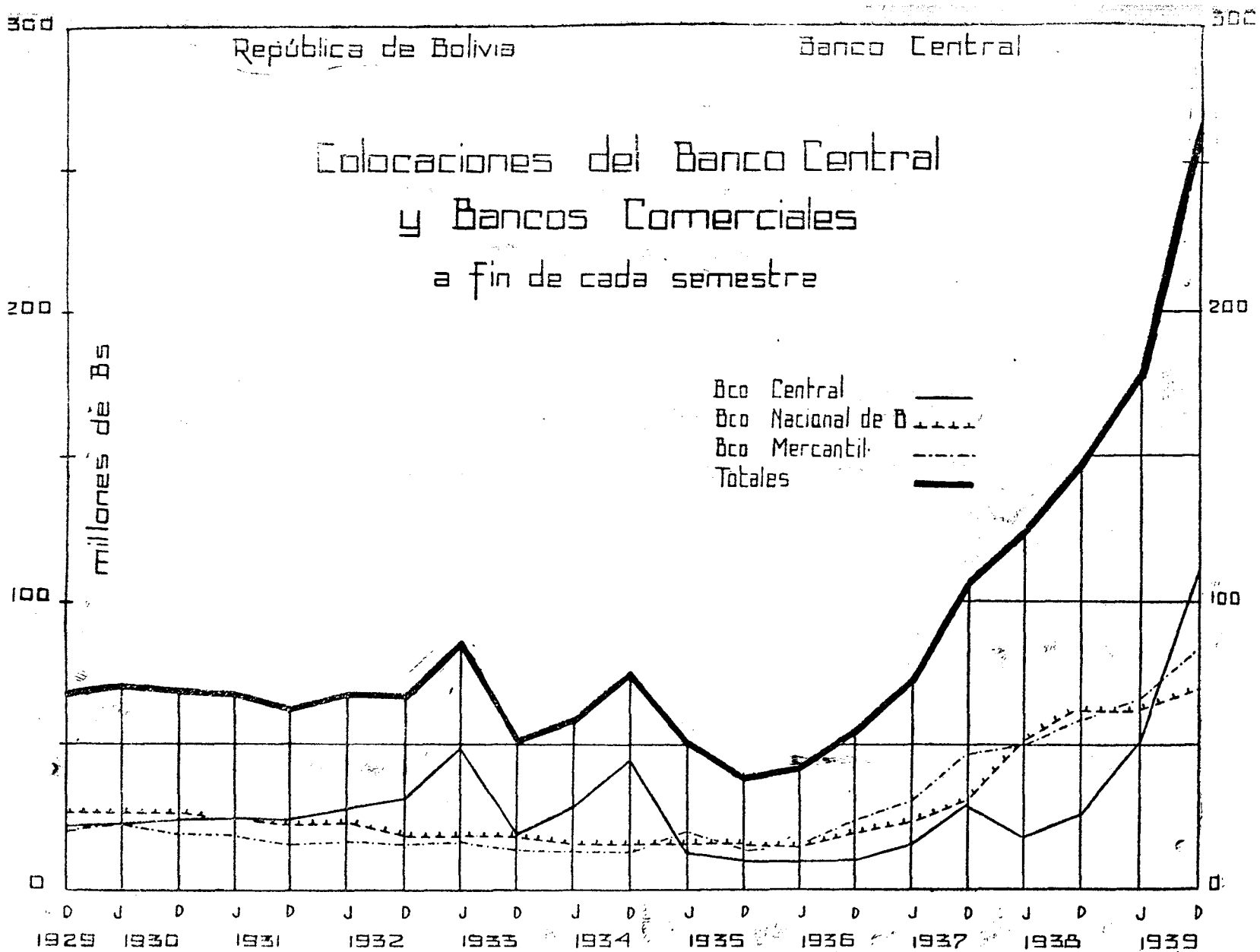
República de Bolivia Banco Central

Depósitos

en el Banco Central y Bancos Comerciales
a fin de cada semestre



Eduardo Davila



Eduardo Navajas

Fluctuaciones del Cambio sobre Londres, desde abril de 1874

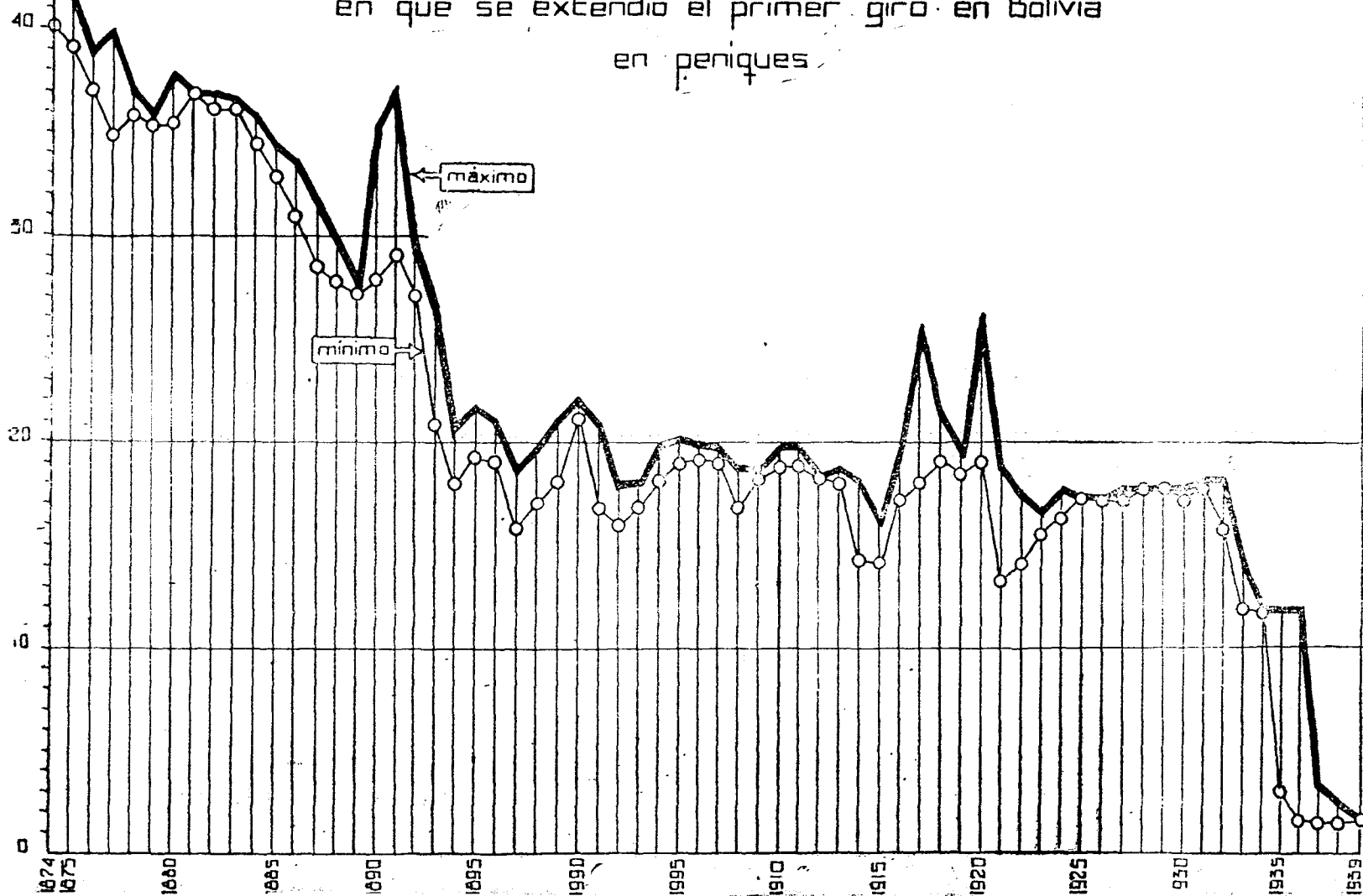
en que se extendió el primer giro en Bolivia

(EN PENIQUES)

AÑOS	MAXIMO	MINIMO	AÑOS	MAXIMO	MINIMO
1874	45	41 3/16	1907	19 13/16	19
1875	41 7/8	39 3/16	1908	18 7/8	16 3/4
1876	39 3/16	37	1909	18 3/4	18 1/4
1877	40	34 3/4	1910	19 13/16	18 3/4
1878	37	35 13/16	1911	19 3/4	18 7/8
1879	36	35 1/4	1912	18 1/2	18 1/4
1880	38	35 3/8	1913	18 11/15	18
1881	37	36 3/4	1914	18 1/4	14 1/4
1882	37 1/8	36 1/8	1915	16 3/8	14 1/8
1883	36 3/4	36	1916	19 3/4	17 1/4
1884	36	34 7/16	1917	25 5/8	18
1885	34 1/2	32 3/4	1918	21 4/16	19 3/16
1886	33 3/4	31	1919	19 5/8	18 7/16
1887	31 3/4	28 3/8	1920	26 1/8	19
1888	30 3/16	27 3/4	1921	18 13/16	13 1/4
1889	27 3/4	27 5/16	1922	17 1/2	14
1890	35 3/8	27 3/4	1923	16 3/4	15 1/2
1891	37 7/16	29	1924	17 3/4	16 1/4
1892	30 3/16	27	1925	17 3/8	17 1/4
1893	27	20 3/4	1926	17 3/8	17 1/4
1894	20 3/4	18	1927	17 3/4	17 1/8
1895	21 11/16	19 1/4	1928	17 3/4	17 3/4
1896	21 1/4	19 1/8	1929	17 3/4	17 3/4
1897	18 7/8	15 3/4	1930	17 3/4	17 1/4
1898	19 3/4	17	1931	18 1/8	17 5/8
1899	21 1/4	18 1/8	1932	18 1/8	15 5/8
1900	22 1/8	21 1/8	1933	14 1/9	11 15/16
1901	21	16 3/4	1934	11 15/16	11 11/13
1902	18	16 1/8	1935	11 11/13	3
1903	18 1/8	16 3/4	1936	11 11/13	1 31/64
1904	20	18 1/8	1937	3	1 31/64
1905	20 1/8	18 7/8	1938	2 2/5	1 31/64
1906	20 3/16	19 5/16	1939	1 3/4	1 7/10

peniques

Fluctuaciones del cambio sobre Londres desde abril de 1874
en que se extendió el primer giro en Bolivia
en peniques



Balanza Comercial de Bolivia, durante los últimos diez años

1929—1939

VALOR EN LIBRAS ESTERLINAS

AÑOS	EXPORTACION	IMPORTACION	DIFERENCIA	
			Absoluta	Relativa
1929	10.500.528	5.356.293	5.144.232	96.04
1930	7.517.499	4.303.089	3.214.419	74.70
1931	4.486.575	2.207.329	2.279.246	103.26
1932	3.028.084	1.383.996	1.644.088	118.79
1933	3.873.799	2.108.379	1.770.420	83.97
1934	7.295.631	3.291.871	4.003.760	121.63
1935	7.327.816	3.665.770	3.662.046	99.90
1936	7.500.591	4.159.818	3.340.773	80.31
1937	9.344.914	4.442.584	4.902.330	110.35
1938	7.112.224	5.291.917	1.820.307	34.40
1939	8.888.777	4.848.358	4.040.419	45.45
TOTALES	76.821.438	41.059.398	35.822.040	53.40

EXPORTACION POR PAISES DE DESTINO DURANTE LOS AÑOS 1929 — 1939 PORCENTAJE SOBRE EL VALOR TOTAL DE CADA AÑO

PAISES DE DESTINO	1929	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939
Gran Bretaña	77.22	76.46	82.08	82.72	83.53	90.09	86.02	74.83	59.91	62.48	64.40
Estados Unidos	13.92	12.97	0.05	3.58	4.60	2.40	4.05	7.82	7.28	4.61	9.10
Bélgica	3.55	2.45	3.34	3.89	3.51	3.77	4.24	8.02	23.42	21.75	16.83
Argentina	2.03	2.73	3.05	4.06	4.42	0.67	1.48	2.58	1.77	1.86	1.56
Alemania	1.36	2.36	1.04	0.71	0.67	0.80	1.03	1.51	1.08	1.14	1.09
Brasil	0.84	1.20	0.64	0.60	0.52	0.11	0.23	0.59	0.60	1.58	0.84
Holanda	0.37	1.23	4.08	2.92	2.08	1.72	2.62	3.83	4.69	4.59	3.38
Francia	0.32	0.38	0.13	0.16	0.18	0.10	0.09	0.95	0.03	0.02	0.02
Chile	0.27	0.16	0.23	0.72	0.22	0.12	0.10	0.33	0.28	0.25	0.49
Uruguay	0.09	0.01	0.02	0.05	0.18	0.03	0.03	0.30	0.09	0.04	0.04
Perú	0.03	0.05	0.05	0.03	0.01	0.04	0.04	0.09	0.14	0.24	0.25
Suecia	—0—	—0—	—0—	—0—	—0—	—0—	—0—	—0—	0.41	0.36	0.24
Suiza	—0—	—0—	—0—	—0—	—0—	—0—	—0—	—0—	0.24	0.67	0.55
Italia	—0—	—0—	0.33	0.49	0.05	0.08	—0—	0.01	0.02	0.01	0.01
Japón	—0—	—0—	—0—	—0—	—0—	—0—	0.01	0.02	0.03	0.34	1.19
Otros países	—0—	—0—	0.01	0.07	0.03	0.07	0.06	0.02	0.01	0.06	0.01
Totales	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %
TOTAL MILES DE £.	10.501	7.517	4.487	3.028	3.879	7.296	7.328	7.501	9.345	7.112	8.889

Octubre — Noviembre — Diciembre de 1939

Comercio Exterior de Bolivia por Categorías

IMPORTACIONES

AÑOS	CATEGORIA I Animales vivos		CATEGORIA II— Sustancias alimenticias		CATEGORIA III— Materias		CATEGORIA IV.— Artículos manufactur.		CATEGORIA V.— Oro y plata — Monedas		TOTALES	
	Toneladas	£.	Toneladas	£.	Toneladas	£.	Toneladas	£.	Toneladas	£.	Toneladas	£.
1929	3.241	155.119	47.190	1.010.197	111.053	588.657	60.922	3.602.323	—o—	—o—	222.406	5.356.296
1930	3.258	114.262	47.796	790.760	89.819	499.653	43.624	2.898.405	—o—	—o—	184.497	4.303.080
1931	2.285	71.815	41.068	448.178	41.164	279.720	18.577	1.407.616	—o—	—o—	103.094	2.207.329
1932	1.790	24.998	42.048	306.681	36.171	149.487	22.042	902.830	—o—	—o—	102.051	1.383.996
1933	227	3.351	44.922	319.110	29.704	187.004	21.761	1.598.914	—o—	—o—	96.614	2.108.379
1934	249	6.074	39.410	314.339	54.828	339.836	28.904	2.631.622	—o—	—o—	123.391	3.291.871
1935	411	12.778	48.566	343.021	76.988	443.528	32.174	2.865.443	—o—	—o—	158.139	3.665.770
1936	2.519	86.399	75.064	773.120	92.418	592.126	39.195	2.708.173	—o—	—o—	209.196	4.159.818
1937	5.622	418.054	77.978	827.591	114.068	606.643	42.067	2.579.461	67	10.835	239.802	4.442.584
1938	5.893	483.484	98.873	959.382	114.651	541.127	51.181	3.303.143	29	4.781	270.627	5.291.917
1939	10.795	902.707	86.421	675.673	98.261	476.348	43.409	2.793.528	—o—	102	238.976	4.848.357

EXPORTACIONES

1929	4.520	52.067	1.133	21.092	144.760	9.132.561	263	22.959	9.608	1.271.849	160.284	10.500.528
1930	4.979	70.312	1.533	39.862	118.843	6.402.083	445	27.177	12.656	978.065	138.456	7.517.499
1931	1.296	20.298	1.674	22.255	105.227	4.133.971	243	32.704	13.823	277.347	122.263	4.486.575
1932	800	7.000	3.459	58.692	81.600	2.705.057	2.094	48.809	11.992	208.526	99.945	3.028.084
1933	531	7.287	2.887	43.303	78.432	3.371.909	2.660	117.134	9.846	339.166	94.356	3.878.799
1934	576	10.632	3.059	59.642	100.897	5.892.486	129	9.065	1.690	1.323.806	106.351	7.295.631
1935	841	15.580	2.235	44.894	112.049	6.533.666	510	15.511	1.960	718.165	117.595	7.327.816
1936	800	32.800	2.683	114.086	135.029	6.458.334	255	37.816	5.564	857.555	144.331	7.500.591
1937	456	38.195	3.289	131.360	149.704	8.055.415	287	31.814	—o—	1.088.130	153.736	9.344.914
1938	919	93.455	4.028	133.149	135.397	6.242.412	272	52.721	—o—	590.487	140.616	7.112.224
1939	494	52.552	3.471	95.843	140.113	7.951.748	591	89.857	59	698.777	144.728	8.888.777

(1) El peso está consignado en toneladas métricas

DETALLE	AÑO 1929		AÑO 1930		AÑO 1931		AÑO 1932		AÑO 1933	
	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.
Minerales de Estaño	85.214	7.695.163	69.030	5.541.537	55.714	3.581.511	38.797	2.298.595	25.642	2.850.104
Monedas de oro	6	733.635	5	552.187	—	—	—	—	—	—
Minerales de plata	9.601	530.751	12.651	425.810	13.817	276.419	11.992	205.106	9.845	337.268
Minerales de cobre	22.211	400.270	14.783	165.929	7.771	68.271	4.583	46.983	5.905	48.724
Minerales de plomo	21.606	272.455	16.758	167.429	9.218	61.905	7.621	40.975	12.057	75.524
Goma fina	2.720	197.600	2.616	127.801	1.805	53.235	767	20.837	1.832	60.087
Minerales de wolfram	1.524	118.012	852	50.864	408	12.576	682	16.037	233	11.475
Minerales de antimonio	6.093	108.392	1.852	28.093	2.066	28.025	2.329	28.444	3.049	40.986
Minerales de bismuto	259	89.025	112	21.195	60	3.254	6	436	3	701
Coca en hojas	433	79.394	447	82.020	406	74.780	347	50.819	336	28.998
Cueros vacunos salados	710	78.558	581	59.148	555	40.213	743	24.599	1.081	25.481
Ganado vacuno	4.471	50.136	4.954	69.256	1.264	18.672	798	6.966	522	7.170
Minerales de zinc	2.372	35.146	11.293	93.145	26.981	171.143	24.301	141.943	24.360	198.049
Artículos manufacturados	263	22.958	445	27.178	243	32.705	2.094	48.809	2.660	117.134
Almendras y castañas	1.037	15.999	1.460	36.235	1.543	17.997	2.846	33.039	2.636	30.489
Quina	138	15.121	189	29.315	127	20.090	181	23.350	274	19.035
Minerales de oro	—	6.367	—	—	6	94	6	705	1	1.737
Café en grano	29	1.865	2	112	23	832	554	23.585	189	11.305
Monedas de plata	—	974	—	—	—	762	1	2.666	—	—
Azufre	—	—	—	—	—	—	300	980	2.500	3.333
Barras de oro	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
OTRAS EXPORTACIONES	997	48.707	426	40.245	256	19.175	997	13.209	1.231	11.199
TOTALES	160.284	10.500.528	138.456	7.517.499	122.263	4.485.575	99.945	3.028.084	94.356	3.878.799

DETALLE	AÑO 1934		AÑO 1935		AÑO 1936		AÑO 1937		AÑO 1938		AÑO 1939	
	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.
Minerales de estaño	41.006	5.291.426	49.728	5.712.579	45.541	4.960.420	53.509	6.141.424	56.656	4.851.910	57.041	6.276.678
Monedas de oro	5	918.732	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Minerales de plata	1.671	403.667	1.960	717.920	5.564	857.432	294	790.927	199	517.247	225	614.976
Minerales de cobre	5.321	43.546	9.418	62.716	12.431	122.670	17.950	205.767	8.346	116.622	12.700	178.559
Minerales de plomo	22.912	110.083	22.125	140.181	32.735	251.686	37.535	425.350	26.351	201.163	29.077	215.085
Goma fina	796	26.845	744	25.817	1.078	167.773	797	109.144	894	58.638	1.188	83.271
Minerales de wolfram	878	97.675	1.299	139.154	1.712	160.195	1.938	327.282	2.625	388.158	3.279	464.803
Minerales de antimonio	3.443	45.452	6.258	131.515	11.215	212.473	11.975	285.510	15.976	239.915	17.200	344.362
Minerales de bismuto	173	27.877	65	4.895	198	27.743	100	13.606	48	7.621	38	5.814
Coca en hojas	305	28.624	340	60.494	402	106.451	394	77.322	393	75.492	406	59.797
Cueros vacunos salados	1.067	36.389	944	66.989	1.503	132.751	1.137	109.425	945	50.361	1.059	106.578
Ganado vacuno	575	10.622	838	15.411	798	32.369	451	36.425	914	91.760	494	52.553
Minerales de zinc	18.083	131.190	16.096	121.151	26.093	200.806	20.576	236.561	19.324	150.921	14.174	114.854
Art. Manufacturados	129	9.065	510	15.511	255	37.816	287	31.814	272	52.721	592	89.857
Almendras y castañas	2.752	41.105	2.146	36.324	2.681	113.983	3.268	127.743	4.014	131.050	3.452	94.862
Quina	474	35.121	664	48.858	891	68.500	967	82.174	885	77.456	793	74.570
Minerales de oro	11	274	—	244	—	50	133	30.072	309	73.092	—	65.160
Café en grano	284	18.045	80	8.258	—	13	12	2.207	1	284	—	10
Monedas de plata	—	1.018	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Azufre	5.710	5.513	4.250	6.602	950	5.168	1.739	8.179	1.658	9.646	2.160	11.642
Barras de oro	—	—	—	—	—	—	1	266.206	—	—	—	—
Otras Exportaciones	661	13.362	130	13.197	284	42.292	673	27.776	205	18.167	850	35.346
TOTALES	106.351	7.295.631	117.595	7.327.816	144.331	7.500.591	153.736	9.344.914	140.616	7.112.224	144.728	8.888.777

EXPORTACION DE MINERALES

Octubre — Noviembre — Diciembre de 1939

AÑOS	ESTAÑO		P L O M O		Z I N C		A N T I M O N I O	
	Kilos fino	Valor en £.	Kilos fino	Valor en £.	Kilos fino	Valor en £.	Kilos fino	Valor en £.
Año 1929	47.086.633	7.695.163	14.955.591	272.455	1.395.028	35.146	3.778.541	108.392
" 1930	38.772.660	5.541.537	12.016.081	167.429	6.027.932	93.145	1.159.144	28.093
" 1931	31.637.282	3.581.511	6.669.241	61.905	14.670.078	171.148	1.348.334	28.025
" 1932	20.918.322	2.298.442	5.488.593	40.975	12.968.142	141.943	1.469.525	28.444
" 1933	14.957.429	2.850.104	7.844.761	75.524	13.411.719	198.049	1.895.751	40.986
" 1934	23.223.988	5.291.426	11.361.573	110.083	9.605.176	131.190	2.055.483	45.452
" 1935	25.408.287	5.712.579	10.222.980	140.181	8.270.964	121.151	3.670.322	131.515
" 1936	24.437.971	4.960.420	14.531.782	251.686	13.634.805	200.806	6.564.817	212.473
" 1937	25.530.935	6.141.424	18.288.564	425.350	11.528.970	266.561	7.126.931	265.510
" 1938	25.893.399	4.851.910	13.168.522	201.163	10.706.565	150.921	9.436.782	239.915
" 1939	27.647.980	6.276.678	14.110.541	215.085	7.769.510	114.854	10.060.124	344.362

AÑOS	C O B R E		W O L F R A M		P L A T A		B I S M U T O	
	Kilos fino	Valor en £.	Kilos fino	Valor en £.	Kilos fino	Valor en £.	Kilos fino	Valor en £.
Año 1929	7.187.900	400.270	977.893	118.012	193.298	530.751	151.072	89.025
" 1930	3.988.959	165.929	532.857	50.864	220.563	425.810	61.947	21.195
" 1931	2.048.771	68.419	246.178	12.575	179.543	276.419	26.581	8.254
" 1932	2.016.713	46.983	411.034	16.037	128.001	205.106	2.316	436
" 1933	1.848.567	48.724	142.558	11.475	170.111	337.268	1.870	701
" 1934	1.635.001	43.546	529.993	97.675	168.856	403.667	68.126	27.877
" 1935	1.904.063	62.716	816.973	139.154	193.552	717.920	20.821	4.895
" 1936	3.215.488	122.670	1.043.869	160.195	318.084	857.432	62.850	27.743
" 1937	3.692.808	205.767	1.081.257	327.282	293.793	790.927	30.818	13.606
" 1938	2.885.096	116.622	1.517.703	388.158	198.243	517.247	17.194	7.621
" 1939	4.056.489	178.559	2.001.597	464.803	225.230	614.976	12.653	5.814

Exportaciones de Bolivia por países de destino

PAISES DE DESTINO	AÑO 1929		AÑO 1930		AÑO 1931		AÑO 1932		AÑO 1933	
	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.
Gran Bretaña	97.082	8.108.762	88.187	5.748.119	93.234	3.682.476	74.696	2.504.785	67.133	3.239.845
Estados Unidos	23.055	1.461.726	14.211	974.814	9.052	224.136	5.535	108.547	8.688	178.634
Bélgica	19.461	372.192	12.650	183.817	7.238	149.837	6.613	117.894	6.565	136.161
Argentina	12.415	215.415	12.143	205.217	6.829	138.665	7.415	122.961	7.427	171.319
Alemania	4.283	142.554	4.432	177.822	974	46.590	1.403	21.409	1.241	25.923
Brasil	1.906	83.398	2.518	90.558	1.442	28.773	1.284	18.315	1.377	20.313
Holanda	589	38.935	1.307	92.371	2.903	133.275	1.590	88.489	916	80.622
Francia	725	33.282	2.599	28.266	138	5.824	91	4.852	137	6.968
Chile	554	27.999	322	11.706	99	10.344	506	21.661	700	8.513
Uruguay	124	9.474	25	1.052	37	1.115	20	1.456	134	6.843
Perú	88	3.339	59	3.528	40	2.048	13	867	3	238
Suecia	2	150	—	45	—	37	—	93	—	5
Suiza	—	—	—	94	—	—	—	—	—	28
Italia	—	—	3	49	272	14.727	627	14.738	26	2.118
Japón	—	—	—	—	—	20	—	6	—	17
Otros países	—	304	—	41	5	708	162	2.011	9	1.252
TOTALES	160.284	10.500.528	138.456	7.517.499	122.263	4.486.575	99.945	3.028.084	94.356	3.878.799

PAISES DE DESTINO	AÑO 1934		AÑO 1935		AÑO 1936		AÑO 1937		AÑO 1938		AÑO 1939	
	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.
Gran Bretaña	77.282	6.572.960	86.054	6.303.511	85.674	5.612.328	44.963	5.598.452	47.068	4.443.763	50.830	5.724.421
Estados Unidos	11.265	175.359	11.894	296.489	18.279	585.847	17.051	620.655	13.508	327.679	23.842	808.541
Bélgica	19.914	274.749	10.847	310.858	27.829	601.721	78.143	2.188.433	66.041	1.546.689	49.633	1.495.883
Argentina	2.336	49.153	3.814	108.203	6.098	193.622	4.542	165.222	4.645	132.051	5.068	138.818
Alemania	1.088	58.603	1.095	75.663	1.713	113.501	1.083	109.862	1.270	81.070	2.292	97.243
Brasil	740	7.700	1.090	16.601	916	44.436	895	55.990	1.575	112.128	1.428	74.702
Holanda	1.444	125.106	2.071	191.973	3.246	287.419	5.073	437.858	3.757	326.727	3.345	301.039
Francia	126	7.030	70	6.519	91	3.962	56	2.840	58	1.302	29	1.864
Chile	322	2.380	512	7.891	270	24.859	1.136	26.195	343	18.179	1.555	43.521
Uruguay	49	1.833	37	2.009	116	22.323	46	8.882	30	2.538	40	3.599
Perú	101	2.959	26	2.838	54	6.300	79	12.923	58	17.332	151	22.024
Suecia	1	34	—	1	—	77	184	38.234	133	25.745	163	21.049
Suiza	—	27	—	—	—	6	416	22.753	533	47.764	523	48.472
Italia	74	5.754	—	48	11	1.002	5	1.999	1	833	2	204
Japón	—	60	5	529	6	1.672	46	2.718	1.562	24.146	5.823	106.132
Otros países	5	5.344	79	4.883	28	1.516	19	808	34	4.228	4	1.265
TOTALES	106.351	7.295.631	117.595	7.327.816	144.331	7.500.591	153.736	9.344.914	140.616	7.112.224	144.728	8.888.777

Importación por países de origen, durante los años 1929 - 1939

PORCENTAJE SOBRE EL VALOR TOTAL DE CADA AÑO

Octubre — Noviembre — Diciembre de 1939

PAISES DE ORIGEN	1929	1930	1931	1932	1933	1934	1935	1936	1937	1938	1939
Estados Unidos	33.72	27.81	25.20	24.07	30.24	36.89	23.78	29.20	27.74	25.46	22.70
Gran Bretaña	16.58	16.68	16.45	18.29	22.16	12.70	9.18	10.85	7.89	6.98	5.79
Alemania	13.63	13.57	17.02	12.26	5.93	13.58	21.21	12.66	13.31	17.93	12.41
Argentina	9.65	11.28	10.81	13.08	8.57	5.57	7.75	13.86	12.90	12.93	12.44
Chile	6.49	7.05	5.71	6.16	4.34	5.13	3.18	4.66	3.87	4.32	4.17
Perú	4.48	5.48	8.16	10.16	9.39	8.01	6.28	8.64	15.65	12.78	21.78
Italia	3.87	4.46	3.45	2.77	1.71	0.74	0.68	1.04	0.81	0.99	2.36
Bélgica	3.49	3.95	2.80	2.87	2.78	3.36	6.93	3.23	4.82	3.59	3.94
Francia	3.25	3.19	3.21	2.04	5.80	0.57	5.18	1.34	1.03	1.42	1.87
Holanda	0.89	1.41	1.67	1.55	0.73	0.45	0.42	1.51	1.04	1.26	1.49
España	0.77	1.09	0.88	0.56	0.18	0.17	0.22	0.67	0.07	0.02	0.02
Suecia	0.59	0.71	0.85	0.96	2.34	3.30	1.79	1.06	1.37	1.02	0.80
Brasil	0.52	0.53	0.70	1.25	0.52	1.22	1.34	1.44	1.31	0.77	0.95
Japón	0.46	0.56	0.89	0.67	0.58	2.33	3.08	6.23	4.84	7.00	4.56
Noruega	0.32	0.13	0.10	1.26	3.07	5.49	6.18	0.57	0.41	0.48	0.33
Suiza	0.31	1.02	0.81	0.49	0.29	0.12	0.24	1.08	0.47	0.55	0.60
Dinamarca	0.22	0.30	0.19	0.24	0.14	0.11	0.07	0.10	0.10	0.54	0.05
India	0.22	0.20	0.08	0.21	0.13	0.04	0.06	0.43	0.50	0.69	0.55
Checoslovaquia	0.01	0.03	0.06	0.02	0.01	—o—	0.39	0.08	0.70	0.56	2.75
Otros países	0.53	0.55	0.96	1.09	0.69	0.22	2.04	1.35	1.17	0.71	0.44
Totales	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %
TOTAL MILES DE £.	5.356	4.303	2.207	1.384	2.108	3.292	3.666	4.160	4.443	5.292	4.848

12

IMPORTACIONES A BOLIVIA POR PAISES DE ORIGEN

PAISES DE ORIGEN	AÑO 1929		AÑO 1930		AÑO 1931		AÑO 1932		AÑO 1933	
	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.
Estados Unidos	89.287	1.806.168	57.156	1.196.527	38.395	556.263	22.713	333.244	24.429	637.616
Gran Bretaña	20.518	888.155	29.258	717.816	5.163	363.159	17.409	253.183	5.768	467.231
Alemania	15.595	730.210	10.956	584.007	6.331	375.573	3.769	169.784	3.483	125.023
Argentina	22.800	516.925	19.250	485.310	14.925	238.623	22.120	181.033	18.972	180.639
Chile	28.967	347.626	23.527	303.460	8.383	126.118	7.158	85.338	13.506	91.402
Perú	23.381	240.098	25.854	235.590	20.239	180.085	19.224	140.672	23.595	197.978
Italia	2.216	207.436	2.379	192.003	1.174	76.240	1.330	38.279	589	36.136
Bélgica	7.519	187.102	5.700	170.057	2.193	61.840	2.405	39.678	1.477	58.622
Francia	729	173.800	495	137.100	325	70.857	196	28.183	469	122.343
Holanda	2.791	47.469	2.663	60.733	818	36.963	816	21.485	369	15.412
España	289	41.007	429	47.056	141	19.459	106	7.783	69	3.738
Suecia	950	31.838	956	30.586	686	18.557	704	13.235	716	49.239
Brasil	790	27.798	707	22.878	668	15.449	875	17.249	886	19.500
Japón	186	24.439	133	24.134	273	19.547	79	9.244	169	12.135
Noruega	1.562	16.914	355	5.656	103	2.259	455	17.440	784	64.807
Suiza	62	16.569	360	43.932	131	17.851	70	6.784	55	6.147
Dinamarca	3.159	11.891	3.378	12.998	764	4.096	234	3.272	176	3.026
India	514	11.830	260	8.808	48	1.824	94	2.844	77	2.699
Checoslovaquia	1	673	3	1.188	6	1.322	—	223	37	210
Otros países	1.290	28.357	678	23.233	2.325	21.170	2.293	15.043	988	14.476
TOTALES	222.406	5.356.296	184.497	4.303.080	103.094	2.207.329	102.051	1.383.996	96.614	2.108.379

PAISES DE ORIGEN	AÑO 1934		AÑO 1935		AÑO 1936		AÑO 1937		AÑO 1938		AÑO 1939	
	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.	Tons.	£.
Estados Unidos	31.744	1.214.478	29.169	871.912	41.145	1.214.714	57.140	1.232.167	56.131	1.347.045	50.190	1.100.345
Gran Bretaña	11.889	418.013	14.368	526.556	15.838	451.404	22.547	350.469	17.887	369.537	22.078	280.486
Alemania	5.303	447.187	8.474	777.653	14.447	526.812	25.133	591.497	32.205	948.974	11.540	601.660
Argentina	14.891	183.250	31.039	284.140	45.866	576.624	50.070	572.954	60.258	684.289	66.794	603.235
Chile	18.650	168.850	23.209	116.741	25.809	193.956	22.228	171.869	28.252	228.564	17.086	201.960
Perú	31.195	263.569	38.361	230.062	47.409	359.214	42.520	695.418	45.689	676.426	47.063	1.056.016
Italia	712	24.214	339	25.090	89	43.315	428	36.150	311	52.430	468	114.551
Bélgica	2.274	110.614	3.997	253.908	4.327	134.568	6.216	214.112	7.848	190.053	8.679	191.229
Francia	252	18.855	789	189.714	358	55.622	262	45.599	1.499	75.334	1.090	90.701
Holanda	708	14.933	969	15.308	3.517	62.589	2.936	46.379	5.850	66.781	2.626	72.056
España	100	5.723	87	7.937	250	27.720	28	3.285	9	838	9	939
Suecia	1.428	108.573	898	65.659	957	43.949	1.223	60.784	1.693	53.698	1.093	38.880
Brasil	1.722	40.128	1.818	49.085	1.726	60.077	1.938	58.153	1.755	40.437	2.397	46.101
Japón	675	76.890	1.319	112.850	2.762	259.093	2.574	215.130	4.111	370.291	3.546	221.097
Noruega	1.378	180.611	1.901	226.354	1.169	23.826	777	18.361	731	25.610	626	15.814
Suiza	37	3.839	46	8.633	251	44.713	191	20.950	191	29.298	103	29.283
Dinamarca	112	3.593	96	2.656	120	4.245	147	4.315	467	28.502	65	2.307
India	38	1.424	72	2.353	819	18.012	1.523	21.976	3.656	36.606	2.528	26.814
Checoslovaquia	—	117	16	14.258	7	3.272	40	30.855	135	29.570	414	133.583
Otros países	292	7.095	1.181	74.901	2.330	56.293	1.881	52.161	1.948	37.634	581	21.301
TOTALES	123.391	3.291.871	158.139	3.665.770	209.196	4.159.818	239.802	4.442.584	270.627	5.291.917	238.976	4.848.358

Octubre — Noviembre — Diciembre de 1939

RESUMEN INFORMATIVO DE DECRETOS DE INDOLE ECONOMICA Y SOCIAL

OCTUBRE 1º—

Nueva escala de entrega de divisas por exportaciones de estaño.— Autoriza a las empresas mineras a emplear la reserva de estabilización del 2.5%.— Posterga la aplicación del Art. 9º del Decreto-Ley de 7 de junio de 1939.— El impuesto adicional del 41.43% es reducido al 30%.

Artículo 1º— El porcentaje de venta obligatoria de divisas sobre la exportación de estaño, destinado por el artículo 3º del Decreto Reglamentario de 7 de Julio del presente año, para la atención de los servicios públicos, administrativos, del Comercio, la industria, etc., se fijará con relación al tonelaje de exportación mensual, en la siguiente forma:

a) El tonelaje de exportación será dividido en dos grupos:— Primero: el tonelaje básico correspondiente al 45% del cupo standard; y segundo: los excedentes sobre dicho tonelaje.

b) Sobre el tonelaje básico del 45% mencionado en el inciso anterior, cualquiera que sea la exportación total, la venta obligatoria de divisas será del 50%.

c) Los excedentes de exportación sobre el tonelaje básico del 45% del cupo standard, estarán sujetos a la venta obligatoria de divisas, de acuerdo a la siguiente escala:

Exceso de exportación s/. la base del 45 %.	Venta Obligatoria de divisas s/. el excedente.
5 %	45 %
10 %	44 %
15 %	43 %
20 %	42 %
25 %	41 %
30 %	39.5
35 %	38 %
40 %	36.5
45 %	35 %
50 %	33.5
55 %	32 %

Para los efectos de la bonificación establecida anteriormente, el tonelaje de exportación

mensual se computará por grupos, separadamente para la minería grande, mediana y pequeña, de acuerdo a los últimos porcentajes básicos acordados legalmente por el Ministerio de Minas dentro del período de restricción.

El promedio del tonelaje de exportación de las empresas mineras, en el período de emergencia y de concurrencia libre, servirá de base para la concesión de cupos en épocas de restricción sobre la exportación de estaño.

Artículo 2º— A tiempo de efectuarse cada exportación, las aduanas de la República exigirán la entrega de un vale o cupón de obligación de venta de divisas por el porcentaje que señala el inciso a) del artículo 2º del Decreto-Ley de 7 de Junio último, con más el importe del impuesto de diez chelines por tonelada fina destinado al Comité Internacional del Estaño. Por el saldo resultante hasta completar el 100% del valor exportado, los Agentes Despachadores de Aduanas firmarán una Nota de Cargo para ser liquidada en la forma que prescribe el artículo 4º del presente Decreto Ley.

Artículo 3º— El impuesto de diez chelines sobre tonelada de estaño será liquidado y cobrado en moneda inglesa, con el procedimiento fijado en el artículo anterior.

Artículo 4º— Una vez que el Ministerio de Hacienda tenga conocimiento del tonelaje total de estaño exportado en el mes a que corresponde la venta obligatoria de divisas a que se refiere el artículo 2º, se liquidarán los vales o cupones de acuerdo con los porcentajes que resulten según la escala establecida en el artículo 1º.

Las diferencias que resulten a favor del exportador, serán reducidas del vale o cupón de venta obligatoria de divisas y se girará por ella una nota de cargo adicional. Por esta Nota de Cargo, conjuntamente con las giradas por las aduanas a tiempo de efectuarse la exportación, las empresas mineras rendirán cuenta documentada con el Balance General anual, a satisfacción del Ministerio de Hacienda, y que deben corresponder a inversiones en los ítems autorizados en el artículo 5º del Decreto Reglamentario de 7 de Julio del presente año, debiendo las empresas mineras revertir al Banco Central las divisas correspondientes a los saldos sobrantes a que se refiere el Grupo III del indicado artículo 5º del Reglamento del Decreto Ley de 7 de Junio.

Artículo 5º— Mientras dure el actual estado de emergencia, motivado por el conflicto bélico europeo, se autoriza a las empresas mineras estañíferas a emplear la reserva o fondo de estabilización del 2.5% para el incremento de su propia producción.

Artículo 6º— Durante el actual período de emergencia, que imposibilita la extracción de capitales de Europa, se posterga la aplicación del artículo 9º del Decreto Ley de 7 de Junio, que prescribe la concentración en el Banco Central de Bolivia de las reservas acumuladas con anterioridad al mismo.

Las reservas por agotamiento de la propiedad minera y por depreciación de maquinarias, etc., correspondientes a operaciones efectuadas a partir del 7 de Junio último, se liquidarán semestralmente, debiendo las empresas mineras depositar en el Banco Central los importes respectivos en divisas hasta el 31 de Julio y 31 de Enero, respectivamente, siguientes a cada semestre, sujetos a reajuste con el Balance General anual.

Artículo 7º— Mientras la mayor parte de los embarques de estaño se hagan con destino a Inglaterra y la paridad de la libra esterlina con el dólar americano, sea inferior a 4.50, el impuesto adicional del 41.43% que fija el artículo 14º del Decreto Ley de 7 de Junio, se reducirá al 30%. Asimismo, y con destino al incremento de la producción minera, se hace extensiva esta rebaja a los minerales no estañíferos.

Por el monto del impuesto adicional del 30%, los Agentes Despachadores firmarán un vale o cupón en moneda nacional, el mismo que se mantendrá en poder de la Dirección General de Aduanas para su efectividad al vencimiento del plazo señalado en el artículo siguiente.

Artículo 8º— Los vales o cupones para la venta obligatoria de divisas y para el pago del impuesto adicional del 30% se harán efectivos dentro del término de cincuenta días a contar de la fecha de la póliza de exportación.

Artículo 9º— Se posterga transitoriamente la aplicación del Decreto Reglamentario de 7 de Julio del presente año, en todo lo que se halle en contradicción con el presente Decreto-Ley.

OCTUBRE 4.—

Autoriza al Banco Central de Bolivia, para conceder un empréstito de Bs. 3.000.000.— para la captación de aguas potables en Santa Cruz.

Artículo 1º— El Poder Ejecutivo colocará un empréstito ampliatorio en el Banco Central de Bolivia, por la suma de Bs. 3.000.000.— autorizándose al Banco Central para concederle, con destino exclusivo a la captación y distribución de aguas potables en la ciudad de Santa Cruz, con el interés del 6% al año, la amortización inicial acumulativa del 4% también al año, con las mismas garantías establecidas por las leyes de 13 de junio de 1931, 21 de octubre y 18 de diciembre de 1933 y Decreto Ley de 10 de diciembre de 1937.

OCTUBRE 5.—

Eleva el impuesto sobre tierras de origen fiscal.

Artículo 1º— El impuesto de medio centavo creado por Ley de 26 de septiembre de 1917, queda elevado a cinco centavos por cada hectárea, o sea en la proporción de mil por ciento.

Artículo 2º— Se derogan los Decretos Leyes de 21 de junio y 7 de julio del presente año.

Octubre 5.—

Autoriza al Banco Central de Bolivia, para conceder un empréstito de Bs. 8.000.000.— con destino a las obras de pavimentación en la ciudad de Cochabamba.

Artículo 1º— Se modifica los incisos a) y b) del artículo 1º de la Ley de 31 de octubre de 1938 en sentido de destinar a los trabajos de pavimentación de la ciudad de Cochabamba, la cantidad de ocho millones de bolivianos (Bs. 8.000.000.—).

Artículo 2º— Se autoriza al Poder Ejecutivo contratar en el Banco Central de Bolivia o en cualquier otra institución bancaria o

entidad particular, un empréstito parcial o total hasta la cantidad de Bs. 8.000.000.— con el interés máximo del 6% anual y el 4% de amortización anual inicial acumulativa con la garantía del rendimiento del impuesto creado por Ley de 12 de septiembre de 1938 y en el porcentaje contemplado en el inciso b) del artículo 2º de la misma verificándose en todas sus partes las disposiciones de la ley de 12 de septiembre de 1939 para el caso de usar esta autorización.

OCTUBRE 6.—

Establece el pago de una bonificación del 30% sobre sus haberes a los empleados de la administración.

Artículo 1º.— Durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año, se abonará a todos los funcionarios de la administración, una bonificación del treinta por ciento (30%) sobre los haberes fijados en el Presupuesto Nacional de la presente gestión.

Artículo 2º.— Los jubilados y pensionistas recibirán igual bonificación, con cargo a las cajas respectivas.

Artículo 3º.— Para el pago de esta bonificación se tomará como base las sumas consignadas en el presupuesto ordinario, sin que se consideren las bonificaciones acordadas en favor de determinados servicios, mediante resoluciones especiales.

Artículo 4º.— El total del egreso a que dé lugar la bonificación establecida en el presente Decreto, se imputará al mayor rendimiento de los impuestos reajustados.

Artículo 5º.— Se autoriza a las Prefecturas y Alcaldías Municipales, para conceder igual bonificación, de acuerdo a las posibilidades de sus recursos económicos.

OCTUBRE 6.—

Declara en vigencia la Constitución de 1938.

Artículo 1º.— Declárase vigente la Constitución Política del Estado promulgada el 30 de octubre de 1938, reservándose el Gobierno Provisorio la facultad de introducir las modifica-

ciones que estimare convenientes al interés nacional.

Artículo 2º.— Quedan igualmente en vigencia todas las Leyes, Decretos Leyes y demás disposiciones legales que no hubiesen sido derogadas hasta la fecha.

OCTUBRE 9.—

La importación de artículos similares a los de la producción nacional no está liberada del pago de impuestos de emergencia.

Artículo único.— Declárase que la importación de artículos similares a los que se produzca en el país efectuada al amparo de liberación de derechos otorgada por el Gobierno, de conformidad con el Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1936, no constituye exclusión del pago de los impuestos de emergencia ordenados por la ley de 30 de septiembre de 1932 y 11 de noviembre de 1938.

OCTUBRE 13.—

Autoriza al Banco Central de Bolivia para conceder a Y. P. F. B. un empréstito de Bs. 10.000.000.—

Artículo 1º.— Autorízase al Banco Central de Bolivia, para conceder a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, un empréstito de Bs. 10.000.000.— (Diez millones de bolivianos), con la amortización del 4% y el interés del 6% anual, garantizándose el pago del empréstito con la ganancia líquida que se obtenga por la entidad mencionada de la venta de gasolina y productos nacionales en el territorio de la República.

Artículo 2º.— Se autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos para colocar en el Banco Central de Bolivia el empréstito a que se refiere el Art. 1º por la cantidad y en las condiciones indicadas.

Artículo 3º.— El producto del empréstito se invertirá en el desarrollo de la industria del Petróleo.

Artículo 4º.— El préstamo que otorgue el Banco Central no se computará en el límite fi-

jado por el inciso E. del Art. 53 de su Ley Orgánica.

OCTUBRE 16.—

La bonificación acordada por D. S. de 6 de octubre no está gravada con ningún impuesto.

Artículo 1º— Declárase que la bonificación del 30% acordada en favor de los funcionarios públicos, mediante Decreto Supremo de 6 del mes en curso, se abonará libre de todo descuento, incluso el de la renta.

Artículo 2º— Declárase igualmente que los haberes de los empleados contratados y de los que perciben sueldos en moneda extranjera, así como los gastos de representación de todos los servicios públicos, no están comprendidos en el beneficio de la bonificación.

OCTUBRE 17.—

Reajuste tributario de las rentas del Departamento de Chuquisaca.

Artículo 1º— Quedan elevados y reformados los siguientes impuestos del Tesoro Departamental de Chuquisaca.

- a) El impuesto sobre extracción de cerdos, creado por Ley de 12 de septiembre de 1919 se cobrará a razón de Bs. 5.— por cabeza de cerdos que se extraiga de las provincias o se importe al Departamento.
- b) Los impuestos sobre la sal creados por leyes de 18 de marzo de 1922 y 26 de noviembre de 1923 y Decreto Supremo de 16 de octubre de 1922, se refunden en un solo impuesto que se cobrará a razón de dos centavos por kilo de sal que se explote o venda en el Departamento.
- c) Los impuestos sobre muko y huiñapo creados por leyes de 26 de noviembre de 1923 y 19 de febrero de 1927, se refunden en uno solo de quince centavos por kilo de muko o huiñapo que se elabore o venda en el Departamento.
- d) El impuesto sobre madera labrada creado por ley de 22 de enero de 1926, se cobra-

rará a razón de cinco centavos por kilo de madera labrada o vendida en el Departamento.

- e) El impuesto sobre elaboración de cal creado por ley de 26 de noviembre de 1923 se cobrará a razón de dos centavos por kilo de cal o yeso que se elabore o venda en el Departamento.
- f) El impuesto sobre fabricación de tejas y ladrillos creado por ley de 22 de enero de 1926 se cobrará a razón de cinco bolivianos por un mil de tejas o ladrillos que se fabriquen o vendan en el Departamento.
- g) El impuesto sobre venta de piedra creado por ley de 22 de enero de 1926, se cobrará a razón de tres bolivianos por metro cúbico de piedra bruta, o metro cuadrado de piedra labrada que se explote o venda en el Departamento; y el 10% sobre el canon de alquiler de canteras.
- h) El impuesto sobre melazas creado por ley de 18 de marzo de 1922 y Decreto Supremo de 16 de octubre de 1922 se cobrará a razón de 10 centavos por kilo de miel o empanizado que se elabore o venda en el Departamento.
- i) El impuesto sobre grasa de cerdo y carnes saladas creado por ley de 18 de marzo de 1922 se cobrará a razón de diez centavos por kilo de manteca o carne salada que se extraiga o venda en el Departamento.
- j) El impuesto sobre cerveza creado por ley de 26 de noviembre de 1923, se cobrará a razón de veinte centavos por litro o quince centavos por botella que se elabore o venda en el Departamento.
- k) El impuesto a la venta de ganado en ferias creado por ley de 26 de noviembre de 1923, se modifica en la siguiente forma: "Se cobrará a razón de cinco bolivianos por cabeza de vacunos, caballos, mulos o borricos y cincuenta centavos por cabeza de porcinos, lanares o cabríos que concurren a las ferias del Departamento.
- l) El kilaje a la mercadería extranjera que se importa a Sucre, creado por ley de 22 de noviembre de 1911, se cobrará a razón de tres centavos por kilo de mercadería extranjera que llegue a Sucre, conservándos-

se el mismo destino que le dió la ley original para el Teatro Sucre.

- ii) El impuesto a la extracción del ají de Chuquisaca creado por Decreto Ley de 6 de abril de 1937, se cobrará a razón de cincuenta centavos por kilo, quedando esta nueva reagravación en beneficio exclusivo del Tesoro Departamental de Chuquisaca como renta ordinaria.

Artículo 2º— Créase los siguientes impuestos:

- a) Diez bolivianos por cabeza de ganado vacuno que se extraiga de las provincias o se interne en el Departamento.
- b) Diez centavos por botella de chicha que se elabore o venda en el Departamento.
- c) Diez centavos por botella de aguas gaseosas que se elabore o venda en el Departamento.
- d) Diez centavos por entrada al andén de la Estación del Ferrocarril
- e) El recargo del 4% sobre pasajes del Ferrocarril Potosí Sucre-Camiri.
- f) Cinco por ciento ad-valorem de la fruta internada a Sucre.
- g) Se hace extensivo para los puentes Sucre, Arze y San Juan el impuesto creado por ley de 18 de diciembre de 1931 para el Puente Pacheco.
- h) Se fija en cinco bolivianos el mínimum de consumo trimestral de agua potable en Sucre, por cada conexión.

Artículo 3º— Se destina al servicio del empréstito de Chuquisaca, la totalidad del impuesto sobre alcoholes y aguardientes que se recaude en dicho Distrito, así como el producto de la reagravación, establecida por Decreto Ley de 8 de Diciembre de 1936, en sustitución a los recursos departamentales efectuados al mencionado empréstito.

Artículo 4º— La elevación de los impuestos mencionados en el presente Decreto Ley y la creación de los que se especifica en el Artículo 2º, regirá a partir del 1º de enero de 1940.

OCTUBRE 18.—

Declara la neutralidad de Bolivia en la guerra existente en Europa.

Artículo 1º— Declárase la neutralidad de la República de Bolivia en el conflicto bélico

entre Gran Bretaña, Francia, Polonia y Alemania.

Artículo 2º— La aplicación de la neutralidad a que se refiere el artículo anterior se regirá por las normas establecidas en las Convenciones de La Haya de 18 de octubre de 1907, de La Habana de 20 de febrero de 1928 y por las Declaraciones aprobadas en la Reunión Consultiva de Panamá el 3 de octubre del presente año.

OCTUBRE 21.—

Bonificación de sueldos y salarios para empleados y obreros particulares.

Artículo 1º— Los sueldos y salarios pagados en el territorio de la República a los empleados y obreros de la industria y el comercio, serán bonificados obligatoriamente con sujeción a las siguientes escalas:

SUELDOS

	Monto		Bonificación
Hasta	Bs. 500		40 %
Más de Bs.	500 hasta Bs. 600		38 %
" " "	600 " "	700	36 %
" " "	700 " "	800	34 %
" " "	800 " "	900	32 %
" " "	900 " "	1.000	30 %
" " "	1.000 " "	1.200	28 %
" " "	1.200 " "	1.400	26 %
" " "	1.400 " "	1.600	24 %
" " "	1.600 " "	1.800	22 %
" " "	1.800 " "	2.000	20 %
" " "	2.000 " "	2.200	17 %
" " "	2.200 " "	2.400	14 %
" " "	2.400 " "	3.000	10 %
" " "	3.000		—

JORNALES

	Monto		Bonificación
Hasta	Bs. 10		45 %
Más de Bs.	10 hasta Bs. 12		43 %
" " "	12 " "	14	41 %
" " "	14 " "	16	39 %

"	"	"	16	"	"	18	36 %	"	"	"	16	"	"	18	21 %
"	"	"	18	"	"	20	33 %	"	"	"	18	"	"	20	20 %
"	"	"	20	"	"	24	30 %	"	"	"	20	"	"	24	19 %
"	"	"	24	"	"	28	27 %	"	"	"	24	"	"	28	18 %
"	"	"	28	"	"	32	24 %	"	"	"	28	"	"	32	17 %
"	"	"	32	"	"	36	21 %	"	"	"	32	"	"	36	16 %
"	"	"	36	"	"	40	18 %	"	"	"	36	"	"	40	15 %
"	"	"	40	"	"	45	15 %	"	"	"	40	"	"	45	14 %
"	"	"	45	"	"	50	12 %	"	"	"	45	"	"	50	12 %
"	"	"	50	"	"	60	10 %	"	"	"	50	"	"	60	10 %
"	"	"	60	——	"	"	"	60	——

Artículo 2º— Los sueldos y jornales de los trabajadores mineros que gocen del beneficio de pulpería con la rebaja del 30 por ciento sobre el precio de costo, en los términos del Art. 4º, del Decreto-Ley de 30 de abril de 1937; serán bonificados de acuerdo a las siguientes escalas:

SUELDOS

Monto		Bonificación	
Hasta	Bs. 500	25 %	
Más de Bs.	500 hasta Bs. 600	24 %	
" " "	600 " " 700	23 %	
" " "	700 " " 800	22 %	
" " "	800 " " 900	21 %	
" " "	900 " " 1.000	20 %	
" " "	1.000 " " 1.200	19 %	
" " "	1.200 " " 1.400	18 %	
" " "	1.400 " " 1.600	17 %	
" " "	1.600 " " 1.800	16 %	
" " "	1.800 " " 2.000	15 %	
" " "	2.000 " " 2.200	14 %	
" " "	2.200 " " 2.400	12 %	
" " "	2.400 " " 3.000	10 %	
" " "	3.000	——	

JORNALES

Monto		Bonificación	
Hasta	Bs. 10	25 %	
Más de Bs.	10 hasta Bs. 12	24 %	
" " "	12 " " 14	23 %	
" " "	14 " " 16	22 %	

Artículo 3º— Los trabajadores domésticos — incluyéndose a los mozos de hoteles, pensiones y restaurants; choferes del servicio particular, etc., serán bonificados con un aumento del 30 por ciento de su sueldo o salario, si recibieren alimentación y vivienda; y si no recibieren alimentación y vivienda, con el aumento correspondiente según la segunda escala del Art. 1º, a cuyo fin si son remunerados a sueldo mensual, su monto se dividirá por 25 días.

Artículo 4º— La bonificación se hará efectiva a partir del primero de octubre del presente año, tomándose como base de aplicación los sueldos y jornales vigentes al 31 de diciembre de 1938. Los aumentos que hubieran realizado voluntariamente los patrones después de tal fecha, con un carácter general para todos sus empleados y obreros, se reintegrarán hasta el porcentaje de bonificación correspondiente si se hallaren debajo de él; y si se encontraren por encima, se mantendrán sin alteración.

Artículo 5º— Los porcentajes de bonificación para jornales fijados en las escalas de los artículos 1º y 2º, del presente Decreto-Ley, se entienden por seis jornadas durante la semana. Si el trabajo cumplido en la semana fuere sólo de 5, 4, 3, 2 o 1 día, el porcentaje de bonificación se reducirá a un 5, 10, 15, 20 y 25%, respectivamente. Para los efectos de este artículo, no se tomará en cuenta la inasistencia al trabajo por enfermedad u otra causal justificada.

Artículo 6º— En caso de negocios establecidos o de servicios contratados con posterioridad al 31 de Diciembre de 1938, si la contratación del trabajador se hubiere efectuado durante el primer trimestre del presente año, la bonificación se efectuará sobre el sueldo o salario de contratación; si se hubiere efectuado después, el monto de la bonificación se reducirá

en un 10 por ciento, adoptándose la misma base.

Artículo 7º— Los trabajadores que reciben remuneración por pieza o medida —trabajadores a domicilio y destajo— recibirán una bonificación del 40% sobre las tarifas de pago por unidad, vigentes al 31 de Diciembre de 1938.

Artículo 8º— La bonificación establecida por el presente Decreto-Ley tiene un carácter de emergencia. Consiguientemente, sólo beneficia a los trabajadores en servicio, no consolidándose en el sueldo para los efectos de las leyes sociales, ni hallándose sujeta a impuesto alguno, incluyendo el de la renta.

Artículo 9º— La supervigilancia de la aplicación de este Decreto-Ley se sujetará a las disposiciones que adopte el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por órgano de sus servicios inspectivos, los cuales gozarán de plenas facultades para revisar planillas de pago, libros de contabilidad, registros de trabajadores, y, en general, para cumplir todas las gestiones conducentes a asegurar una efectiva aplicación de la Ley.

Artículo 10º— El incumplimiento de las disposiciones de este Decreto-Ley, se sancionará con una multa equivalente al triple de la suma que se hubiere dejado de pagar, a más de exigirse un inmediato reembolso. En caso de reincidencia se duplicará la multa y se enjuiciará al infractor por resistencia a las disposiciones legales. El producto de las multas se destinará al incremento del fondo destinado a la construcción de viviendas obreras.

OCTUBRE 24.—

Contribución de las municipalidades a los servicios de instrucción primaria y salubridad.

Artículo 1º— En sustitución de las contribuciones determinadas por la Ley de 30 de septiembre de 1932 y Decretos de 24 de mayo de 1938 y 30 de marzo del presente año, con destino al empréstito de emergencia y los servicios de instrucción primaria y salubridad, respectivamente, las Municipalidades de la República pagarán al Tesoro Nacional, como única contribución, el quince por ciento (15%) de la

totalidad de sus rentas percibidas incluyendo las rentas rezagadas.

Artículo 2º— El porcentaje indicado en el artículo anterior se liquidará y pagará mensualmente por los Tesoros Municipales, en vista de sus estados y balances, debiendo la Contraloría, bajo su responsabilidad, cuidar por la oportuna entrega de los fondos al Tesoro Nacional.

Artículo 3º— Se suprime la participación fiscal del 60 por ciento sobre el catastro urbano, determinada por el artículo 3º del Decreto de 4 de mayo del año en curso, quedando la totalidad de dicho gravamen en favor de los respectivos Tesoros Municipales.

Artículo 4º— La comisión de recaudación establecida por Decreto de 2 de febrero del año en curso, se reduce al 1%, únicamente, en lo que se refiere al impuesto municipal de 20% al consumo, que se liquida en las pólizas aduaneras, así como a cualquier otra renta de carácter municipal recaudable por las oficinas nacionales.

Artículo 5º— Las supresiones y modificaciones establecidas por el presente Decreto, comenzarán a regir a partir del 1º de enero de 1940, debiendo las Municipalidades entregar por el año en curso los fondos a que se hallan obligadas, de acuerdo a las leyes y decretos en actual vigencia.

OCTUBRE 24.—

Préstamo en el Banco Central de Bolivia de Bs. 20.000.000.— destinado al aumento del capital del Banco Minero de Bolivia.

Artículo 1º— El Supremo Gobierno tomará un préstamo en el Banco Central de Bolivia, por la suma de Bs. 20.000.000.—, autorizándose al Banco Central para concederlo con el interés del 4 por ciento al año, garantizado con las utilidades del Estado en el Banco Central de Bolivia y la partida de Bs. 2.000.000.— que anualmente se consignará en el Presupuesto Nacional a partir del año 1940 hasta la total cancelación del préstamo.

Artículo 2º— Se autoriza a los señores Teddy Hartmann, Contralor General de la Re-

pública, Julio Trullenque, Director del Tesoro Nacional, y Justo Avila, Fiscal de Gobierno, para que en representación del Supremo Gobierno, concurren conjuntamente con el Banco Central de Bolivia, a firmar la respectiva escritura pública de obligación, amparado el contrato por el artículo 115 de la Constitución Política del Estado y libre de todo impuesto.

OCTUBRE 25.—

Todos los documentos de crédito que no sean los bancarios deben ser registrados.

Artículo 1º— Toda operación de crédito, con excepción, de las que corresponden a los Bancos establecidos en el país, deberá ser registrada en las oficinas de Impuestos Internos, dentro del término de sesenta días, a contar de la fecha de su otorgamiento. Si el documento probatorio del crédito es una letra de cambio, bastará su presentación, dentro del término ante dicho, a la respectiva oficina, para los efectos de su visación.

Artículo 2º— El registro de documentos de crédito, después de vencido el plazo anterior tendrá lugar con los siguientes recargos:

a) El interés legal del 12% anual sobre la suma que dejó de pagarse en su oportunidad.

b) El recargo del 1 por ciento sobre el valor del documento, por falta de presentación oportuna.

Artículo 3º— Se concede el plazo de sesenta días para la inscripción y visación de los documentos de crédito emitidos con anterioridad al Decreto Ley de 20 de julio de 1936. Vencido este nuevo plazo, se procederá al cobro de intereses y recargo fijados en el artículo anterior.

Artículo 4º— Se presume de derecho, para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo 13º del Decreto-Ley de 20 de julio de 1936, que las letras de cambio de carácter no comercial, incluyen en su valor, un interés no inferior al que aplica el Banco Central de Bolivia, para el descuento de las letras comerciales.

OCTUBRE 26.—

Modifica el Decreto sobre bonificación de sueldos y salarios.

Artículo único.— Se modifica el artículo cuarto del Decreto-Ley de 21 de los corrientes, en sentido de que los porcentajes de bonificación para empleados y obreros de la industria y del comercio, para empleados y obreros de la minería, para trabajadores domésticos y para trabajadores a destajo, se aplicará sobre la base de los sueldos, jornales y tasas de remuneración por unidad vigentes al 31 de septiembre último, incluyéndose en ellos todos los aumentos que por virtud de leyes anteriores o por voluntad de los patronos hubieran recibido los empleados y obreros.

OCTUBRE 26.—

Nueva definición de los conceptos "mineros chicos" y "mineros medianos".

Artículo 1º— Se modifica la última parte del Artículo 1º de la Ley de 22 de noviembre de 1932 en los siguientes términos:

"Para los efectos de este artículo, serán considerados como Mineros Chicos todos aquellos cuya capacidad de producción a la cuota del CIENTO POR CIENTO del país, sea inferior a SIETE MIL QUINIENTOS KILOS de estaño fino por mes".

Artículo 2º— Igualmente se modifica el Art. 1º del Decreto de 26 de abril de 1939, considerándose como a Mineros Medianos a los productores cuya capacidad total en sus empresas o minas sea superior a SIETE MIL QUINIENTOS KILOS de estaño fino mensuales y que no están comprendidos dentro de las condiciones requeridas para los Mineros Grandes.

Artículo 3º— Queda sin efecto el Art. 2º del Decreto de 6 de mayo de 1938.

OCTUBRE 28.—

Varias disposiciones para evitar la especulación:— Francatura obligatoria de facturas comerciales, etc.

Artículo 1º— Se establece con carácter obligatorio la francatura de la factura comer-

cial para ventas efectuadas por un valor de más de veinte bolivianos, con indicación de la fecha, artículo o mercadería vendida, calidad, cantidad y precio de venta.— El incumplimiento de esta formalidad será sancionado con una multa de 100 a 500 bolivianos.

Artículo 2º— Los comerciantes en general están obligados a indicar con un letrero colocado en lugar visible, los locales o almacenes que destinan a depósitos de sus mercaderías, artículos o productos destinados a la venta al público.— La inobservancia de esta prescripción será considerada como acto de ocultación y punible de sanción como tal delito.

Artículo 3º— Las Agencias de Consignaciones, no podrán cobrar más del 20 por ciento de comisión sobre el cánón mensual, por los contratos de arrendamiento o alquiler de departamentos, habitaciones, tiendas, almacenes, etc. Un porcentaje mayor al establecido en este artículo constituye delito de especulación, sancionado de acuerdo a las prescripciones del Decreto Supremo Reglamentario de 17 de Mayo del año en curso.

Artículo 4º— Los colegios y establecimientos de instrucción de carácter particular, solicitarán dentro del término de 15 días a partir de la fecha, la correspondiente aprobación del Ministerio de Educación, sobre las pensiones que cobran a sus pupilos y alumnos, sancionándose la falta de este requisito como acto comprobado de especulación.

Cualquier modificación posterior de las pensiones anteriormente indicadas deberá efectuarse previa autorización del citado Ministerio.

Artículo 5º— Los delitos comprendidos en el Decreto Supremo Reglamentario de 17 de Mayo del presente año y disposiciones complementarias contenidas en este Decreto, son de acción pública, pudiendo ser denunciados sin ninguna responsabilidad por cualquier persona, ya sea verbalmente, en cuyo caso se levantará el acta respectiva, o por escrito, reconociéndose a los denunciantes en calidad de participación y siempre que comprueben su denuncia el 25 por ciento de la multa impuesta y cobrada.

Queda derogado el Art. 38 del citado Decreto Reglamentario del 17 de Mayo del año en curso.

OCTUBRE 31.—

Los exportadores de cueros vacunos de las provincias Velasco y Ñuflo de Chávez, están exentos de la entrega de divisas y pago del impuesto adicional.

Artículo 1º— Las exportaciones de cueros vacunos procedentes de las provincias de San Ignacio de Velasco y Ñuflo de Chávez, que se tramiten por la Aduanilla de San Matías y Resguardo de la Gaiba, se hallan exentas de la entrega de divisas y pago del impuesto adicional, establecidos por los artículos 1º y 8º del Decreto Ley del 17 de Julio último, estando obligados al pago del impuesto de exportación, señalado por el artículo 4º del Decreto Ley de 5 de abril de 1937, y a la compensación del total de su valor con importaciones de artículos de primera necesidad, herramientas y mercaderías en general, deducidos los gastos de realización que no podrán exceder de un diez por ciento.

Artículo 2º— Las oficinas aduaneras de San Matías y la Gaiba al tiempo de tramitarse las exportaciones abrirán el cargo correspondiente para su descargo con importaciones, en la forma prescrita por el inciso c) del artículo 4º del Decreto Ley de 17 de Julio del presente año.

NOVIEMBRE 3.—

Autoriza al Banco Central de Bolivia para conceder un empréstito de Bs. 13.000.000.— con destino a los trabajos de regadío en el valle de Cochabamba.

Artículo 1º— Autorízase al Banco Central de Bolivia para conceder al Supremo Gobierno un empréstito de trece millones de bolivianos (Bs. 13.000.000.—), con destino a los trabajos de regadío del valle de Cochabamba, de acuerdo con los planes y estudios efectuados por la Comisión Mexicana presidida por el Ingeniero Eligio Esquivel Méndez.

Artículo 2º— Para el servicio de amortización e intereses, se destinan los siguientes recursos:

a) La tercera parte de los ingresos de Fomento Agrícola y Regadío, a que se refiere el

artículo 2º de la Ley de 10 de Noviembre de 1938.

b) Los impuestos creados por el artículo 3º de la misma ley.

Artículo 3º— Se deroga el artículo 11 de la Ley de 10 de Noviembre de 1938, en la parte que autoriza un empréstito de Bs. 6.000.000.— con el mismo objeto.

Artículo 4º— El Comité Fiscal de Fomento Agrícola y Regadío se encargará de la administración de los fondos provenientes del empréstito.

Artículo 5º— Se modifica al artículo 10 de la Ley de 10 de Noviembre de 1938, destinándose a los servicios de fomento agrícola y regadío, el 75 por ciento de los ingresos provenientes del gravamen a la importación de trigo y harina, establecidos por el artículo 2º de la misma.

NOVIEMBRE 4.—

La avaluación de la propiedad inmueble estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos.— Proceso de avaluación en la ciudad de La Paz.

Artículo 1º— Desde la fecha del presente Decreto, la ejecución y aplicación de la Ley de 3 de Mayo de 1928 sobre Propiedad Inmueble, correrá a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Fiscal Permanente para supervigilar su aplicación.

Artículo 2º— La Dirección General de Impuestos Internos procederá a efectuar la avaluación de los bienes raíces de la República, debiendo comenzar por la ciudad de La Paz.

Artículo 3º— El proceso de avaluación en la ciudad de La Paz, se ajustará a los siguientes plazos:

Hasta el 31 de Diciembre inclusive, la Dirección de Impuestos Internos, recibirá las declaraciones de avalúos que hagan los dueños de propiedades urbanas y suburbanas de la ciudad de La Paz.

Desde esta fecha hasta el 15 de Junio de 1940, la misma Dirección de Impuestos Internos, efectuará la avaluación de los bienes raíces y confeccionará el respectivo Rol Provisorio de Avalúos.

Desde el 15 de Junio al 1º de Julio, se hará la publicación del Rol Provisorio de Avalúos y la respectiva fijación que ordena la Ley.

Durante el mes de Julio, los propietarios de inmuebles que se consideren perjudicados con los avalúos fijados por las Comisiones Avaluadoras, podrán presentar las reclamaciones correspondientes ante la Dirección General de Impuestos Internos, que deberá dictar los fallos correspondientes durante este mismo mes.

Del 1º al 15 de Agosto, se recibirán en la Dirección de Impuestos Internos, las reclamaciones a los fallos de la Dirección de Impuestos Internos, las que se pasarán a la Comisión Especial de Peritos que designe la Comisión Fiscal Permanente, para su conocimiento y resolución.

Antes del 15 de Septiembre, la Comisión designada por la Comisión Fiscal Permanente, fallará los reclamos presentados.

Antes del 31 de Octubre, la Dirección de Impuestos Internos, publicará el Rol definitivo de avalúos que servirá para la cobranza y percepción de las contribuciones a los bienes raíces correspondientes al segundo semestre de 1940 y entregará a la Oficina respectiva, los boletines de cobro.

Durante el mes de Noviembre, se pagará la contribución correspondiente al segundo semestre de 1940 de acuerdo con la nueva avaluación ordenada por el presente Decreto.

Artículo 4º— El impuesto a la renta de las propiedades rústicas y urbanas que se cobra actualmente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Decreto Ley de 20 de Julio de 1936, quedará sin efecto a medida que vaya teniendo aplicación la Ley de 3 de Mayo de 1928.

NOVIEMBRE 6.—

Autoriza al Banco Central de Bolivia para conceder un empréstito de Bs. 2.500.000.— destinado a la ciudad de Tupiza.

Artículo 1º— Autorízase al Supremo Gobierno para obtener del Banco Central de Bolivia, y a esta institución para concederlo, un empréstito hasta la suma de dos millones quinientos mil bolivianos, suma que se destina al

servicio de aguas potables de Tupiza.

Artículo 2º— Al servicio de amortización e intereses, se destinan los siguientes recursos:

a) El 50% del total que percibe la Municipalidad de Sud Chichas, proveniente del 20% por impuesto al consumo.

b) El 25% de recargo a la tasa del impuesto del catastro rústico de la Provincia de Sud Chichas.

c) La asignación anual del Tesoro Departamental de Potosí de Bs. 10.000.—

d) La cuota de Sud Chichas en los remanentes de los fondos que se recauden para el servicio de Bs. 8.000.000.—, según el artículo quinto del Decreto Ley de 20 de Octubre de 1937 y único del igual reformatario de 12 de Diciembre de 1937, o sea Bs. 200.000.—

e) La asignación que fijará el Presupuesto Municipal de Sud Chichas, anualmente, en la cuenta "Obras Públicas, no menor de Bs. 35.000.—

f) Bs. 100.000.— que anualmente se fijará en el Presupuesto Nacional, a partir de 1940.

Artículo 3º— El tipo de amortización, plazo de cancelación e intereses, será fijado de común acuerdo, entre el Banco y el Ministerio de Hacienda.

NOVIEMBRE 6.—

Pago del impuesto adicional por exportaciones de minerales.— El Ministerio de Hacienda está facultado para señalar plazos dentro de los cuales se debe hacer efectiva la entrega de divisas.

Artículo 1º— A partir del 15 del presente mes de noviembre, el impuesto adicional del 30%, a que se refiere el artículo 7º del Decreto-Ley de 1º de octubre último, será pagado en las Aduanas de la República a tiempo de tramitarse la respectiva póliza de exportación.

Artículo 2º— Facúltase al Ministerio de Hacienda para fijar el plazo dentro del cual se hará efectiva la entrega obligatoria de divisas, teniendo presente las necesidades del Estado y la situación de emergencia creada por el conflicto bélico en Europa, plazo que no podrá exceder de 50 días a partir de la fecha de la póliza de exportación.

Artículo 3º— Se deroga el artículo 8º del Decreto-Ley de 1º de octubre del presente año, y toda disposición contraria al presente Decreto.

NOVIEMBRE 9.—

Aumento en el precio de cigarrillos y destino que se dará al mayor rendimiento del impuesto correspondiente.

Artículo 1º— Apruébase la autorización concedida por la Dirección de Impuestos Internos, para el aumento en el precio de cigarrillos en la siguiente forma:

Sucresens	a	Bs. 0.60	c/caj.
Charcas sin boquilla	a	" 1.00	"
Charcas con boquilla	a	" 1.20	"
Especiales	a	" 0.70	"
Bolivianos de 7 cigarrillos ..	a	" 0.20	"
Bolivianos de 14 cigarrillos ..	a	" 0.40	"
Good Luck	a	" 3.80	"
O'Key	a	" 4.00	"
Pocker de 14 cigarrillos	a	" 4.40	"
Cóndor	a	" 0.50	"
Cóndor	a	" 0.60	"
Cóndor	a	" 0.70	"
Inca y Mascota de 7 cigarrillos	a	" 0.20	"
Derby	a	" 4.00	"

Artículo 2º— El total que se obtenga por concepto de mayor rendimiento de impuestos fiscales, sobre la elaboración y venta de cigarrillos de producción nacional, se destina a obras de beneficencia, en la siguiente forma:

50% para su empleo en necesidades de Previsión Social, a cargo del Ministerio respectivo.

50% para el trabajo de casas baratas para obreros.

Artículo 3º— El porcentaje destinado a Previsión Social será recaudado como renta ordinaria del Presupuesto Nacional.

Artículo 4º— Los fondos destinados para casas baratas, serán depositados por el Director de Impuestos Internos, en cuenta especial, en el Banco Central de Bolivia, a orden del Tesoro Nacional para su empleo en dicha finalidad, previa la reglamentación respectiva. Con cargo a este porcentaje, y para el objeto mencionado en este artículo, se autoriza la coloca-

ción de un empréstito hasta veinte millones de bolivianos (Bs. 20.000.000.—), en el Banco Central de Bolivia o en otra institución de crédito.

NOVIEMBRE 11.—

Reajuste tributario de las ventas del departamento de Tarija.

Artículo 1º— Modifícase los siguientes impuestos vigentes en el Departamento de Tarija:

a) El impuesto creado por Ley de 30 de octubre de 1923 sobre la internación de cerveza al Departamento de Tarija, se eleva a Bs. 3.— por docena de botellas.

b) El gravamen sobre sal, establecido mediante Resolución Suprema de 22 de julio de 1858, se eleva a Bs. 0.15 (quince centavos por arroba de veintitres kilos).

c) El impuesto a la producción de cerveza en el Departamento de Tarija, creado por Ley de 15 de septiembre de 1928, se eleva a Bs. 1.80 sobre docena de botellas.

d) El impuesto al muko, establecido mediante la citada ley de 15 de septiembre de 1928, se eleva a Bs. 3.— por carga de 70 kilos.

Artículo 2º— Se crea el impuesto de Bs. 0.15 (quince centavos) sobre botella de aguardiente que se interne al Departamento de Tarija.

Artículo 3º— El rendimiento de los impuestos detallados en los artículos anteriores se considerará como recurso ordinario del Tesoro Departamental.

Artículo 4º— Se establece el recargo del 50 por ciento sobre el impuesto a la extracción de maderas del Departamento de Tarija, creado por Ley de 22 de diciembre de 1928. El producto de dicho recargo constituirá asimismo, un recurso ordinario del Tesoro Departamental; en cuanto al rendimiento del impuesto principal, continuará aplicándose en la forma establecida por la ley de su creación.

Artículo 5º— Los impuestos creados y modificados mediante el presente Decreto, comenzarán a regir a partir del 1º de enero de 1940.

NOVIEMBRE 13.—

Se exonera de todo impuesto a las demostraciones públicas del deporte.

Artículo 1º— Se exonera de todo impuesto fiscal, departamental y municipal a las demostraciones públicas del deporte en sus diversas ramas, con excepción del actual impuesto prefectural "pro-estadio" que se mantendrá hasta la finalización de la obra.

NOVIEMBRE 15.—

Refundición de los impuestos que gravan la elaboración de la chicha en el Departamento de Cochabamba.

Artículo 1º— A partir del 1º de enero de 1940, los impuestos establecidos en el Departamento de Cochabamba, por Decreto-Ley de 9 de diciembre de 1936 y Ley de 12 de Septiembre de 1938, sobre el muko y la chicha, respectivamente, quedarán refundidos en un impuesto único de veinticinco bolivianos (Bs. 25.—), sobre quintal de cuarenta y seis kilos de muko, huiñapo y pastas análogas.

Artículo 2º— El impuesto será pagado por los fabricantes de muko a medida de la elaboración, en las condiciones que determine el Tesoro Departamental.

Artículo 3º— Los fabricantes de muko no podrán vender ni trasladar de sus domicilios o establecimientos partida alguna de muko sin haber satisfecho previamente el impuesto.

Artículo 4º— Tampoco podrá extraerse del Departamento de Cochabamba, muko, huiñapo o pastas similares, sin previo pago del impuesto. Los embarques sólo podrán realizarse en vista del comprobante respectivo.

Artículo 5º— Los productores de chicha, al efectuar sus compras de muko, se hallan obligados a obtener del vendedor o fabricante la respectiva constancia de pago del impuesto, de acuerdo a las normas que establezca el Tesoro Departamental.

Artículo 6º— La falta de pago del impuesto, la ocultación o falsa declaración sobre cantidad de muko elaborada, será penada con el duplo del impuesto. La pena será aplicada al

fabricante de muko, pero si no fuera posible identificarlo, recaerá sobre el tenedor de dicho producto.

Artículo 7º— Los inspectores del Tesoro Departamental, así como los licitadores o asentistas, quedan facultados para ingresar libremente a las fábricas, establecimientos y locales donde se elabora muko y chicha, ya sea simplemente para practicar inspecciones o para comprobar fraudes.

Artículo 8º— La licitación se efectuará por la Junta de Almonedas Departamental, en conformidad a las leyes vigentes, ya sea globalmente, o bien por cada uno de los veintium distritos en que se halla dividido el Departamento de Cochabamba, según lo disponga la Junta de Almonedas en vista de las conveniencias de la recaudación.

Artículo 9º— El rendimiento del impuesto único creado mediante el presente Decreto, se distribuirá en la siguiente forma:

a) El 28% para la atención del servicio de los empréstitos de vialidad y obras públicas de Cochabamba, concedidos por el Banco Central de Bolivia, hasta su total redención.

b) El 43 por ciento para el servicio del empréstito destinado a las obras de pavimentación y captación de aguas en la ciudad.

c) El 15% para obras públicas provinciales, de acuerdo a la producción de cada distrito. El porcentaje correspondiente a la Capital y el Cercado, se destinará a la reconstrucción del Palacio de Gobierno.

d) El 4% para la atención y servicio de los empréstitos Ulen y Erlanger.

e) El 5% para la construcción del Stadium de la ciudad de Cochabamba.

f) El 5% para gastos de administración del Tesoro Departamental.

Artículo 10º— Fuera del impuesto único establecido por el presente Decreto Ley, ni la chicha ni el muko podrán ser gravados por ningún otro impuesto de carácter nacional, departamental o municipal establecido o por establecerse, con excepción del recargo universitario y del impuesto municipal de cinco centavos sobre botella de chicha introducida a la ciudad de Cochabamba.

Artículo 11º— Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto-Ley.

NOVIEMBRE 15.—

Rebaja del impuesto adicional a las exportaciones de goma y castaña.

Artículo Unico.— A partir del 1º de Diciembre del presente año, se hace extensiva la rebaja del impuesto adicional, determinada en el Artículo 2º del Decreto Ley de 1º de octubre del presente año, a las exportaciones de goma y castaña.

NOVIEMBRE 22.—

Se aumenta el capital autorizado y pagado del Banco Minero de Bolivia.

Artículo único.— Se aumenta el capital autorizado del Banco Minero, a cien millones de bolivianos (Bs. 100.000.000.—) y el capital pagado a cincuenta millones (Bs. 50.000.000.—).

NOVIEMBRE 24.—

La venta de toda clase de mercaderías se halla bajo el control del Ministerio de Comercio.

Artículo único.— Modificando la última parte del Art. 44 del Decreto Supremo de 17 de Mayo del presente año, dispónese que se halla bajo el control del Ministerio de Industria y Comercio la venta de todas las mercaderías y productos importados, sean o no con divisas otorgadas por el Estado, rigiendo para todo el comercio, sin excepción alguna, las disposiciones del citado Decreto de 17 de Mayo.

NOVIEMBRE 24.—

Reglamento General de Turismo.

CAPITULO I

DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 1º— Son atribuciones de la Dirección General de Turismo las siguientes:

a) Fomentar el turismo, en sus aspectos

nacional e internacional, a objeto de contribuir al mejor conocimiento de las bellezas naturales de Bolivia, las modalidades de su cultura, sus monumentos arqueológicos e históricos.

b) Dar a los turistas todas las facilidades y comodidades posibles, dictando disposiciones adecuadas que tiendan al mejoramiento de los viajes, transportes, alojamiento, diversiones, estudios, etc.

c) Editar, para su distribución dentro y fuera del país, mediante las autoridades competentes y las Legaciones y Consulados de la República, todos los elementos de propaganda que tiendan a la divulgación del acervo nacional, en los órdenes cultural y costumbrista, así como en lo relativo a las bellezas naturales y reliquias históricas y arqueológicas.

d) Dictar las disposiciones pertinentes, en lo que se refiere al ingreso, permanencia, salida y reingreso de turistas.

e) Supervigilar el trato que se brinda al turista en los ferrocarriles, hoteles y dependencias de empresas y establecimientos similares, procurando las máximas facilidades y que las molestias relativas a la revisión de equipajes se reduzcan al *mínimum*.

f) Estimular la edificación e instalación de hoteles, alojamientos, balnearios, campos deportivos para turistas, termas medicinales y otros sitios de recreo.

g) Contribuir a la conservación de las reliquias, monumentos arqueológicos, históricos y tradicionales de la República, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Bellas Artes, en lo relativo a la catalogación y resguardo de dichos valores.

h) Exigir las garantías y fijar los requisitos necesarios para el correcto desenvolvimiento de las Agencias de Turismo establecidas en el país.

i) Cooperar, mediante iniciativas, con el Ministerio de Comunicaciones, Prefecturas de Departamento y Alcaldías Municipales, en todo aquello que concierne al mejoramiento de la viabilidad, del paisaje en las zonas de recreo, realización de obras, urbanismo, higiene, etc.

j) Controlar el desenvolvimiento de los hoteles y demás establecimientos y empresas, cuyas actividades, directa o indirectamente, se relacionen con el servicio de turismo.

CAPITULO II

DE LOS TURISTAS

Artículo 2º— A los efectos del presente Reglamento, serán considerados turistas los que visiten Bolivia o transiten por su territorio, con fines de recreo, estudio u otras actividades análogas que no tengan como objetivo principal conseguir recursos para su sostenimiento y permanencia.

Artículo 3º— La condición de turistas extranjeros se acreditará en el país, mediante el PASAPORTE DE TURISMO, que será otorgado por los Consulados de la República, sin perjuicio del pasaporte extranjero que pudiera poseer el interesado y previo pago de los derechos fijados para los turistas por las leyes vigentes. Mientras se envíen a destino los Pasaportes de Turismo, los Consulados utilizarán los formularios actualmente en uso.

Artículo 4º— El Pasaporte de Turismo, editado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, servirá como documento suficiente de identificación de los turistas que ingresen al país, garantizando su libre tránsito dentro del territorio de la República.

Artículo 5º— La condición de los turistas nacionales se acreditará en el exterior mediante el CERTIFICADO DE TURISMO, que extenderá la Dirección de Turismo, en La Paz, y las Secciones de Extranjería de las Policías, de Seguridad, en el interior de la República, mientras se organicen los Comités Departamentales de Turismo.

CAPITULO III

DE LAS VISACIONES

Artículo 6º— La visación de los Pasaportes de Turismo expedidos por los países extranjeros para viajar a Bolivia, se hará en la forma acostumbrada, debiendo acompañarse a aquellos el pasaporte Nacional de Turismo, que será llenado y firmado por los Cónsules de la República.

Artículo 7º— El Pasaporte Nacional de Turismo se otorgará gratuitamente, cobrándose sólo el derecho de visación, conforme al Arancel Consular vigente.

Artículo 8º— Para la salida de los turistas nacionales, o extranjeros radicados en el país, se utilizarán los pasaportes ordinarios, acompañándose obligatoriamente un Certificado de Turismo, que será expedido por la Dirección General de Turismo, en La Paz, y las Secciones de Extranjería de las Policías de Seguridad, en el interior.

Artículo 9º— Al Certificado de Turismo se adherirán los timbres a que hace referencia el inciso j) del artículo 43 de este Reglamento.

CAPITULO IV

DEL INGRESO AL PAIS

Artículo 10º— En materia de turismo, Bolivia seguirá una política de amplia cooperación interamericana. En este sentido, el Gobierno prestará las facilidades y garantías necesarias a los turistas del Continente, autorizando su ingreso al país, sin otras limitaciones que las señaladas en general a los extranjeros por las leyes de la República y los Convenios internacionales que tienen suscritos.

Artículo 11º— Los Consulados de la República quedan facultados para autorizar el ingreso de turistas al país, siempre que aquellos sean presentados por empresas de reconocida seriedad y solvencia, acreditando los siguientes requisitos:

a) No estar afectados de enfermedades infecto-contagiosas o crónicas que signifiquen un peligro social, lo que se acreditará mediante un certificado legalmente otorgado por las Oficinas de Sanidad pertinentes.

b) Que posean el capital suficiente para su viaje y estadía en el país.

c) Que el presunto turista esté domiciliado, por lo menos un año, en el país donde solicite su ingreso, salvo la circunstancia de que el interesado se halle en viaje de turismo por el Continente, bajo garantía de una Agencia autorizada.

Artículo 12º— En caso de que la idoneidad y la solvencia de los interesados no sean suficientemente establecidas, los Consulados informarán esta circunstancia a la Cancillería, antes de visar el pasaporte, opinando sobre la conveniencia o inconveniencia de conceder la autorización pedida, debiendo resolver en el

fondo la Dirección General de Turismo.

Artículo 13º— Los Consulados que visaren pasaportes sin sujeción a las disposiciones anteriores, serán responsables de las consecuencias ocasionadas por su incumplimiento.

Artículo 14º— Las comunicaciones telegráficas, cablegráficas y postales que se expedieran, solicitando la autorización de ingreso, correrán por cuenta de los interesados.

Artículo 15º— Con el propósito de seleccionar los elementos que, en calidad de turistas, vienen de Europa, los Consulados de la República, autorizarán su ingreso al país, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Acreditar la condición de turista ante los Consulados respectivos, los cuales, anteladamente, remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores la nómina de las Oficinas o Agencias de Turismo legalmente establecidas en el lugar de sus funciones, con indicación del capital con que giran.

b) Poseer pasaje de venida al país y de regreso, por lo menos en segunda clase.

c) Certificado expedido por la Policía del distrito, acreditando no haber sido expulsado de país alguno.

d) Que posea carta de nacionalidad del país de origen.

e) Certificado de sanidad, otorgado por las autoridades competentes del país de procedencia.

Artículo 16º— Sólo en casos excepcionales, tratándose de personalidades, funcionarios públicos y misiones científicas, culturales y deportivas, podrán simplificarse los trámites, previa autorización de la Legación de Bolivia acreditada en el país donde se solicite el permiso. A falta de ella, la autorización deberá solicitarse cablegráficamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 17º— Las Legaciones nacionales velarán, dentro del Estado de su jurisdicción, por el estricto cumplimiento de las disposiciones precedentes, debiendo informar a la Cancillería sobre las irregularidades que adviertesen en la concesión de permisos de ingreso al país.

Artículo 18.— Los Consulados serán responsables de cualquier infracción a las anteriores disposiciones.

CAPITULO V

DE LA PERMANENCIA

Artículo 19º— Los Agentes de Frontera y Revisadores Aduaneros guardarán las consideraciones debidas a los turistas que ingresen al país, procurando que la revisión de documentos y equipajes se haga en el tiempo más breve y en las condiciones más cómodas posibles.

Artículo 20º— Los turistas tendrán opción a llevar, en los distintos medios de transporte que utilicen, el equipaje que les fuera necesario, debiendo pagar derechos aduaneros solamente por las mercaderías que visiblemente excedan del equipaje, conforme a las leyes vigentes.

Artículo 21º— Los Agentes de Frontera sellarán los pasaportes de los turistas y notificarán a los interesados la obligación que tienen de presentarse a la Dirección General de Turismo, a su llegada a La Paz, o ante las Secciones de Extranjería de las Policías de Seguridad, a su arribo a las ciudades del interior de la República.

Artículo 22º— Prohíbese el decomiso de pasaportes a los turistas por los Agentes de Frontera y otras autoridades encargadas de la revisión de documentos y equipajes, cuando las condiciones de ingreso de los interesados se ajusten a la ley.

Artículo 23º— Llegados a La Paz, los turistas gozarán de las siguientes facilidades:

a) Los trámites relacionados con la visa de pasaportes correrán a cargo de la Dirección de Turismo, no siendo, por tanto necesaria la presentación de éstos ante la Policía de Seguridad, salvo el caso de existir sospecha motivada sobre sus antecedentes personales.

b) La legalización de sus pasaportes la harán ante la Dirección General de Turismo, personalmente o por medio de una Agencia de Turismo oficialmente reconocida.

c) El pago de timbres de turismo establecido por este Reglamento, podrá hacerse, asimismo, por intermedio de una Agencia de Turismo autorizada por el Gobierno.

d) De acuerdo con disposiciones vigentes, se exime a los turistas del impuesto de "Prescripción Vial" y de recabar Carnet de Identidad.

e) Las autoridades de las zonas declaradas "De Turismo" prestarán a los turistas las consideraciones inherentes a su condición, lo mismo que los propietarios de hoteles y establecimientos similares y aquellos funcionarios que se encarguen de la vigilancia o administración de museos, bibliotecas, parques y monumentos nacionales.

Artículo 24º— Mientras se complete la organización del Servicio de Turismo en el interior de la República, los turistas estarán obligados a presentar sus pasaportes en las Secciones de Extranjería de las Policías de Seguridad, que harán las veces de la Dirección de Turismo, en las distintas localidades, y darán cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 25º— Se fija en 90 días la permanencia máxima de los turistas en el territorio de la República, tiempo en el cual deberán abandonar el país, para no desvirtuar las finalidades del turismo.

Artículo 26º— Cumplido el plazo para la permanencia de un turista, señalado por la Dirección de Turismo, esta Oficina instruirá a la Policía de Seguridad para que notifique al contraventor del artículo precedente, su obligación de abandonar el país.

Artículo 27º— Desde el día siguiente al cumplimiento del plazo, todo extranjero poseedor de Pasaporte de Turismo estará obligado al pago de la multa de Bs. 10.— por día, que se hará efectiva en timbres de turismo, por conducto de la Dirección de Turismo y, en caso de no hacerse presente el interesado, se le cobrará coactivamente por las Policías de Seguridad.

Artículo 28º— Si hasta los 15 días de cumplido el término de permanencia en el país, el turista no lo abandona, perderá la condición de tal, siendo asimilado a la categoría de simple extranjero y obligado, en su caso, al extrañamiento del país, sin lugar a reclamo.

Artículo 29º— Sólo el Ministro de Relaciones Exteriores tendrá facultad de prorrogar, mediante Resolución expresa, la permanencia en el país de los turistas que, provistos de suficiente capital, así lo solicitaren. Esa prórroga no podrá exceder de tres meses, como máximo.

CAPITULO VI

DEL REINGRESO

Artículo 30º— La Dirección de Turismo está facultada para autorizar el reingreso de los extranjeros que, radicados en el país, hubieran salido al exterior como turistas. Dicha autorización se hará constar en el pasaporte respectivo y, faltando ella, los Consulados podrán, bajo su responsabilidad, autorizar el reingreso en la categoría de turismo.

CAPITULO VII

DE LOS ACTOS PROHIBIDOS PARA EL TURISTA

Artículo 31º— Para no desvirtuar el objetivo económico perseguido por el turismo, se prohíbe al turista realizar en el país actos de comercio en los que intervenga como vendedor de efectos extranjeros, por sumas mayores de Bs. 100.—

Artículo 32º— Prohíbeseles, asimismo, tomar ocupación remunerada en empresa o establecimiento alguno, durante su permanencia en el país.

Artículo 33º— Las empresas que contratan a turistas para efectuar labores remuneradas, pagarán multa de Bs. 200.—, en timbres de turismo, siendo la primera vez y Bs. 500.— por las demás infracciones.

Artículo 34º— Con referencia a los turistas queda vigente la prohibición establecida respecto de la exportación de plata labrada antigua, objetos de arte, piezas arqueológicas e históricas, cuadros, esculturas y otros valores catalogados como nacionales.

CAPITULO VIII

DEL FOMENTO AL TURISMO EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA

Artículo 35º— Con el objeto de cooperar en el intercambio turístico nacional y en la atracción de viajeros a las localidades del interior de la República, constituiránse en las distintas Capitales de Departamento, excepto La Paz, Comités Departamentales de Fomento al Turismo.

Artículo 36º— Los Comités Departamentales de Fomento al Turismo estarán constituidos por el Alcalde Municipal, el Prefecto del Departamento y un representante de la industria hotelera, elegido este último por acuerdo del gremio o sindicato respectivo.

Artículo 37º— Los Comités de Fomento al Turismo dependerán en su organización del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual recibirá sus informaciones y les prestará colaboración eficaz en todo aquello que se relacione con el incremento del turismo en las distintas localidades departamentales.

Artículo 38º— Los Comités mencionados velarán por el estricto cumplimiento de este Reglamento General de Turismo dentro de los límites de su jurisdicción departamental.

Artículo 39º— Escucharán las iniciativas relacionadas con la promoción de corrientes turísticas hacia las regiones de su jurisdicción, cooperando eficazmente en su efectividad.

Artículo 40º— Controlarán los precios de los hoteles y establecimientos similares, procurando el mejoramiento de los sitios de recreo, termas medicinales, monumentos arqueológicos e históricos de cada Departamento.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 41º— Créase el "Timbre de Turismo" que el Tesoro Nacional emitirá en los cortes de Bs. 1.—, 5.—, 10.—, 20.— y 50.— para el fomento del Servicio de Turismo en la República.

Artículo 42º— La Tesorería General de la Nación dispondrá la apertura de una Cuenta Especial de Fondos de Turismo en el Banco Central de Bolivia, la misma que estará servida con el producto de la venta de Timbres de Turismo, en la forma que establece el presente Decreto.

Artículo 43º— El Servicio de Turismo será impulsado mediante las siguientes imposiciones, pagaderas en Timbres de Turismo, que sustituirán a las señaladas por el artículo 4º— del Decreto-Ley de 25 de marzo de 1938:

a) El 2% sobre las facturas que cobran los hoteles, pensiones, bares, pastelerías y demás establecimientos similares de primera y segunda categoría.

b) El 2% sobre el monto total del valor de los pasajes de 1ª y 2ª clase, que pagarán las Empresas de Ferrocarriles del Estado y particulares, en la forma establecida en el Decreto-Ley del 7 de mayo de 1938.

c) El derecho de salida de los turistas al exterior, sean nacionales o extranjeros, en la proporción siguiente: extranjeros Bs. 30.— para Sud América y Bs. 60.— para Centro, Norte América y otros Continentes; nacionales Bs. 20.— y 40.— respectivamente.

d) El 1½% de los pasajes en avión, en la parte correspondiente al territorio de la República, que abonarán todas las empresas establecidas en el país.

e) Los turistas que por cualquier circunstancia no hubiesen pagado los derechos de visación de pasaportes, prescritos por el Arancel Consular para la categoría "turismo", abonarán, en timbres de turismo, el doble de los derechos no pagados.

f) El producto de las multas recaudadas conforme a los artículos 27 y 33 de este Reglamento.

g) Multas a hoteles, pensiones residenciales, empresas de transporte, etc., por infracción a las disposiciones de la Dirección General de Turismo.

h) Los porcentajes obtenidos en los viajes colectivos a Copacabana, conforme a lo dispuesto por la Resolución Suprema de 23 de noviembre de 1938, y los que se organizaren, con fines de turismo, dentro del territorio de la República.

i) El producto de los derechos de salida de turistas del país, conforme a lo determinado por el artículo 8º, Capítulo II de este Reglamento.

j) Los certificados de Turismo otorgados a los turistas nacionales de acuerdo al artículo 5º del presente Reglamento, cuyo valor se fija en Bs. 10.—

Artículo 44º— La cuenta bancaria de Fondos Especiales de Turismo será abierta a orden del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

CAPITULO X

DE LA INVERSION DE FONDOS

Artículo 45º— Los fondos recaudados, conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo anterior, no podrán invertirse sino en las siguientes actividades y obras, relacionadas con el fomento del turismo en la República:

a) Publicaciones de propaganda, editadas por la Dirección General de Turismo.

b) Filmación de películas y adquisición de otros elementos destinados a la propaganda turística en el exterior.

c) Organización de exposiciones de propaganda, tanto en el exterior como en el interior del país.

d) Organización de la Fototeca Nacional de Turismo.

e) Organización de la Estadística Nacional de Turismo.

f) Adquisición de vehículos y de implementos necesarios para la atención del Servicio de Turismo.

g) Fijación de subsidios y subvenciones destinados a la instalación y mejoramiento de hoteles, en los centros de importancia turística.

h) Contribución, en la medida de las posibilidades, a la realización de obras públicas de urgencia, que beneficien al turismo nacional.

CAPITULO XI

DE LA COOPERACION AL TURISMO

Artículo 46º— Las Policías de Seguridad y Municipales cooperarán, a pedido de la Dirección de Turismo, en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, debiendo determinarse por el Ministerio respectivo las infracciones no contempladas expresamente.

Artículo 47º— Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

NOVIEMBRE 30.—

Contribución de los Tesoros Departamentales a los servicios de instrucción y salubridad.

Artículo 1º— A partir del 1º de enero de 1940, los Tesoros Departamentales de la República, entregarán al Tesoro Nacional, como única contribución, el quince por ciento (15%) de la totalidad de sus rentas recaudadas, incluyendo las rentas rezagadas.

Artículo 2º— De conformidad al artículo anterior, queda suprimida la participación fiscal del 60% sobre el catastro rústico, debiendo dicho recurso, en su totalidad, beneficiar a los respectivos Tesoros Departamentales.

NOVIEMBRE 30.—

Reglamentación para la percepción del impuesto único sobre la chicha.

Artículo 1º— El impuesto único al muko será pagado por los fabricantes de chicha, en el momento de la elaboración, hallándose dichos fabricantes obligados a prestar declaraciones juramentadas ante los licitadores o representantes del Tesoro Departamental sobre la cantidad de pasta a usarse.

Artículo 2º— La falta de pago del impuesto, la ocultación o falsa declaración, sobre la cantidad de muko empleado para la elaboración de chicha, será penada con el duplo del impuesto, previa comprobación ante la autoridad política del lugar. Esta penalidad recaerá sobre el fabricante de chicha.

Artículo 3º— Los exportadores de muko, fuera del Departamento, pagarán directamente el impuesto en las condiciones que determine el Tesoro Departamental.

Artículo 4º— Facúltase a la Prefectura de Cochabamba, para que, de acuerdo con el Tesoro Departamental, establezca los requisitos, formalidades y procedimientos que sean necesarios, a fin de fiscalizar y controlar debidamente el pago del impuesto.

Artículo 5º— Quedan derogados los artículos 2º, 3º, 5º y 6º del Decreto de fecha 15 del presente mes.

DICIEMBRE 3.—

El 50% del mayor rendimiento del impuesto sobre cigarrillos se destina al servicio de aguas potables de Sucre.

Artículo único.— Modifícase el artículo 2º del Decreto Ley de 9 de noviembre último, en sentido de que el 50 por ciento del total que se obtenga por concepto de mayor rendimiento de impuestos fiscales sobre la elaboración y venta de cigarrillos de producción nacional, se destina al servicio de aguas potables en la ciudad de Sucre, quedando el 50 por ciento restante para el trabajo de casas baratas para obreros.

DICIEMBRE 4.—

Cancela el cargo de Vicepresidente de la República.

Artículo 1º— Modifícase el Art. 90 de la Constitución Política en la siguiente forma:

“En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente de la República, antes o después de su proclamación, lo reemplazará interinamente el Presidente del Senado, o en su defecto el de la Cámara de Diputados.

“El Presidente del Senado asumirá la Presidencia de la República si ésta quedare vacante, antes o después de la proclamación del Presidente electo y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional. A falta del Presidente del Senado hará las veces de Presidente de la República el de la Cámara de Diputados. En este último caso, si aun no hubiera transcurrido tres años del período presidencial, se procederá a una nueva elección de Presidente, sólo para completar dicho período”.

Artículo 2º— Derógase el Art. 91 de la Constitución Política.

Art. 3º— En los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Constitución Política suprímese la expresión “Vicepresidente de la República”.

DICIEMBRE 4.—

Los Bancos no darán curso a las solicitudes de venta de divisas, si los solicitantes no están al día en el pago de todos los impuestos.

Artículo único.— Se hacen extensivas a los impuestos municipales las medidas de con-

trol establecidas por Decreto Supremo de 26 de julio de 1939 para los impuestos de carácter nacional. Por consiguiente, las entidades encargadas de la distribución de divisas al comercio y la industria, no darán curso a las respectivas solicitudes si los interesados no presentan, además del certificado de Impuestos Internos, el expedido por el Tesoro Municipal, por el que se acredite que están al día en el pago de los impuestos municipales. El Ministerio de Comercio e Industria, para la distribución de cupos de artículos de primera necesidad, exigirá también este requisito.

DICIEMBRE 6.—

Pago de bonificaciones a los jubilados de las instituciones bancarias.

Artículo 1º— Con cargo a la cuenta “Fondo de Empleados de Banco” de cada institución se bonifica los haberes que perciben los jubilados bancarios, de acuerdo a la siguiente escala:

		Hasta Bs.	500.—	40 %
De Bs.	501.— a	”	1.000.—	35 %
”	” 1.001.— a	”	1.500.—	30 %
”	” 1.501.— a	”	2.000.—	25 %
”	” 2.001.— a	”	2.500.—	20 %
”	” 2.501.— a	”	3.000.—	15 %
”	” 3.001.— a	”	3.500.—	10 %
”	” 3.501.— a	”	4.000.—	5 %
”	” 4.001.— adelante			

Artículo 2º— La bonificación acordada en el artículo anterior, se hará efectiva a partir del mes de octubre del presente año.

Artículo 3º— Gozarán de los beneficios del presente Decreto, solamente los jubilados bancarios hasta la fecha.

DICIEMBRE 6.—

Entrega de divisas por exportaciones de colchas de vicuña.

Artículo único.— Redúcese al quince por ciento (15%) la entrega obligatoria de divisas por exportaciones de colchas de vicuña, quedando aumentada al ochenta y cinco por ciento la compensación legal para la importación de

artículos de primera necesidad y mercaderías en general, subsistiendo en lo demás el régimen prescrito en el Decreto Ley de 17 de julio del presente año.

DICIEMBRE 7.—

Se declaran rentas nacionales algunos recursos destinados a fines especiales.

Artículo 1º— Los recursos creados por Decretos Leyes de 31 de marzo de 1938, sobre recargo a los formularios de facturas consulares, de 25 de marzo de 1938 para la extranjería y turismo, de 9 de mayo de 1938 para sanidad y deporte, de 14 de junio de 1937 para el Patronato de Menores y de 8 de Noviembre de 1938 para vialidad, se declaran rentas nacionales ordinarias, debiendo ingresar en su totalidad al Tesoro Nacional.

Artículo 2º— Los Ministerios de Relaciones Exteriores, Higiene y Salubridad, Educación, Trabajo y Previsión Social y de Obras Públicas, deberán consignar en sus respectivos presupuestos las partidas de egresos que atiendan las obligaciones a que están afectados los citados recursos.

DICIEMBRE 7.—

Deroga parte de un artículo de la Constitución Política del Estado.

Artículo 1º— Se deroga la segunda parte del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, que dice: “El Ejecutivo sólo tendrá facultad para modificar o alterar sus partidas, previo acuerdo del Consejo de Gabinete”.

Artículo 2º— La transferencia de fondos con relación a gastos variables del Presupuesto Nacional, tendrá lugar de acuerdo con las formalidades previstas en el Capítulo V de la Ley Orgánica de Presupuesto de 27 de Abril de 1928.

DICIEMBRE 7.—

Prohíbe la ejecución de labores mineras en el perímetro de las poblaciones.

Artículo único.— Se prohíbe con carácter general en el territorio de la República, todo trabajo minero debajo o en las poblaciones, de-

biendo las Jefaturas de Minas, no dar curso a ningún pedimento que se hiciera dentro del perímetro que corresponde a las ciudades.

DICIEMBRE 7.—

Impuesto sobre utilidades ferroviarias su destino.

Artículo 1º— Con carácter general se determina que el impuesto del 5 por ciento sobre utilidades ferroviarias, que corresponde al 5 por ciento del 45% de los ingresos brutos de explotación de todos los ferrocarriles establecidos en el país, afecta tanto a empresas particulares, cuanto a las del Estado.

Artículo 2º— Se exceptúa de esta tributación a las empresas cuyas concesiones establecen la exoneración de esta clase de impuestos.

Artículo 3º— Los fondos provenientes de esta renta, así como los que por este mismo concepto se hubieren depositado hasta la fecha, quedan destinados al sostenimiento de la Dirección General de Ferrocarriles, creada por Decreto-Ley de 25 de octubre del año en curso y a los estudios y construcción de ferrovías, debiendo ellos ingresar al Tesoro Nacional y consignarse su egreso dentro la Ley Financial.

Artículo 4º— Los depósitos que en cumplimiento de este Decreto tengan que efectuar las empresas ferroviarias, se harán por cada semestre vencido.

Artículo 5º— Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto-Ley.

DICIEMBRE 11.—

Modificación de la Ley General de Bancos, referente a la emisión de letras hipotecarias.

Artículo 1º— Modificase el artículo 210 de la Ley General de Bancos, en lo relativo a la legalización en la emisión de letras hipotecarias; pudiendo ser ella realizada mediante el uso de facsímil de las firmas correspondientes a las autoridades señaladas en dicho artículo.

Artículo 2º— El procedimiento para el uso de facsímil en cédulas hipotecarias, será reglamentado por la Superintendencia de Bancos pa-

ra cada uno de los Bancos o Secciones Hipotecarias de los Bancos de la República.

DICIEMBRE 14.—

Creación de una reserva extraordinaria de divisas en el Banco Central de Bolivia.

Artículo 1º— Del total bruto de divisas ingresadas por concepto de venta obligatoria correspondiente a exportaciones realizadas a partir del presente mes de diciembre, el Banco Central deducirá el 12% para la creación de una reserva extraordinaria, acumulable durante todo el período de duración del actual conflicto bélico europeo.

Artículo 2º— El porcentaje que señala el artículo anterior se recargará en la proporción de 1% más, por cada diez libras esterlinas de aumento en la cotización del estaño, sobre la base de £. 230.— por tonelada y de acuerdo a las cotizaciones fijadas quincenalmente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3º— La constitución de la reserva extraordinaria determinada por el presente Decreto, será independiente de la cancelación de todas las obligaciones en divisas que el Estado tiene pendiente en el Banco Central por concepto de préstamos y anticipos.

DICIEMBRE 14.—

Los impuestos sobre productos extraídos de los Yungas se pagarán en la Aduanilla de Unduavi.

Artículo único.— A partir del 1º de enero de 1940, el impuesto del 3.½% a que se refiere el artículo 11 del Decreto-Ley de 26 de julio de 1939, respecto a la quina, el café, la coca y demás productos de los Yungas, sujetos a dicho impuesto, se hará efectivo en la Aduanilla de Unduavi, a tiempo de ser extraídos esos productos de las indicadas provincias, ya sea de manos del productor, o del rescatador, quedando autorizada la Dirección General de Impuestos Internos para otorgar una comisión hasta del cinco por ciento sobre el monto recaudado.

La indicada Aduanilla queda también encargada de hacer efectivo, en el mes de diciembre, de cada año, el impuesto sobre utilidades comerciales a que están sujetos los rescatadores de dichos productos, tomando como utilidad imponible el 20 por ciento del valor total de sus rescates, a base de sus datos estadísticos: con derecho a una comisión igualmente hasta el cinco por ciento sobre las sumas recaudadas.

DICIEMBRE 14.—

Crea el Departamento Nacional de Fronteras.

Artículo 1º— Créase el Departamento Nacional de Fronteras dependiente directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y encargado de la vigilancia y constante recorrido de las fronteras nacionales.

Artículo 2º— El Departamento Nacional de Fronteras funcionará como una oficina del Ministerio de Relaciones Exteriores y en colaboración directa con el Departamento de Límites del Ministerio para el estudio, investigación y conocimiento de todo lo relativo a los límites de la República.

Artículo 3º— El Departamento Nacional de Fronteras estará compuesto de un personal fijo y de otro móvil. El personal fijo la constituirán un Director, un Secretario y un dactilógrafo, pagados por el Ministerio. El personal móvil será proporcionado, a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, por los Ministerios de Defensa Nacional, Obras Públicas y Comunicaciones y Gobierno, y el personal Militar o de tropa, por el Estado Mayor, a fin de proceder a la organización de Comisiones de recorrido de fronteras. Dicho personal móvil será pagado por sus correspondientes reparticiones. Los gastos generales serán provistos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y en cuanto al material que requieran las Comisiones, será solicitado de las Dependencias respectivas.

Artículo 4º— Las Delegaciones Nacionales, lo mismo que los subprefectos, corregidores y otras autoridades de provincias fronterizas, harán las veces de Agentes del Departamento Nacional de Fronteras, en lo que se refiere a la cooperación que deben prestar para el trabajo de las Comisiones.

Artículo 5º— El nombramiento del personal fijo dependerá directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como la fijación de sus atribuciones y labores.

DICIEMBRE 14.—

Los premios otorgados a los denunciantes de defraudadores al fisco, se deducirán de las multas impuestas a los culpables.

Artículo 1º— Declárase con carácter general que los premios o participaciones reconocidas por la Ley de 31 de octubre de 1938, en favor de los denunciantes, en ningún caso se deducirán de las sumas recaudadas por concepto de impuestos y su pago tendrá lugar precisamente con cargo a las multas que se perciban.

Artículo 2º— Para los fines legales, se considera como defraudación:

- a) La ocultación fraudulenta de bienes o industrias con el propósito de engañar al Fisco en la percepción de obligaciones exigibles.
- b) La falsa declaración de bienes o rentas,
- c) Todo otro acto doloso que en forma directa o indirecta tienda a evadir o reducir el pago de los gravámenes fiscales.

Artículo 3º— La defraudación será penada, además del pago de la suma que se trató de eludir, con una multa equivalente al 100% de la misma, independientemente de los intereses establecidos por ley.

Artículo 4º— En los casos de cobros indebidos a la Caja Fiscal y siempre que se compruebe la intención dolosa, además de la devolución de la suma percibida en exceso, se impondrá una multa equivalente al 100 por ciento de la misma.

Artículo 5º— Asimismo, la apropiación comprobada de bienes del Estado, dará lugar a la devolución de los mismos con más una multa equivalente al 100 por ciento de su valor, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 6º— El producto de las multas aplicadas y recaudadas conforme a los artículos

precedentes, se distribuirá en la siguiente forma:

60% para los denunciantes.

20% para fines de beneficencia a cargo del Ministerio de Previsión Social.

20% para la Caja de Jubilaciones del Servicio Administrativo.

Artículo 7º— Las denuncias serán tramitadas ante la Comisión Fiscal Permanente; el auto respectivo será pronunciado en el término de sesenta días, tiempo durante el cual se admitirá la prueba necesaria.

Artículo 8º— Las denuncias presentadas fuera de la ciudad de La Paz, serán tramitadas por los agentes de la Comisión Fiscal Permanente y enviadas a la oficina central para su resolución.

Artículo 9º— De los autos que pronuncie la Comisión Fiscal Permanente, se admitirá el recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda. El auto de vista respectivo, será pronunciado en el término de treinta días, sin más trámite que el dictámen del Fiscal de Gobierno. Los interesados pueden hacer sus alegaciones en esta instancia.

Artículo 10.— Contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, sólo cabe el recurso directo de nulidad por falta absoluta de jurisdicción, previo depósito de las sumas cuyo pago se ordene.

Artículo 11.— Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto Ley, con excepción de las que rigen con carácter especial para el ramo aduanero.

DICIEMBRE 16.—

Crea el impuesto del 5% sobre ventas de divisas efectuadas por el Banco Central.

Artículo 1º— Créase el impuesto del 5% sobre toda venta de divisas que efectúe el Banco Central de Bolivia, con la única excepción de los giros destinados a la adquisición de artículos de primera necesidad.

Artículo 2º— El rendimiento total de este impuesto se destina a cubrir los gastos que demande la construcción de edificios destinados

exclusivamente para el funcionamiento de escuelas en el territorio de la República y para la adquisición de mobiliario.

Artículo 3º— Este impuesto será recaudado por el Banco Central de Bolivia y depositado en una cuenta especial a orden del Tesoro Nacional.

Artículo 4º— Autorízase la contratación de un empréstito con el mismo destino, cuyo servicio de amortización e intereses se cubrirá con el impuesto creado por el presente Decreto.

Artículo 5º— El Ministerio de Educación, de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas, establecerá el programa de trabajos, conforme al rendimiento del impuesto creado, o para el empleo de la suma obtenida mediante el empréstito.

Artículo 6º— El Ministerio de Comercio e Industria, establecerá en forma concreta los artículos que se hallan incluidos en la excepción señalada en el artículo 1º del presente Decreto.

DICIEMBRE 21.—

Reduce el período de funciones del presidente y Vocales del Directorio de Y.P.F.B.

Artículo único.— El período de las funciones del Presidente y Vocales del Directorio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos establecido por el Art. 4º de Ley Orgánica de 6 de Mayo de 1937 queda reducido a cinco años.

DICIEMBRE 21.—

Se eleva el porcentaje de descuento a los mineros deudores a las ex-casas rescatadoras.

Artículo único.— Elévase hasta el 20 por ciento el descuento autorizado por el artículo 2º del Decreto-Ley de 17 de junio último, del importe correspondiente a las entregas de minerales que efectúen los Mineros Medianos y Chicos para el pago de créditos en favor de las ex-casas rescatadoras.

DICIEMBRE 26.—

Se vota un crédito con cargo al superávit de la gestión de 1939 destinado a la construcción de varias obras públicas.

Artículo 1º— Se vota un crédito de Bs. 25.000.000.— con cargo al superávit de la presente gestión económica.

Artículo 2º— Este crédito se distribuirá en la siguiente forma:

- a) Para continuación de los trabajos del Palacio de Justicia de Sucre Bs. 1.000.000.—
Para el edificio de la Universidad de Sucre " 1.000.000.—
- b) Para la construcción de un Palacio de Bellas Artes en La Paz " 4.500.000.—
Para mobiliario e instrumental del Palacio de Bellas Artes de La Paz " 500.000.—
Con destino a los trabajos del F. C. Yungas " 1.000.000.—
Para el edificio de la Universidad de La Paz " 1.000.000.—
- c) Para la construcción del Palacio de Bellas Artes de Cochabamba " 2.500.000.—
Para mobiliario e instrumental del Palacio de B. A. de Cochabamba " 500.000.—
Para la Universidad de Cochabamba " 800.000.—
- d) Para la construcción del Barrio Obrero de Potosí " 1.000.000.—
- e) Para construcción, material científico y muebles de la Escuela Politécnica de Oruro " 1.000.000.—
- f) Para la Universidad de Santa Cruz " 1.000.000.—
- g) Para la construcción del edificio de la Escuela de A. y O. de Tarija " 1.000.000.—
- h) Para adquirir una draga y dos Vapores de pequeño calado destinados al servicio de los Departamentos de Beni y Pando " 1.200.000.—

- i) Para fomento del deporte " 1.000.000.—
Debiendo entregarse de esta partida a La Paz Bs. 300.000.—

A Cochabamba " 200.000.—
y el saldo Bs. 500.000.—
distribuirlo por el Ministerio respectivo entre los demás Departamentos.

- j) Para recoger obligaciones de la Deuda Interna Bs. 6.000.000.—

T O T A L Bs. 25.000.000.—

DICIEMBRE 26.—

Autoriza al Banco Central, para conceder un empréstito de Bs. 12.000.000.— destinado a la construcción de hospitales.

Artículo 1º— De acuerdo con la Ley de 12 de Noviembre de 1938, autorízase al Banco Central para conceder al Supremo Gobierno, un empréstito de doce millones de bolivianos (Bs. 12.000.000.—), con destino exclusivo a la construcción de edificios para hospitales en el territorio de la República.

Artículo 2º— En el Presupuesto Nacional de 1940, se consignará la suma de un millón doscientos mil bolivianos (Bs. 1.200.000.—), para cubrir el servicio de amortización e intereses de dicho empréstito. En años posteriores, se consignará una suma no menor de dos millones de bolivianos, con igual objeto, hasta su total cancelación.

Artículo 3º— El Ministerio de Higiene y Salubridad, hará la distribución de esta suma, debiendo correr los trabajos bajo la supervigilancia de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 4º— El Ministerio de Hacienda queda facultado para fijar el tipo de amortización e intereses, debiendo suscribirse la escritura respectiva, por el Contralor General, Director del Tesoro y Fiscal de Gobierno.

DICIEMBRE 29.—

Presupuesto Nacional para el año 1940.

Artículo 1º— Durante el ejercicio económico de 1940, regirá el siguiente Presupuesto Nacional:

TITULO I — INGRESOS NACIONALES

A — Bienes Nacionales	Bs.	4.000.000.—
B — Servicios Nacionales	"	6.664.500.—
C — Impuestos Directos e Indirectos	"	528.421.000.—
D — Ingresos Varios	"	16.852.000.—
E — Ingresos con Fines Especiales	"	9.832.300.—

TITULO II — DISPOSICIONES ANUALES

A — Superávit de la Gestión 1939	"	61.230.200.—
--	---	--------------

EGRESOS

TITULO — I Poder Legislativo		4.000.000.—
TITULO II — Poder Judicial		14.000.000.—
TITULO III Poder Ejecutivo:		
A — Serv. de Gobierno		25.500.000.—
B — Serv. de Relaciones Exteriores		25.000.000.—
C — Serv. de Culto		560.000.—
D — Serv. Hacienda		22.000.000.—
E — Serv. Industria y Comercio		1.300.000.—
F — Serv. Obras Públicas		52.700.000.—
G — Serv. Comunicaciones		20.000.000.—
H — Serv. Educación y A. I.		80.000.000.—
I — Serv. Agricultura y Colonización		11.500.000.—
J — Serv. Trabajo y P. Social		10.000.000.—
K — Serv. Higiene y Salubridad		29.000.000.—
L — Serv. Minas y Petróleo		4.900.000.—
M — Serv. Defensa Nacional		175.000.000.—
N — Serv. Controloría General		5.700.000.—
O — Serv. Obligaciones del Estado		133.840.000.—
O-L Serv. Educación: Para construcción y mobiliario		12.000.000.—
TOTALES	Bs.	627.000.000.—
		627.000.000.—

Artículo 2º— En caso de producirse un mayor rendimiento que el calculado como superávit de la Gestión 1939, éste será destinado al Servicio de Obligaciones del Estado.

Artículo 3º— Los Presupuestos Departamentales para la Gestión 1940, se pondrán en vigencia mediante Decreto especial.

DICIEMBRE 28.—

Aplicación del impuesto global complementario.

Artículo 1º— Modifícase el artículo 22 del Decreto Ley de 20 de julio de 1936 en la siguiente forma:

“Artículo 22º— El impuesto global complementario, recaerá sobre el monto total de las diferentes rentas a que se refiere el artículo 5º de la Ley adicional de 3 de Mayo de 1928, incluyendo las provenientes de propiedades rústicas y urbanas.

“Para determinar la renta de la propiedad rústica y urbana, se presume de derecho que ellas producen como renta mínima, la establecida en el artículo 12º del presente Decreto, a base del quíntuplo fijado por el Decreto de 4 de Mayo de 1939, sin perjuicio de que las oficinas de la Renta investiguen y establezcan la verdadera renta de la propiedad”.

DICIEMBRE 28.—

Eleva el impuesto sobre la cerveza.

Artículo único.— Elévase a veinte centavos (Bs. 0.20) el impuesto creado por el Artículo 1º de la Ley de 26 de Febrero de 1924.

El señor Ministro de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

DICIEMBRE 29.—

Distribución del impuesto de Bs. 0.20 por cada botella de cerveza expendida en La Paz.

Artículo único.— A partir del 1º de Enero de 1940, el producto total del impuesto a que se refiere el inciso d) del artículo 2º de la Ley

de 19 de octubre de 1938, se distribuirá por mitad, entre la Prefectura de La Paz, y la Junta de Vialidad establecida por el artículo 3º de la referida Ley.

DICIEMBRE 29.—

Grava a los residentes extranjeros en el país con impuestos.

Artículo 1º— Todo extranjero que obtenga permiso de ingreso para radicarse indefinida o definitivamente dentro del territorio de la República, de acuerdo con el inciso a) del artículo 2º del Decreto Ley de 28 de Enero de 1937, abonará el impuesto de \$US. 25.— (veinticinco dólares), denominado de “Ingreso a Bolivia”.

Artículo 2º— Los que ingresen en tránsito, con objeto determinado o como turistas, abonarán dicho impuesto tan pronto como transcurran los plazos fijados para su permanencia en Bolivia.

Artículo 3º— Los extranjeros varones, mayores de 18 años, que permanezcan en Bolivia más de 180 días, sea cual fuere la calidad de su ingreso al país, abonarán el impuesto de **QUINIENTOS BOLIVIANOS ANUALES** (Bs. 500) como impuesto de “Residencia”.

Artículo 4º— Quedan exceptuados del impuesto establecido en el artículo anterior, los extranjeros que obtengan carta de naturalización.

Artículo 5º— Los extranjeros que burlen el pago de cualesquiera de los impuestos anteriores, serán expulsados del país.

Artículo 6º— La recaudación del rendimiento previsto en el artículo 1º del presente Decreto, queda encomendada a los Cónsules que visan el pasaporte de ingreso, debiendo expedir recibos en el papel valorado que proveerá la Dirección de Impuestos Internos. El impuesto de “Residencia”, se recaudará en la forma ordinaria.

OFICINA DE LA PAZ

FIRMAS AUTORIZADAS

SEGUNDO TORRES S. Sub-Contador.	FERNANDO ARCE Contador General.	LUIS ASCARRUNZ MUÑOZ Cajero.
JOSE REYES ORTIZ Sub-Contador.	FRANKLIN ANTEZANA PAZ Jefe del Depto. de Estadística y Estudios Económicos.	RAMON G. LAZARTE Sub-Contador.
	IGNACIO CEVALLOS TOVAR Sub-Contador.	

INSPECCION DE AGENCIAS

FELIX IRAHOLA M.
Inspector.

OSCAR F. MONTECINOS
Sub-Inspector

AGENCIAS

COCHABAMBA	Agente	Sr. Nataniel Galatoire
	Contador	" Humberto Zamorano
	Cajero	" Enrique Soruco
ORURO	Agente	" Julio Torrico
	Contador	" Alberto Yañez G.
	Cajero	" Guillermo Calvo
POTOSI	Agente	" Dámaso Carrasco
	Contador	" Carlos Fuentes
	Cajero	" Pedro O. Martínez
SUCRE	Agente	" Felipe Arana
	Contador	" Alberto Galindo
	Cajero	" Rafael Gantier
TARIJA	Agente	" Jorge Antezana
	Contador	" Erwin Ewel
	Cajero	" Luis Vazques E.
SANTA CRUZ	Agente	" José Ramírez Velarde
	Contador	" Guillermo Rosell S.
	Cajero	" Julio Arano A.
TRINIDAD	Agente	" Benjamín Rivero
	Contador	" Roberto E. Guachalla
	Cajero	" Romelio Añez
TUPIZA	Agente	" Mariano Baptista
	Contador	" Manuel Castaños V.
	Cajero	" Jorge Soruco
RIBERALTA	Agente	" Fernando Muñoz O.
	Contador-Cajero	" Lino Franco
PUERTO SUAREZ	Agente-Contador	" Roberto Rivera
	Cajero	" Prudencio Hurtado
COBUJA	Agente-Contador	" Augusto Terrazas
	Cajero	" Víctor La Faye

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

Unico emisor creado por Ley de 20 de Julio
de 1928 a base de la reorganizacion del

Banco de la Nación Boliviana

CAPITAL AUTORIZADO	Bs.	100.000.000.—
CAPITAL PAGADO	"	50.000.000.—
FONDO DE RESERVA	"	12.871.912.53
FONDO PARA CASTIGOS Y CONTINGENCIA DE VALORES	"	1.600.000.—

DIRECCION TELEGRAFICA "NAVIANA"

OFICINA CENTRAL: LA PAZ

AGENCIAS:

Cochabamba, Oruro, Potosí, Riberalta,
Santa Cruz, Sucre, Tarija, Trinidad
Tupiza, Puerto Suárez y Cobija.